

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION

Artículo 1

El Impuesto General de Exportación se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Sección Primera

Animales Vivos y Productos del Reino Animal

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPITULO I

Animales vivos

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.		
	- Caballos:		
0101.11	-- Reproductores de raza pura.	Cbza	Ex.
0101.19	-- Los demás.	Cbza	Ex.
0101.20	- Asnos, mulos y burdéganos.	Cbza	Ex.
01.02	Animales vivos de la especie bovina.		
0102.10	- Reproductores de raza pura.	Cbza	Ex.
0102.90	- Los demás.	Cbza	Ex.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.		
0103.10	- Reproductores de raza pura.	Cbza	Ex.

0103.91	- Los demás:		
0103.91-01	-- De peso inferior a 50 kg.		
0103.91-99	Pecarís.	PROHIBIDA	
0103.92	Los demás.	Cbza	Ex.
0103.92	-- De peso superior o igual a 50 kg.		
0103.92-01	Pecarís.	PROHIBIDA	
0103.92-99	Los demás.	Cbza	Ex.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.		
0104.10	- De la especie ovina.	Cbza	Ex.
0104.20	- De la especie caprina.	Cbza	Ex.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.		
	- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11	-- Gallos y gallinas.	Cbza	Ex.
0105.12	-- Pavos (gallipavos).	Cbza	Ex.
0105.19	-- Los demás.	Cbza	Ex.
	- Los demás:		
0105.92	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g.	Cbza	Ex.
0105.93	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g.	Cbza	Ex.
0105.99	-- Los demás.	Cbza	Ex.
01.06	Los demás animales vivos.		
0106.00	Los demás animales vivos.		
0106.00-01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.	Cbza	Ex.
0106.00-02	Víbora de cascabel.	Cbza	50
0106.00-03	Tortugas terrestres.	Cbza	50
0106.00-04	Tortuga de agua dulce o de mar.	Cbza	50
0106.00-05	Flamenco, quetzal, guan cornudo, pato real o aves de rapiña.	Cbza	Ex.
0106.00-06	Las demás aves.	Cbza	Ex.
0106.00-07	Focas, elefantes y leones marinos.	PROHIBIDA	
0106.00-08	Aves canoras.	Cbza	Ex.
0106.00-09	Lombriz acuática (tubifex).	Kg	Ex.
0106.00-10	Abejas.	Kg	Ex.
0106.00-11	Perros.	Cbza	Ex.
0106.00-12	Conejos.	Cbza	Ex.
0106.00-99	Los demás.	Cbza	Ex.

CAPITULO II

Carne y despojos comestibles

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
 - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
 - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.		
0201.10	- En canales o medias canales.	Kg	Ex.
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Kg	Ex.

0201.30	- Deshuesada.	Kg	Ex.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.		
0202.10	- En canales o medias canales.	Kg	Ex.
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Kg	Ex.
0202.30	- Deshuesada.	Kg	Ex.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.		
	- Fresca o refrigerada:		
0203.11	-- En canales o medias canales.	Kg	Ex.
0203.12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg	Ex.
0203.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Congelada:		
0203.21	-- En canales o medias canales.	Kg	Ex.
0203.22	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg	Ex.
0203.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.		
0204.10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	Kg	Ex.
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21	-- En canales o medias canales.	Kg	Ex.
0204.22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Kg	Ex.
0204.23	-- Deshuesadas.	Kg	Ex.
0204.30	- Canales o medias canales de cordero, congeladas.	Kg	Ex.
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41	-- En canales o medias canales.	Kg	Ex.
0204.42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Kg	Ex.
0204.43	-- Deshuesadas.	Kg	Ex.
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.	Kg	Ex.
02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
0205.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	Kg	Ex.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.		
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
	- De la especie bovina, congelados:		
0206.21	-- Lenguas.	Kg	Ex.
0206.22	-- Hígados.	Kg	Ex.
0206.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
	- De la especie porcina, congelados:		
0206.41	-- Hígados.	Kg	Ex.
0206.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0206.90	- Los demás, congelados.	Kg	Ex.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.		
	-De gallo o gallina:		
0207.11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0207.12	-- Sin trocear, congelados.	Kg	Ex.
0207.13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados.	Kg	Ex.
	- De pavo (gallipavo):		

0207.24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0207.25	-- Sin trocear, congelados.	Kg	Ex.
0207.26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0207.27	-- Trozos y despojos, congelados.	Kg	Ex.
	- De pato, ganso o pintada:		
0207.32	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0207.33	-- Sin trocear, congelados.	Kg	Ex.
0207.34	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0207.35	-- Los demás, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0207.36	-- Los demás, congelados.	Kg	Ex.
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.		
0208.10	- De conejo o liebre.	Kg	Ex.
0208.20	- Ancas (patas) de rana.	Kg	Ex.
0208.90	- Los demás.	Kg	Ex.
0208.90-01	Carnes o despojos de venado.	Kg	Ex.
0208.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	Kg	Ex.
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.		
	- Carne de la especie porcina:		
0210.11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg	Ex.
0210.12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	Kg	Ex.
0210.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
0210.20	- Carne de la especie bovina.	Kg	Ex.
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	Kg	Ex.

CAPITULO III

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los mamíferos marinos (partida 01.06) y su carne (partidas 02.08 ó 02.10);
 - b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
 - c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
--------	-------------	--------	---------------------

03.01	Peces vivos.		
0301.10	- Peces ornamentales.	Cbza	Ex.
	- Los demás peces, vivos:		
0301.91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	Cbza	Ex.
0301.92	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	Cbza	Ex.
0301.93	-- Carpas.	Cbza	Ex.
0301.99	-- Los demás.	Cbza	Ex.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:		
0302.11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	Kg	Ex.
0302.12	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	Kg	Ex.
0302.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto hígados, huevas y lechas:		
0302.21	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	Kg	Ex.
0302.22	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	Kg	Ex.
0302.23	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	Kg	Ex.
0302.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), excepto hígados, huevas y lechas:		
0302.31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	Kg	Ex.
0302.32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	Kg	Ex.
0302.33	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	Kg	Ex.
0302.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
0302.40	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	Kg	Ex.
0302.50	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	Kg	Ex.
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:		
0302.61	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	Kg	Ex.
0302.62	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	Kg	Ex.
0302.63	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	Kg	Ex.
0302.64	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	Kg	Ex.
0302.65	-- Escualos.	Kg	Ex.
0302.66	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	Kg	Ex.
0302.69	-- Los demás.		

0302.69-01	Totoaba, fresca o refrigerada.	PROHIBIDA	
0302.69-99	Los demás.	Kg	Ex.
302.70	- Hígados, huevas y lechas.	Kg	Ex.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
0303.10	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	Kg	Ex.
	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:		
0303.21	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	Kg	Ex.
0303.22	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	Kg	Ex.
0303.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto hígados, huevas y lechas:		
0303.31	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	Kg	Ex.
0303.32	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	Kg	Ex.
0303.33	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	Kg	Ex.
0303.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), excepto hígados, huevas y lechas:		
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	Kg	Ex.
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	Kg	Ex.
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	Kg	Ex.
0303.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
0303.50	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	Kg	Ex.
0303.60	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	Kg	Ex.
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:		
0303.71	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	Kg	Ex.
0303.72	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	Kg	Ex.
0303.73	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	Kg	Ex.
0303.74	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	Kg	Ex.
0303.75	-- Escualos.	Kg	Ex.
0303.76	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	Kg	Ex.
303.77	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	Kg	Ex.
0303.78	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).	Kg	Ex.
0303.79	-- Los demás.		
0303.79-01	Totoaba congelada.	PROHIBIDA	
0303.79-99	Los demás.	Kg	Ex.

0303.80	- Hígados, huevas y lechas.	Kg	Ex.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.		
0304.10	- Frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0304.20	- Filetes congelados.	Kg	Ex.
0304.90	- Las demás.	Kg	Ex.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
0305.10	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	Kg	Ex.
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	Kg	Ex.
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	Kg	Ex.
0305.41	- Pescado ahumado, incluidos los filetes: -- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	Kg	Ex.
0305.42	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	Kg	Ex.
0305.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
0305.51	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar: -- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	Kg	Ex.
0305.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
0305.61	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera: -- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	Kg	Ex.
0305.62	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	Kg	Ex.
0305.63	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	Kg	Ex.
0305.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.11	- Congelados: -- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	Kg	Ex.
0306.12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	Kg	Ex.
0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	Kg	Ex.
0306.14	-- Cangrejos (excepto macruros).	Kg	Ex.
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	Kg	Ex.
0306.21	- Sin congelar: -- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	Kg	Ex.
0306.22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	Kg	Ex.
0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos		

	natantia.	Kg	Ex.
0306.24	-- Cangrejos (excepto macruros).	Kg	Ex.
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	Kg	Ex.
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0307.10	- Ostras. - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:	Kg	Ex.
0307.21	-- Vivos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0307.29	-- Los demás. - Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):	Kg	Ex.
0307.31	-- Vivos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
307.39	-- Los demás. - Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiolo spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodaruss spp., Sepioteuthis spp.):	Kg	Ex.
0307.41	-- Vivos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0307.49	-- Los demás. - Pulpos (Octopus spp.):	Kg	Ex.
0307.51	-- Vivos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0307.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar. - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	Kg	Ex.
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
0307.99	-- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO IV

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se consideran leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.05:
 - a) Se entiende por mantequilla, la mantequilla natural, la mantequilla de lactosuero o la mantequilla (mantequilla) "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por pastas lácteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea

superior o igual al 39% pero inferior al 80% en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
 - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por lactosuero modificado el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término mantequilla (manteca) no comprende la mantequilla deshidratada ni la "ghee" (subpartida 0405.90).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	L	Ex.
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.	L	Ex.
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.	L	Ex.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.	Kg	Ex.
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:		
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	Kg	Ex.
0402.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	Kg	Ex.
0402.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
04.03	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.		
0403.10	- Yogur.	Kg	Ex.

0403.90	- Los demás.	Kg	Ex.
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	Kg	Ex.
0404.90	-- Los demás.	Kg	Ex.
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.		
0405.10	- Mantequilla.	Kg	Ex.
0405.20	- Pastas lácteas para untar.	Kg	Ex.
0405.90	- Las demás.	Kg	Ex.
04.06	Quesos y requesón.		
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	Kg	Ex.
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	Kg	Ex.
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Kg	Ex.
0406.40	- Queso de pasta azul.	Kg	Ex.
0406.90	- Los demás quesos.	Kg	Ex.
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.		
0407.00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	Kg	Ex.
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
	- Yemas de huevo:		
0408.11	-- Secas.	Kg	Ex.
0408.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
0408.91	-- Secos.	Kg	Ex.
0408.99	-- Los demás.		
0408.99-01	Huevos de aves marinas guaneras.	PROHIBIDA	
0408.99-99	Los demás.	Kg	Ex.
04.09	Miel natural.		
0409.00	Miel natural.	Kg	Ex.
04.10	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0410.00-01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	PROHIBIDA	
0410.00-99	Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO V

Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
 3. En la Nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
 4. En la Nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
05.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	Kg	Ex.
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.		
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Kg	Ex.
0502.90	- Los demás.	Kg	Ex.
05.03	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		
0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	Kg	Ex.
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	Kg	Ex.
05.05	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.		
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	Kg	Ex.
0505.90	- Los demás.	Kg	Ex.
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.		
0506.10	- Oseína y huesos acidulados.	Kg	Ex.
0506.90	- Los demás.	Kg	Ex.

05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.		
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	Kg	Ex.
0507.90	- Los demás.		
0507.90-01	Conchas o placas.	Kg	50
0507.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.		
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.	Kg	Ex.
05.09	Esponjas naturales de origen animal.		
0509.00	Esponjas naturales de origen animal.	Kg	Ex.
05.10	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	Kg	Ex.
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.		
0511.10	- Semen de bovino.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.	Kg	Ex.
0511.99	-- Los demás.		
0511.99-01	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.	PROHIBIDA	
0511.99-99	Los demás.	Kg	Ex.

Sección Segunda

Productos del Reino Vegetal

Nota.

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPITULO VI

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.		
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		
0601.10-01	Bulbos de orquídeas.	Kg	Ex.
0601.10-02	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	PROHIBIDA	
0601.10-99	Los demás.	Kg	Ex.
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		
0601.20-01	Bulbos de orquídeas.	Kg	Ex.
0601.20-02	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	PROHIBIDA	
0601.20-99	Los demás.	Kg	Ex.
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.		
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos.		
0602.10-01	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	PROHIBIDA	
0602.10-02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	PROHIBIDA	
0602.10-03	De la especie huliífera Grypeostegia Grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	PROHIBIDA	
0602.10-04	Cactáceas.	Kg	Ex.
0602.10-05	De pina, de plátano o de vainilla.	PROHIBIDA	
0602.10-06	Plantas de orquídeas.	Kg	Ex.
0602.10-99	Los demás.	Kg	Ex.
0602.20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	Kg	Ex.
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	Kg	Ex.
0602.40	- Rosales, incluso injertados.	Kg	Ex.
0602.90	- Los demás.		
0602.90-01	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	PROHIBIDA	
0602.90-02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma,		

0602.90-03	zapupe o demás plantas textiles. De la especie hulífera Gruypeostegia Grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechoso.	PROHIBIDA	
0602.90-04	Cactáceas.	Kg	Ex.
0602.90-05	De pina, de plátano o de vainilla.	PROHIBIDA	
0602.90-06	Plantas de orquídeas.	Kg	Ex.
0602.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
0603.10	- Frescos.		
0603.10-01	Gladiola.	Kg	Ex.
0603.10-02	Orquídea.	Kg	Ex.
0603.10-03	Clavel.	Kg	Ex.
0603.10-04	Crisantemo, excepto pom-pom.	Kg	Ex.
0603.10-05	Crisantemo pom-pom.	Kg	Ex.
0603.10-06	Rosa.	Kg	Ex.
0603.10-07	Gypsophila.	Kg	Ex.
0603.10-08	Statice.	Kg	Ex.
0603.10-09	Gerbera.	Kg	Ex.
0603.10-10	Margarita.	Kg	Ex.
0603.10-11	Anturio.	Kg	Ex.
0603.10-12	Ave del paraíso.	Kg	Ex.
0603.10-99	Los demás.	Kg	Ex.
0603.90	- Los demás.	Kg	Ex.
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
0604.10	- Musgos y líquenes.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
0604.91	-- Frescos.	Kg	Ex.
0604.99	-- Los demás.		
0604.99-01	Yucas.	PROHIBIDA	
0604.99-99	Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO VII

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término hortalizas (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata) (partida 11.05);

d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

Nota Aclaratoria.

Salvo disposición en contrario, el término "hortaliza" también comprende a las "legumbres".

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.		
0701.10	- Para siembra.	Kg	Ex.
0701.90	- Las demás.	Kg	Ex.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00	- Tomates frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.		
0703.10	- Cebollas y chalotes.	Kg	Ex.
0703.20	- Ajos.	Kg	Ex.
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	Kg	Ex.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.		
0704.10	- Coliflores y brécoles ("broccoli").	Kg	Ex.
0704.20	- Coles (repollos) de Bruselas.	Kg	Ex.
0704.90	- Los demás.	Kg	Ex.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.		
	- Lechugas:		
0705.11	- Repolladas.	Kg	Ex.
0705.19	- Las demás.	Kg	Ex.
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:		
0705.21	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	Kg	Ex.
0705.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.		
0706.10	- Zanahorias y nabos.	Kg	Ex.
0706.90	- Los demás.	Kg	Ex.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	Kg	Ex.
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.		
0708.10	- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	Kg	Ex.
0708.20	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	Kg	Ex.
0708.90	- Las demás.	Kg	Ex.

07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.		
0709.10	- Alcachofas (alcauciles).	Kg	Ex.
0709.20	- Espárragos.	Kg	Ex.
0709.30	- Berenjenas.	Kg	Ex.
0709.40	- Apio, excepto el apionabo.	Kg	Ex.
	- Setas y demás hongos, y trufas:		
0709.51	-- Setas y demás hongos.	Kg	Ex.
0709.52	-- Trufas.	Kg	Ex.
0709.60	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.	Kg	Ex.
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	Kg	Ex.
0709.90	- Las demás.	Kg	Ex.
07.10	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.		
0710.10	- Papas (patatas).	Kg	Ex.
	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:		
0710.21	-- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	Kg	Ex.
0710.22	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	Kg	Ex.
0710.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	Kg	Ex.
0710.40	- Maíz dulce.	Kg	Ex.
0710.80	- Las demás hortalizas.	Kg	Ex.
0710.90	- Mezclas de hortalizas.	Kg	Ex.
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.		
0711.10	- Cebollas.	Kg	Ex.
0711.20	- Aceitunas.	Kg	Ex.
0711.30	- Alcaparras.	Kg	Ex.
0711.40	- Pepinos y pepinillos.	Kg	Ex.
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.	Kg	Ex.
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.		
0712.20	- Cebollas.	Kg	Ex.
0712.30	- Setas y demás hongos, y trufas.	Kg	Ex.
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.	Kg	Ex.
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.		
0713.10	- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	Kg	Ex.
0713.20	- Garbanzos.	Kg	Ex.
	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
0713.31	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	Kg	Ex.
0713.32	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	Kg	Ex.
0713.33	- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (Phaseolus vulgaris).		

0713.33-01	Frijol blanco.	Kg	Ex.
0713.33-02	Frijol negro.	Kg	Ex.
0713.33-03	Frijol para siembra.	Kg	Ex.
0713.33-99	Los demás.	Kg	Ex.
0713.39	- Las demás.	Kg	Ex.
0713.40	- Lentejas.	Kg	Ex.
0713.50	- Habas (Vicia faba var. mayor), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	Kg	Ex.
0713.90	- Las demás.	Kg	Ex.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.		
0714.10	- Raíces de yuca (mandioca).	Kg	Ex.
0714.20	- Camotes (boniatos, batatas).	Kg	Ex.
0714.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO VIII

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),
 siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos incluso sin cáscara o mondados.		
	- Cocos:		
0801.11	- Secos.	Kg	Ex.
0801.19	- Los demás.	Kg	Ex.
	- Nueces del Brasil:		
0801.21	-- Con cáscara.	Kg	Ex.
0801.22	-- Sin cáscara.	Kg	Ex.
	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):		
0801.31	-- Con cáscara.	Kg	Ex.
0801.32	-- Sin cáscara.	Kg	Ex.
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.		

0802.11	- Almendras:		
	-- Con cáscara.	Kg	Ex.
0802.12	-- Sin cáscara.	Kg	Ex.
	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):		
0802.21	-- Con cáscara.	Kg	Ex.
0802.22	-- Sin cáscara.	Kg	Ex.
	- Nueces de nogal:		
0802.31	-- Con cáscara.	Kg	Ex.
0802.32	-- Sin cáscara.	Kg	Ex.
0802.40	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.).	Kg	Ex.
0802.50	- Pistachos.	Kg	Ex.
0802.90	- Los demás.	Kg	Ex.
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos.		
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.	Kg	Ex.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.		
0804.10	- Dátiles.	Kg	Ex.
0804.20	- Higos.	Kg	Ex.
0804.30	- Piñas (ananás).	Kg	Ex.
0804.40	- Aguacates (paltas).	Kg	Ex.
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.	Kg	Ex.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.		
0805.10	- Naranjas.	Kg	Ex.
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	Kg	Ex.
0805.30	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y lima (<i>Citrus aurantifolia</i>).	Kg	Ex.
0805.40	- Toronjas o pomelos.	Kg	Ex.
0805.90	- Los demás.	Kg	Ex.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.		
0806.10	- Frescas.	Kg	Ex.
0806.20	- Secas, incluidas las pasas.	Kg	Ex.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.		
	- Melones y sandías:		
0807.11	-- Sandías.	Kg	Ex.
0807.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
0807.20	- Papayas.	Kg	Ex.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.		
0808.10	- Manzanas.	Kg	Ex.
0808.20	- Peras y membrillos.	Kg	Ex.
08.09	Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.		
0809.10	- Chabacanos (damascos, albaricoques).	Kg	Ex.
0809.20	- Cerezas.	Kg	Ex.
0809.30	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Kg	Ex.
0809.40	- Ciruelas y endrinas.	Kg	Ex.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.		
0810.10	- Fresas (frutillas).	Kg	Ex.
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	Kg	Ex.
0810.30	- Grosellas, incluido el casís.	Kg	Ex.

0810.40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	Kg	Ex.
0810.50	- Kiwis.	Kg	Ex.
0810.90	- Los demás.	Kg	Ex.
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0811.10	- Fresas (frutillas).	Kg	Ex.
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	Kg	Ex.
0811.90	- Los demás.	Kg	Ex.
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.		
0812.10	- Cerezas.	Kg	Ex.
0812.20	- Fresas (frutillas).	Kg	Ex.
0812.90	- Los demás.	Kg	Ex.
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.		
0813.10	- Chabacanos (damascos, albaricoques).	Kg	Ex.
0813.20	- Ciruelas.	Kg	Ex.
0813.30	- Manzanas.	Kg	Ex.
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos.	Kg	Ex.
0813.50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	Kg	Ex.
08.14	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	Kg	Ex.

CAPITULO IX

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
- las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (Piper cubeba) ni los demás productos de la partida 12.11.

CODIGO	DESCRIPCION	UNI	AD-
--------	-------------	-----	-----

		DAD	VALOREM %
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.		
	- Café sin tostar:		
0901.11	-- Sin descafeinar.	Kg	Ex.
0901.12	-- Descafeinado.	Kg	Ex.
	- Café tostado:		
0901.21	-- Sin descafeinar.	Kg	Ex.
0901.22	-- Descafeinado.	Kg	Ex.
0901.90	- Los demás.	Kg	Ex.
09.02	Té, incluso aromatizado.		
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.	Kg	Ex.
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	Kg	Ex.
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	Kg	Ex.
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	Kg	Ex.
09.03	Yerba mate.		
0903.00	Yerba mate.	Kg	Ex.
09.04	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.		
	- Pimienta:		
0904.11	-- Sin triturar ni pulverizar.	Kg	Ex.
0904.12	-- Triturada o pulverizada.	Kg	Ex.
0904.20	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	Kg	Ex.
09.05	Vainilla.		
0905.00	Vainilla.	Kg	Ex.
09.06	Canela y flores de canelero.		
0906.10	- Sin triturar ni pulverizar.	Kg	Ex.
0906.20	- Trituradas o pulverizadas.	Kg	Ex.
09.07	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).		
0907.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	Kg	Ex.
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.		
0908.10	- Nuez moscada.	Kg	Ex.
0908.20	- Macís.	Kg	Ex.
0908.30	- Amomos y cardamomos.	Kg	Ex.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.		
0909.10	- Semillas de anís o badiana.	Kg	Ex.
0909.20	- Semillas de cilantro.	Kg	Ex.
0909.30	- Semillas de comino.	Kg	Ex.
0909.40	- Semillas de alcaravea.	Kg	Ex.
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.	Kg	Ex.
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de		

	laurel, "curry" y demás especias.		
0910.10	- Jengibre.	Kg	Ex.
0910.20	- Azafrán.	Kg	Ex.
0910.30	- Cúrcuma.	Kg	Ex.
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel.	Kg	Ex.
0910.50	- "Curry".	Kg	Ex.
	- Las demás especias:		
0910.91	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	Kg	Ex.
0910.99	-- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO X

Cereales

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasificarán en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
- b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasificará en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).		
1001.10	- Trigo duro.	Kg	Ex.
1001.90	- Los demás.	Kg	Ex.
10.02	Centeno.		
1002.00	Centeno.	Kg	Ex.
10.03	Cebada.		
1003.00	Cebada.	Kg	Ex.
10.04	Avena.		
1004.00	Avena.	Kg	Ex.
10.05	Maíz.		
1005.10	- Para siembra.	Kg	Ex.
1005.90	- Los demás.	Kg	Ex.
10.06	Arroz.		
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy").	Kg	Ex.
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	Kg	Ex.
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	Kg	Ex.
1006.40	- Arroz partido.	Kg	Ex.
10.07	Sorgo de grano (granífero).		
1007.00	Sorgo de grano (granífero).	Kg	Ex.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.		
1008.10	- Alforfón.	Kg	Ex.
1008.20	- Mijo.	Kg	Ex.
1008.30	- Alpiste.	Kg	Ex.

1008.90 - Los demás cereales. Kg Ex.

CAPITULO XI

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
 - b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (4)	500 micras (5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	---
Cebada	45%	3 %	80%	---
Avena	45%	5 %	80%	---
Maíz y sorgo de grano	45%	2 %	---	90%
(granífero)	45%	1.6%	80%	---
Arroz	45%	4 %	80%	---
Alforfón				

3. En la partida 11.03, se consideran grañones y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
 - a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
 - b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	UNI_	AD-
--------	-------------	------	-----

		DAD	VALOREM %
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	Kg	Ex.
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1102.10	- Harina de centeno.	Kg	Ex.
1102.20	- Harina de maíz.	Kg	Ex.
1102.30	- Harina de arroz.	Kg	Ex.
1102.90	- Las demás.	Kg	Ex.
11.03	Grañones, sémola y "pellets", de cereales.		
	- Grañones y sémola:		
1103.11	-- De trigo.	Kg	Ex.
1103.12	-- De avena.	Kg	Ex.
1103.13	-- De maíz.	Kg	Ex.
1103.14	-- De arroz.	Kg	Ex.
1103.19	-- De los demás cereales.	Kg	Ex.
	- "Pellets":		
1103.21	-- De trigo	Kg	Ex.
1103.29	-- De los demás cereales.	Kg	Ex.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		
	- Granos aplastados o en copos:		
1104.11	-- De cebada.	Kg	Ex.
1104.12	-- De avena.	Kg	Ex.
1104.19	-- De los demás cereales.	Kg	Ex.
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.21	-- De cebada.	Kg	Ex.
1104.22	-- De avena.	Kg	Ex.
1104.23	-- De maíz.	Kg	Ex.
1104.29	-- De los demás cereales.	Kg	Ex.
1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	Kg	Ex.
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).		
1105.10	- Harina, sémola y polvo.	Kg	Ex.
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets".	Kg	Ex.
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.		
1106.10	- De las hortalizas de la partida 07.13.	Kg	Ex.
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	Kg	Ex.
1106.30	- De los productos del Capítulo 8.	Kg	Ex.
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.		
1107.10	- Sin tostar.	Kg	Ex.
1107.20	- Tostada.	Kg	Ex.

11.08	Almidón y fécula; inulina.		
	- Almidón y fécula:		
1108.11	-- Almidón de trigo.	Kg	Ex.
1108.12	-- Almidón de maíz.	Kg	Ex.
1108.13	-- Fécula de papa (patata).	Kg	Ex.
1108.14	-- Fécula de yuca (mandioca).	Kg	Ex.
1108.19	-- Los demás almidones y féculas.	Kg	Ex.
1108.20	- Inulina.	Kg	Ex.
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.		
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.	Kg	Ex.

CAPITULO XII

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

Notas.

- La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", entre otros, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
- La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
- Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
 - las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
 - las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - los cereales (Capítulo 10);
 - los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
- La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.
Por el contrario, se excluyen:
 - los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
 - los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
- En la partida 12.12, el término algas no comprende:
 - los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja		

	(soya), incluso quebrantadas.	Kg	Ex.
12.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.		
1202.10	- Con cáscara.	Kg	Ex.
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.	Kg	Ex.
12.03	Copra.		
1203.00	Copra.	Kg	Ex.
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada.		
1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	Kg	Ex.
12.05	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.		
1205.00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.	Kg	Ex.
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	Kg	Ex.
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.		
1207.10	- Nuez y almendra de palma.	Kg	Ex.
1207.20	- Semilla de algodón.	Kg	Ex.
1207.30	- Semilla de ricino.	Kg	Ex.
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).	Kg	Ex.
1207.50	- Semilla de mostaza.	Kg	Ex.
1207.60	- Semilla de cártamo.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
1207.91	-- Semilla de amapola (adormidera).		
1207.91-01	Semilla de amapola (adormidera).	PROHIBIDA	
1207.92	-- Semilla de "karité".	Kg	Ex.
1207.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.		
1208.10	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	Kg	Ex.
1208.90	- Las demás.		
1208.90-01	De amapola (adormidera).	PROHIBIDA	
1208.90-99	Las demás.	Kg	Ex.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.		
	- Semilla de remolacha:		
1209.11	-- Semilla de remolacha azucarera.	Kg	Ex.
1209.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		
1209.21	-- De alfalfa.	Kg	Ex.
1209.22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	Kg	Ex.
1209.23	-- De festucas.	Kg	Ex.
1209.24	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).	Kg	Ex.
1209.25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.).	Kg	Ex.
1209.26	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	Kg	Ex.
1209.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
1209.91	-- Semillas de hortalizas.	Kg	Ex.
1209.99	-- Los demás.		
1209.99-01	De zacatón.	PROHIBIDA	

1209.99-02	De la especie huliífera Grupyestegia Grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechoso.	PROHIBIDA	
1209.99-03	De marihuana (Cannabis Indica), aún cuando esté mezclada con otras semillas.	PROHIBIDA	
1209.99-99	Los demás.	Kg	Ex.
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Kg	Ex.
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Kg	Ex.
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.		
1211.10	- Raíces de regalíz.	Kg	Ex.
1211.20	- Raíces de "ginseng".	Kg	Ex.
1211.90	- Los demás.		
1211.90-01	De marihuana (Cannabis Indica).	PROHIBIDA	
1211.90-02	Hojas de coca, excepto cuando se exporten previa autorización de la Secretaría de Salud.	PROHIBIDA	
1211.90-03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.	Kg	Ex.
1211.90-04	De barbasco.	Kg	Ex.
1211.90-05	Raíz de Rawolfia.	Kg	50
1211.90-06	Hojas de coca, previa autorización de la Secretaría de Salud.	Kg	Ex.
1211.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1212.10	- Algarrobas y sus semillas.	Kg	Ex.
1212.20	- Algas.	Kg	Ex.
1212.30	- Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
1212.91	-- Remolacha azucarera.	Kg	Ex.
1212.92	-- Caña de azúcar.	Kg	Ex.
1212.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
12.13	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".		
1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	Kg	Ex.
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces		

	forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles		
	forrajeras, altramuces, vezas y productos		
	forrajeros similares, incluso en "pellets".		
1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.	Kg	Ex.
1214.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XIII

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre) , lúpulo o alóe, y el opio.
Por el contrario, se excluyen:
 - a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
 - b) el extracto de malta (partida 19.01);
 - c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
 - d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
 - e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
 - f) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
 - g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
 - h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
 - ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
13.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1301.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	Kg	Ex.
13.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.		
1302.10	- Con cáscara.	Kg	Ex.
1302.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.	Kg	Ex.
13.03	Copra.		
1303.00	Copra.	Kg	Ex.
13.04	Semilla de lino, incluso quebrantada.		
1304.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	Kg	Ex.
13.05	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.		
1305.00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.	Kg	Ex.
13.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1306.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	Kg	Ex.
13.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.		

1307.10	- Nuez y almendra de palma.	Kg	Ex.
1307.20	- Semilla de algodón.	Kg	Ex.
1307.30	- Semilla de ricino.	Kg	Ex.
1307.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).	Kg	Ex.
1307.50	- Semilla de mostaza.	Kg	Ex.
1307.60	- Semilla de cártamo.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
1307.91	-- Semilla de amapola (adormidera).		
1307.91-01	Semilla de amapola (adormidera).	PROHIBIDA	
1307.92	-- Semilla de "karité".	Kg	Ex.
1307.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
13.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.		
1308.10	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	Kg	Ex.
1308.90	- Las demás.		
1308.90-01	De amapola (adormidera).	PROHIBIDA	
1308.90-99	Las demás.	Kg	Ex.
13.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.		
	- Semilla de remolacha:		
1309.11	-- Semilla de remolacha azucarera.	Kg	Ex.
1309.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		
1309.21	-- De alfalfa.	Kg	Ex.
1309.22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	Kg	Ex.
1309.23	-- De festucas.	Kg	Ex.
1309.24	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).	Kg	Ex.
1309.25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.).	Kg	Ex.
1309.26	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	Kg	Ex.
1309.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
1309.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
1309.91	-- Semillas de hortalizas.	Kg	Ex.
1309.99	-- Los demás.		
1309.99-01	De zacatón.	PROHIBIDA	
1309.99-02	De la especie huliéfera <i>Grypeostegia Grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechoso.	PROHIBIDA	
1309.99-03	De marihuana (<i>Cannabis Indica</i>), aún cuando esté mezclada con otras semillas.	PROHIBIDA	
1309.99-99	Los demás.	Kg	Ex.
13.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1310.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Kg	Ex.
1310.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Kg	Ex.
13.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.		
1311.10	- Raíces de regaliz.	Kg	Ex.

1311.20	- Raíces de "ginseng".	Kg	Ex.
1311.90	- Los demás.		
1311.90-01	De marihuana (Cannabis Indica).	PROHIBIDA	
1311.90-02	Hojas de coca, excepto cuando se exporten previa autorización de la Secretaría de Salud.	PROHIBIDA	
1311.90-03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.	Kg	Ex.
1311.90-04	De barbasco.	Kg	Ex.
1311.90-05	Raíz de Rawolfia.	Kg	50
1311.90-06	Hojas de coca, previa autorización de la Secretaría de Salud.	Kg	Ex.
1311.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
13.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1312.10	- Algarrobas y sus semillas.	Kg	Ex.
1312.20	- Algas.	Kg	Ex.
1312.30	- Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
1312.91	-- Remolacha azucarera.	Kg	Ex.
1312.92	-- Caña de azúcar.	Kg	Ex.
1312.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
13.13	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".		
1313.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	Kg	Ex.
13.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".		
1314.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.	Kg	Ex.
1314.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XIV

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

- Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
- La partida 14.01 comprende, entre otros, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de ratán (roten) y el ratán (roten) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).		
1401.10	- Bambú.	Kg	Ex.
1401.20	- Ratán (roten).	Kg	Ex.
1401.90	- Las demás.	Kg	Ex.
14.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aún con soporte de otras materias.		
1402.10	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).	Kg	Ex.
1402.90	- Las demás.	Kg	Ex.
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.		
1403.10	- Sorgo de escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>).	Kg	Ex.
1403.90	- Las demás.	Kg	Ex.
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	Kg	Ex.
1404.20	- Linteros de algodón.	Kg	Ex.
1404.90	- Los demás.	Kg	Ex.

Sección Tercera

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal

CAPITULO XV

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);

- d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
 3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
 4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasificarán en la partida 15.22.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.		
1501.00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.	Kg	Ex.
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.		
1502.00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	Kg	Ex.
15.03	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Kg	Ex.
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	Kg	Ex.
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	Kg	Ex.
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	Kg	Ex.
15.05	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.		
1505.10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	Kg	Ex.
1505.90	- Las demás.	Kg	Ex.
15.06	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00-01	Grasa o aceite de tortuga.	Kg	50
1506.00-99	Los demás.	Kg	Ex.

15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	Kg	Ex.
1507.90	- Los demás.	Kg	Ex.
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1508.10	- Aceite en bruto.	Kg	Ex.
1508.90	- Los demás.	Kg	Ex.
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1509.10	- Virgen.	Kg	Ex.
1509.90	- Los demás.	Kg	Ex.
15.10	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		
1510.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	Kg	Ex.
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1511.10	- Aceite en bruto.	Kg	Ex.
1511.90	- Los demás.	Kg	Ex.
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11	-- Aceite en bruto.	Kg	Ex.
1512.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21	-- Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	Kg	Ex.
1512.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11	-- Aceite en bruto.	Kg	Ex.
1513.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:		
1513.21	-- Aceites en bruto.	Kg	Ex.
1513.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1514.10	- Aceites en bruto.	Kg	Ex.
1514.90	- Los demás.	Kg	Ex.
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones,		

	incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:		
1515.11	-- Aceite en bruto.	Kg	Ex.
1515.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515.21	-- Aceite en bruto.	Kg	Ex.
1515.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.	Kg	Ex.
1515.40	- Aceite de tung y sus fracciones.	Kg	Ex.
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	Kg	Ex.
1515.60	- Aceite de jojoba y sus fracciones.	Kg	Ex.
1515.90	- Los demás.	Kg	Ex.
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.		
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	Kg	Ex.
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Kg	Ex.
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida no 15.16.		
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida.	Kg	Ex.
1517.90	- Las demás.	Kg	Ex.
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Kg	Ex.
15.20	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		
1520.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	Kg	Ex.
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.		
1521.10	- Ceras vegetales.	Kg	Ex.

1521.90	- Las demás.	Kg	Ex.
15.22	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.		
1522.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.	Kg	Ex.

Sección Cuarta

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos, Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedaneos del Tabaco Elaborados

Nota.

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPITULO XVI

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10 se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
16.01	Ebutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.		
1601.00	Ebutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Kg	Ex.
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.	Kg	Ex.
1602.20	- De hígado de cualquier animal.	Kg	Ex.
	- De aves de la partida 01.05:		

1602.31	-- De pavo (gallipavo).	Kg	Ex.
1602.32	-- De gallo o gallina.	Kg	Ex.
1602.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- De la especie porcina:		
1602.41	-- Jamones y trozos de jamón.	Kg	Ex.
1602.42	-- Paletas y trozos de paleta.	Kg	Ex.
1602.49	-- Las demás, incluidas las mezclas.	Kg	Ex.
1602.50	- De la especie bovina.	Kg	Ex.
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	Kg	Ex.
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		
1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Kg	Ex.
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.		
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
1604.11	-- Salmones.	Kg	Ex.
1604.12	-- Arenques.	Kg	Ex.
1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines.	Kg	Ex.
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).	Kg	Ex.
1604.15	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	Kg	Ex.
1604.16	-- Anchoas.	Kg	Ex.
1604.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Kg	Ex.
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.	Kg	Ex.
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.		
1605.10	- Cangrejos, excepto macruros.	Kg	Ex.
1605.20	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	Kg	Ex.
1605.30	- Bogavantes.	Kg	Ex.
1605.40	- Los demás crustáceos.	Kg	Ex.
1605.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XVII

Azúcares y artículos de confitería

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99.50.

CODIGO	DESCRIPCION	UNI-DAD	AD-VALOREM
--------	-------------	---------	------------

			%
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido. - Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		
1701.11	-- De caña.		
1701.11-01	Azúcar mascabado.	Kg	AE
1701.11-03	Azúcar refinada.	Kg	AE
1701.12	-- De remolacha.		
1701.12-01	Azúcar mascabado.	Kg	AE
1701.12-03	Azúcar refinada.	Kg	AE
	- Los demás:		
1701.91	-- Con adición de aromatizante o colorante.	Kg	AE
1701.99	-- Los demás.		
1701.99-99	Los demás.	Kg	AE
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. - Lactosa y jarabe de lactosa:		
1702.11	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	Kg	Ex.
1702.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").	Kg	Ex.
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.	Kg	Ex.
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.	Kg	Ex.
1702.50	- Fructosa químicamente pura.	Kg	Ex.
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.	Kg	Ex.
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido.	Kg	Ex.
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.		
1703.10	- Melaza de caña.	Kg	Ex.
1703.90	- Las demás.	Kg	Ex.
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).		
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	Kg	Ex.
1704.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XVIII

Cacao y sus preparaciones

Notas.

- Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1

de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	Kg	Ex.
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		
1802.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	Kg	Ex.
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.		
1803.10	- Sin desgrasar.	Kg	Ex.
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.	Kg	Ex.
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	Kg	Ex.
18.05	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	Kg	Ex.
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.		
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	Kg	AE
1806.10-01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	Kg	AE
1806.10-99	Los demás.	Kg	AE
1806.20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.	Kg	Ex.
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
1806.31	-- Rellenos.	Kg	Ex.
1806.32	-- Sin rellenar.	Kg	Ex.
1806.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XIX

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) salvo los productos rellenos de la partida 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01 se entiende por harina y sémola:
 - a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de

hortalizas secas (partidas 07.12 u 11.06) o de papa (patata) (partida 11.05).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión preparados de otro modo significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.	Kg	Ex.
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	Kg	Ex.
1901.90	- Los demás.	Kg	Ex.
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.		
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11	-- Que contengan huevo.	Kg	Ex.
1902.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	Kg	Ex.
1902.30	- Las demás pastas alimenticias.	Kg	Ex.
1902.40	- Cuscús.	Kg	Ex.
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
1903.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	Kg	Ex.
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por		

1904.20	inflado o tostado. - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	Kg	Ex.
1904.90	- Los demás.	Kg	Ex.
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.		
1905.10	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	Kg	Ex.
1905.20	- Pan de especias.	Kg	Ex.
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	Kg	Ex.
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados.	Kg	Ex.
1905.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XX

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
 - las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
- No se clasifican en las partidas 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
- Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
- El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasificará en la partida 20.02.
- En la partida 20.09, se entiende por jugos sin fermentar y sin adición de alcohol, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0.5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2005.10 se entiende por hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
- En la subpartida 2007.10 se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso

dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.		
2001.10	- Pepinos y pepinillos.	Kg	Ex.
2001.20	- Cebollas.	Kg	Ex.
2001.90	- Los demás.	Kg	Ex.
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).		
2002.10	- Tomates enteros o en trozos.	Kg	Ex.
2002.90	- Los demás.	Kg	Ex.
20.03	Setas y demás hongos, y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).		
2003.10	- Setas y demás hongos.	Kg	Ex.
2003.20	- Trufas.	Kg	Ex.
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.		
2004.10	- Papas (patatas).	Kg	Ex.
2004.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	Kg	Ex.
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.		
2005.10	- Hortalizas homogeneizadas.	Kg	Ex.
2005.20	- Papas (patatas).	Kg	Ex.
2005.40	- Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>). - Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):	Kg	Ex.
2005.51	-- Desvainadas.	Kg	Ex.
2005.59	-- Las demás.	Kg	Ex.
2005.60	- Espárragos.	Kg	Ex.
2005.70	- Aceitunas.	Kg	Ex.
2005.80	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>).	Kg	Ex.
2005.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	Kg	Ex.
20.06	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).		
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	Kg	Ex.
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción,		

2007.10	incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. - Preparaciones homogeneizadas.	Kg	Ex.
2007.91	-- De agrios (cítricos).	Kg	Ex.
2007.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. - Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008.11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes).	Kg	Ex.
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas.	Kg	Ex.
2008.20	- Piñas (ananás).	Kg	Ex.
2008.30	- Agrios (cítricos).	Kg	Ex.
2008.40	- Peras.	Kg	Ex.
2008.50	- Chabacanos (damascos, albaricoques).	Kg	Ex.
2008.60	- Cerezas.	Kg	Ex.
2008.70	- Duraznos (melocotones).	Kg	Ex.
2008.80	- Fresas (frutillas).	Kg	Ex.
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91	-- Palmitos.	Kg	Ex.
2008.92	-- Mezclas.	Kg	Ex.
2008.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. - Jugo de naranja:		
2009.11	-- Congelado.	Kg	Ex.
2009.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.	Kg	Ex.
2009.30	- Jugo de los demás agrios (cítricos).	Kg	Ex.
2009.40	- Jugo de piña (ananá).	Kg	Ex.
2009.50	- Jugo de tomate.	Kg	Ex.
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto).	Kg	Ex.
2009.70	- Jugo de manzana.	Kg	Ex.
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	Kg	Ex.
2009.90	- Mezclas de jugos.	Kg	Ex.

CAPITULO XXI

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) salvo los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que

contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

- f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasificarán en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04 se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101.11	-- Extractos, esencias y concentrados.	Kg	Ex.
2101.12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	Kg	Ex.
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	Kg	Ex.
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	Kg	Ex.
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para honear preparados.		
2102.10	- Levaduras vivas.	Kg	Ex.
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	Kg	Ex.
2102.30	- Polvos para hornear preparados.	Kg	Ex.
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.10	- Salsa de soja (soya).	Kg	Ex.
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	Kg	Ex.
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.	Kg	Ex.
2103.90	- Los demás.	Kg	Ex.
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	Kg	Ex.
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas		

	homogeneizadas.	Kg	Ex.
21.05	Helados, incluso con cacao.		
2105.00	Helados, incluso con cacao.	Kg	Ex.
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.	Kg	Ex.
2106.90	- Las demás.		
2106.90-01	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	Kg	AE
2106.90-99	Los demás.	Kg	AE

CAPITULO XXII

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - el agua de mar (partida 25.01);
 - el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
 - las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
 - los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
- En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determina a la temperatura de 20°C.
- En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasificarán, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

- En la subpartida 2204.10, se entiende por vino espumoso el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.		
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.	L	Ex.
2201.90	- Los demás.	L	Ex.
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	L	Ex.
2202.90	- Las demás.	L	Ex.

22.03	Cerveza de malta.		
2203.00	Cerveza de malta.	L	Ex.
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10	- Vino espumoso.	L	Ex.
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	L	Ex.
2204.29	-- Los demás.	L	Ex.
2204.30	- Los demás mostos de uva.	L	Ex.
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	L	Ex.
2205.90	- Los demás.	L	Ex.
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	L	Ex.
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	L	Ex.
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	L	Ex.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.	L	Ex.
2208.30	- Whisky.	L	Ex.
2208.40	- Ron y demás aguardientes de caña.	L	Ex.
2208.50	- "Gin" y ginebra.	L	Ex.
2208.60	- Vodka.	L	Ex.
2208.70	- Licores.	L	Ex.
2208.90	- Los demás.	L	Ex.
2208.90-01	Tequila.	L	Ex.
2208.90-99	Los demás.	L	Ex.
22.09	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
2209.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	L	Ex.

CAPITULO XXIII

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Nota.

- Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
23.01	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.		
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.	Kg	Ex.
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Kg	Ex.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".		
2302.10	- De maíz.	Kg	Ex.
2302.20	- De arroz.	Kg	Ex.
2302.30	- De trigo.	Kg	Ex.
2302.40	- De los demás cereales.	Kg	Ex.
2302.50	- De leguminosas.	Kg	Ex.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".		
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	Kg	Ex.
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	Kg	Ex.
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	Kg	Ex.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Kg	Ex.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	Kg	Ex.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en		

	"pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.		
2306.10	- De algodón.	Kg	Ex.
2306.20	- De lino.	Kg	Ex.
2306.30	- De girasol.	Kg	Ex.
2306.40	- De nabo (de nabina) o de colza.	Kg	Ex.
2306.50	- De coco o de copra.	Kg	Ex.
2306.60	- De nuez o de almendra de palma.	Kg	Ex.
2306.70	- De germen de maíz.	Kg	Ex.
2306.90	- Los demás.	Kg	Ex.
23.07	Lías o heces de vino; tártaro bruto.		
2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	Kg	Ex.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
2308.10	- Bellotas y castañas de Indias.	Kg	Ex.
2308.90	- Los demás.	Kg	Ex.
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.		
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	Kg	Ex.
2309.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XXIV

Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.	Kg	Ex.
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Kg	Ex.
2401.30	- Desperdicios de tabaco.	Kg	Ex.
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.		
2402.10	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	Kg	Ex.
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.	Kg	Ex.
2402.90	- Los demás.	Kg	Ex.
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.		
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	Kg	Ex.
2403.91	- Los demás: -- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	Kg	Ex.

2403.99

-- Los demás.

Kg

Ex.

Sección Quinta

Productos Minerales

CAPITULO XXV

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
 - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - h) las tizas para billar (partida 95.04);
 - ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otros: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de		

	agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	Kg	Ex.
25.02	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.	Kg	Ex.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.		
2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	Kg	Ex.
25.04	Grafito natural.		
2504.10	- En polvo o en escamas.	Kg	Ex.
2504.90	- Los demás.	Kg	Ex.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.		
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	Kg	Ex.
2505.90	- Las demás.	Kg	Ex.
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2506.10	- Cuarzo.	Kg	Ex.
	- Cuarcita:		
2506.21	-- En bruto o desbastada.	Kg	Ex.
2506.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
25.07	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	Kg	Ex.
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.		
2508.10	- Bentonita.	Kg	Ex.
2508.20	- Tierras decolorantes y tierras de batán.	Kg	Ex.
2508.30	- Arcillas refractarias.	Kg	Ex.
2508.40	- Las demás arcillas.	Kg	Ex.
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.	Kg	Ex.
2508.60	- Mullita.	Kg	Ex.
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.	Kg	Ex.
25.09	Creta.		
2509.00	Creta.	Kg	Ex.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.		
2510.10	- Sin moler.	Kg	Ex.
2510.20	- Molidos.	Kg	Ex.
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.		
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina).	Kg	Ex.
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita).	Kg	Ex.
25.12	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas		

2512.00	análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas. Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Kg	Ex.
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.		
2513.11	- Piedra pómez: -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	Kg	Ex.
2513.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
2513.20	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	Kg	Ex.
25.14	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Kg	Ex.
25.15	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2515.11	- Mármol y travertinos: -- En bruto o desbastados.	Kg	Ex.
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Kg	Ex.
2515.20	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	Kg	Ex.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2516.11	- Granito: -- En bruto o desbastado.	Kg	Ex.
2516.12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Kg	Ex.
2516.21	- Arenisca: -- En bruto o desbastada.	Kg	Ex.
2516.22	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Kg	Ex.
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción.	Kg	Ex.
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos		

	industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.		
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	Kg	Ex.
2517.20	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	Kg	Ex.
2517.30	- Macadán alquitranado. - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	Kg	Ex.
2517.41	-- De mármol.	Kg	Ex.
2517.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.		
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	Kg	Ex.
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada.	Kg	Ex.
2518.30	- Aglomerado de dolomita.	Kg	Ex.
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.		
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	Kg	Ex.
2519.90	- Los demás.	Kg	Ex.
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.		
2520.10	- Yeso natural; anhidrita.	Kg	Ex.
2520.20	- Yeso fraguable.	Kg	Ex.
25.21	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		
2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	Kg	Ex.
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.		
2522.10	- Cal viva.	Kg	Ex.
2522.20	- Cal apagada.	Kg	Ex.
2522.30	- Cal hidráulica.	Kg	Ex.
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.		
2523.10	- Cementos sin pulverizar ("clinker"). - Cemento Portland:	Kg	Ex.
2523.21	-- Cemento blanco, incluso coloreado		

	artificialmente.	Kg	Ex.
2523.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2523.30	- Cementos aluminosos.	Kg	Ex.
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos.	Kg	Ex.
25.24	Amianto (asbesto).		
2524.00	Amianto (asbesto).	Kg	Ex.
25.25	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.		
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	Kg	Ex.
2525.20	- Mica en polvo.	Kg	Ex.
2525.30	- Desperdicios de mica.	Kg	Ex.
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.		
2526.10	- Sin triturar ni pulverizar.	Kg	Ex.
2526.20	- Triturados o pulverizados.	Kg	Ex.
25.27	Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00	Criolita natural; quiolita natural.	Kg	Ex.
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3Bo3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.		
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	Kg	Ex.
2528.90	- Los demás.	Kg	Ex.
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.		
2529.10	- Feldespato.	Kg	Ex.
	- Espato flúor:		
2529.21	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	Kg	Ex.
2529.22	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	Kg	Ex.
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Kg	Ex.
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	Kg	Ex.
2530.20	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	Kg	Ex.
2530.40	- Óxidos de hierro micáceos naturales.	Kg	Ex.
2530.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XXVI

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

- d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida 68.06);
 - e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
 - f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por minerales, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11	-- Sin aglomerar.	Kg	Ex.
2601.12	-- Aglomerados.	Kg	Ex.
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	Kg	Ex.
26.02	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.		
2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	Kg	Ex.
26.03	Minerales de cobre y sus concentrados.		
2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.04	Minerales de níquel y sus concentrados.		
2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.05	Minerales de cobalto y sus concentrados.		
2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.06	Minerales de aluminio y sus concentrados.		
2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.07	Minerales de plomo y sus concentrados.		
2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.08	Minerales de cinc y sus concentrados.		
2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.09	Minerales de estaño y sus concentrados.		
2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.10	Minerales de cromo y sus concentrados.		
2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.11	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus		

2611.00	concentrados. Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.		
2612.10	- Minerales de uranio y sus concentrados.	Kg	Ex.
2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.		
2613.10	- Tostados.	Kg	Ex.
2613.90	- Los demás.	Kg	Ex.
26.14	Minerales de titanio y sus concentrados.		
2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	Kg	Ex.
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.		
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados.	Kg	Ex.
2615.90	- Los demás.	Kg	Ex.
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.		
2616.10	- Minerales de plata y sus concentrados.	Kg	Ex.
2616.90	- Los demás.	Kg	Ex.
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.		
2617.10	- Minerales de antimonio y sus concentrados.	Kg	Ex.
2617.90	- Los demás.	Kg	Ex.
26.18	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	Kg	Ex.
26.19	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	Kg	Ex.
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales. - Que contengan principalmente cinc:		
2620.11	-- Matas de galvanización.	Kg	Ex.
2620.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2620.20	- Que contengan principalmente plomo.	Kg	Ex.
2620.30	- Que contengan principalmente cobre.	Kg	Ex.
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.	Kg	Ex.
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.	Kg	Ex.
2620.90	- Los demás.	Kg	Ex.
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.	Kg	Ex.

CAPITULO XXVII

Combustibles minerales,

aceites minerales y productos de su destilación;

materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.
Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C, referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5,833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran bencenos, toluenos, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11	-- Antracitas.	Kg	Ex.
2701.12	-- Hullas bituminosas.	Kg	Ex.
2701.19	-- Las demás hullas.	Kg	Ex.
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	Kg	Ex.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.		
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	Kg	Ex.
2702.20	- Lignitos aglomerados.	Kg	Ex.
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.		
2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	Kg	Ex.
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	Kg	Ex.
27.05	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás		

	hidrocarburos gaseosos.	Kg	Ex.
27.06	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.		
2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	Kg	Ex.
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.		
2707.10	- Benzoles.	Kg	Ex.
2707.20	- Toluoles.	Kg	Ex.
2707.30	- Xiloles.	Kg	Ex.
2707.40	- Naftaleno.	Kg	Ex.
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.	Kg	Ex.
2707.60	- Fenoles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
2707.91	-- Aceites de creosota.	Kg	Ex.
2707.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.		
2708.10	- Brea.	Kg	Ex.
2708.20	- Coque de brea.	Kg	Ex.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		
2709.00-01	Aceites crudos de petróleo.	Barr	Ex.
2709.00-99	Los demás.	M3	Ex.
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.		
2710.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.		
2710.00-01	Gas-oil.	M3	Ex.
2710.00-02	Gasolina.	M3	Ex.
2710.00-03	Grasas y aceites lubricantes.	Kg	Ex.
2710.00-04	Fuel-oil.	Kg	Ex.
2710.00-05	Keroseno.	Kg	Ex.
2710.00-06	Aceite parafínico.	Kg	Ex.
2710.00-99	Los demás.	Kg	Ex.
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
	- Licuados:		
2711.11	-- Gas natural.	Kg	Ex.

2711.12	-- Propano.		
2711.12-01	Propano.	M3	Ex.
2711.13	-- Butanos.		
2711.13-01	Butanos.	M3	Ex.
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.	Kg	Ex.
2711.19	-- Los demás.		
2711.19-01	Propano-butano.	M3	Ex.
2711.19-99	Los demás.	M3	Ex.
	- En estado gaseoso:		
2711.21	-- Gas natural.	Kg	Ex.
2711.29	-- Los demás.		
2711.29-99	Los demás.	M3	Ex.
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.		
2712.10	- Vaselina.	Kg	Ex.
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.		
2712.20-01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	Kg	Ex.
2712.90	- Los demás.		
2712.90-01	Ceras microcristalinas.	Kg	Ex.
2712.90-02	Residuos parafínicos ("slack wax").	Kg	Ex.
2712.90-03	Ceras, excepto lo comprendido en la fracción 2712.90-01.	Kg	Ex.
2712.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
	- Coque de petróleo:		
2713.11	-- Sin calcinar.	Kg	Ex.
2713.12	-- Calcinado.	Kg	Ex.
2713.20	- Betún de petróleo.	Kg	Ex.
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
2713.90-99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	Kg	Ex.
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.		
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas.	Kg	Ex.
2714.90	- Los demás.		
2714.90-01	Betunes y asfaltos naturales, cuando se exporten por Petróleos Mexicanos.	Kg	Ex.
2714.90-99	Los demás.	Kg	25
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").		
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").		
2715.00-01	Betunes fluidificados, cuando se exporten por		

	Petróleos Mexicanos o con la autorización de ese organismo descentralizado; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.	Kg	Ex.
2715.00-99	Los demás.	Kg	25
27.16	Energía eléctrica.		
2716.00	Energía eléctrica.	KWH	Ex.

Sección Sexta

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias conexas

Notas.

1.
 - a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
 - b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Nota nacional.

Para efectos de la descripción de los productos químicos en las fracciones de esta Sección, la ausencia en la denominación de los prefijos o- (orto), m- (meta), p- (para), cis, trans o análogos, o de letras, números o los signos +, -, que indiquen formas isoméricas correspondientes a una misma fórmula condensada, no modificará su clasificación, pero la presencia de uno o varios prefijos, letras, números o signos, sí indica que la fracción es exclusiva para dicho isómero.

CAPITULO XXVIII

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por

necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

- d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida 32.06;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasificarán en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio. Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasificarán en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0.002 µCi/g);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasificarán en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
	I.- ELEMENTOS QUIMICOS		
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.		
2801.10	- Cloro.	Kg	Ex.
2801.20	- Yodo.	Kg	Ex.
2801.30	- Flúor; bromo.	Kg	Ex.
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Kg	Ex.
28.03	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	Kg	Ex.
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.		
2804.10	- Hidrógeno.	Kg	Ex.
	- Gases nobles:		
2804.21	-- Argón.	Kg	Ex.
2804.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2804.30	- Nitrógeno.	Kg	Ex.
2804.40	- Oxígeno.	Kg	Ex.
2804.50	- Boro; teluro.	Kg	Ex.
	- Silicio:		
2804.61	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	Kg	Ex.
2804.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
2804.70	- Fósforo.	Kg	Ex.
2804.80	- Arsénico.	Kg	Ex.
2804.90	- Selenio.	Kg	Ex.
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados		

	o aleados entre sí; mercurio.		
	- Metales alcalinos:		
2805.11	-- Sodio.	Kg	Ex.
2805.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Metales alcalinotérreos:		
2805.21	-- Calcio.	Kg	Ex.
2805.22	-- Estroncio y bario.	Kg	Ex.
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	Kg	Ex.
2805.40	- Mercurio.	Kg	Ex.
II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS			
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.		
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	Kg	Ex.
2806.20	- Acido clorosulfúrico.	Kg	Ex.
28.07	Acido sulfúrico; oleum.		
2807.00	Acido sulfúrico; oleum.	Kg	Ex.
28.08	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	Kg	Ex.
28.09	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.	Kg	Ex.
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	Kg	Ex.
28.10	Oxidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00	Oxidos de boro; ácidos bóricos.	Kg	Ex.
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.		
	- Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	Kg	Ex.
2811.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21	-- Dióxido de carbono.	Kg	Ex.
2811.22	-- Dióxido de silicio.	Kg	Ex.
2811.23	-- Dióxido de azufre.	Kg	Ex.
2811.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS			
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.		
2812.10	- Cloruros y oxicloruros.	Kg	Ex.
2812.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.		
2813.10	- Disulfuro de carbono.	Kg	Ex.
2813.90	- Los demás.	Kg	Ex.
IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES			
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.		
2814.10	- Amoníaco anhidro.	Kg	Ex.

2814.20	- Amoníaco en disolución acuosa.	Kg	Ex.
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.		
2815.11	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): -- Sólido.	Kg	Ex.
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	Kg	Ex.
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	Kg	Ex.
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio.	Kg	Ex.
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.		
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio.	Kg	Ex.
2816.20	- Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	Kg	Ex.
2816.30	- Óxido, hidróxido y peróxido de bario.	Kg	Ex.
28.17	Óxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	Kg	Ex.
28.18	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.	Kg	Ex.
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	Kg	Ex.
2818.30	- Hidróxido de aluminio.	Kg	Ex.
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo.		
2819.10	- Trióxido de cromo.	Kg	Ex.
2819.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.20	Óxidos de manganeso.		
2820.10	- Dióxido de manganeso.	Kg	Ex.
2820.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso.		
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro.	Kg	Ex.
2821.20	- Tierras colorantes.	Kg	Ex.
28.22	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Kg	Ex.
28.23	Óxidos de titanio.		
2823.00	Óxidos de titanio.	Kg	Ex.
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.		
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	Kg	Ex.
2824.20	- Minio y minio anaranjado.	Kg	Ex.
2824.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.		
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	Kg	Ex.
2825.20	- Óxido e hidróxido de litio.	Kg	Ex.

2825.30	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.	Kg	Ex.
2825.40	- Oxidos e hidróxidos de níquel.	Kg	Ex.
2825.50	- Oxidos e hidróxidos de cobre.	Kg	Ex.
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	Kg	Ex.
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	Kg	Ex.
2825.80	- Oxidos de antimonio.	Kg	Ex.
2825.90	- Los demás.	Kg	Ex.
V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS			
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.		
	- Fluoruros:		
2826.11	-- De amonio o sodio.	Kg	Ex.
2826.12	-- De aluminio.	Kg	Ex.
2826.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2826.20	- Fluorosilicatos de sodio o potasio.	Kg	Ex.
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	Kg	Ex.
2826.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.		
2827.10	- Cloruro de amonio.	Kg	Ex.
2827.20	- Cloruro de calcio.	Kg	Ex.
	- Los demás cloruros:		
2827.31	-- De magnesio.	Kg	Ex.
2827.32	-- De aluminio.	Kg	Ex.
2827.33	-- De hierro.	Kg	Ex.
2827.34	-- De cobalto.	Kg	Ex.
2827.35	-- De níquel.	Kg	Ex.
2827.36	-- De cinc.	Kg	Ex.
2827.38	-- De bario.	Kg	Ex.
2827.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:		
2827.41	-- De cobre.	Kg	Ex.
2827.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51	-- Bromuros de sodio o potasio.	Kg	Ex.
2827.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros.	Kg	Ex.
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.		
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	Kg	Ex.
2828.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.		
	- Cloratos:		
2829.11	-- De sodio.	Kg	Ex.
2829.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2829.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.30	Sulfuros; polisulfuros.		
2830.10	- Sulfuros de sodio.	Kg	Ex.
2830.20	- Sulfuro de cinc.	Kg	Ex.
2830.30	- Sulfuro de cadmio.	Kg	Ex.

2830.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.		
2831.10	- De sodio.	Kg	Ex.
2831.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.		
2832.10	- Sulfitos de sodio.	Kg	Ex.
2832.20	- Los demás sulfitos.	Kg	Ex.
2832.30	- Tiosulfatos.	Kg	Ex.
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).		
	- Sulfatos de sodio:		
2833.11	-- Sulfato de disodio.	Kg	Ex.
2833.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás sulfatos:		
2833.21	-- De magnesio.	Kg	Ex.
2833.22	-- De aluminio.	Kg	Ex.
2833.23	-- De cromo.	Kg	Ex.
2833.24	-- De níquel.	Kg	Ex.
2833.25	-- De cobre.	Kg	Ex.
2833.26	-- De cinc.	Kg	Ex.
2833.27	-- De bario.	Kg	Ex.
2833.29	- Los demás.	Kg	Ex.
2833.30	- Alumbres.	Kg	Ex.
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos).	Kg	Ex.
28.34	Nitritos; nitratos.		
2834.10	- Nitritos.	Kg	Ex.
	- Nitratos:		
2834.21	-- De potasio.	Kg	Ex.
2834.22	-- De bismuto.	Kg	Ex.
2834.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.		
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	Kg	Ex.
	- Fosfatos:		
2835.22	-- De monosodio o de disodio.	Kg	Ex.
2835.23	-- De trisodio.	Kg	Ex.
2835.24	-- De potasio.	Kg	Ex.
2835.25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").	Kg	Ex.
2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio.	Kg	Ex.
2835.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Polifosfatos:		
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	Kg	Ex.
2835.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.		
2836.10	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	Kg	Ex.
2836.20	- Carbonato de disodio.	Kg	Ex.
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	Kg	Ex.
2836.40	- Carbonatos de potasio.	Kg	Ex.
2836.50	- Carbonato de calcio.	Kg	Ex.
2836.60	- Carbonato de bario.	Kg	Ex.

2836.70	- Carbonato de plomo.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
2836.91	-- Carbonatos de litio.	Kg	Ex.
2836.92	-- Carbonato de estroncio.	Kg	Ex.
2836.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.		
	- Cianuros y oxicianuros:		
2837.11	-- De sodio.	Kg	Ex.
2837.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2837.20	- Cianuros complejos.	Kg	Ex.
28.38	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	Kg	Ex.
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.		
	- De sodio:		
2839.11	-- Metasilicatos.	Kg	Ex.
2839.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2839.20	- De potasio.	Kg	Ex.
2839.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).		
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840.11	-- Anhidro.	Kg	Ex.
2840.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2840.20	- Los demás boratos.	Kg	Ex.
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos).	Kg	Ex.
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.		
2841.10	- Aluminatos.	Kg	Ex.
2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.	Kg	Ex.
2841.30	- Dicromato de sodio.	Kg	Ex.
2841.40	- Dicromato de potasio.	Kg	Ex.
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	Kg	Ex.
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841.61	-- Permanganato de potasio.	Kg	Ex.
2841.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
2841.70	- Molibdatos.	Kg	Ex.
2841.80	- Volframatos (tungstatos).	Kg	Ex.
2841.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).		
2842.10	- Silicatos dobles o complejos.	Kg	Ex.
2842.90	- Las demás.	Kg	Ex.
	VI.- VARIOS		
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuesto inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.		
2843.10	- Metal precioso en estado coloidal.	Kg	Ex.
	- Compuestos de plata:		
2843.21	-- Nitrato de plata.	Kg	Ex.
2843.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2843.30	- Compuestos de oro.	Kg	Ex.
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas.	Kg	Ex.
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos		

2844.10	radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos. - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		
2844.10-01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Kg	Ex.
2844.20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.		
2844.20-01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	Kg	Ex.
2844.30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.		
2844.30-01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	Kg	Ex.
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		
2844.40-01	Elementos e isótopos y compuestos radiactivos excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	Kg	Ex.
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		
2844.50-01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	Kg	Ex.
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.		
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio).	Kg	Ex.
2845.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de		

	las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.		
2846.10	- Compuestos de cerio.	Kg	Ex.
2846.90	- Los demás.		
2846.90-01	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.	Kg	Ex.
2846.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
28.47	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	Kg	Ex.
28.48	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.		
2848.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	Kg	Ex.
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.		
2849.10	- De calcio.	Kg	Ex.
2849.20	- De silicio.	Kg	Ex.
2849.90	- Los demás.	Kg	Ex.
28.50	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.	Kg	Ex.
28.51	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		
2851.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	Kg	Ex.

CAPITULO XXIX

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azóicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
- b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
- c) el metano y el propano (partida 27.11);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
- e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
- g) las enzimas (partida 35.07);
- h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
- ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
- k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

- 5.
 - a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
 - b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
 - c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
 - (1) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida,

función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

- (2) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29.01	Hidrocarburos acíclicos.		
2901.10	- Saturados.	Kg	Ex.
	- No saturados:		
2901.21	-- Etileno.	Kg	Ex.
2901.22	-- Propeno (propileno).	Kg	Ex.
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.	Kg	Ex.
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.	Kg	Ex.
2901.29	-- Los demás.		
2901.29-01	Butadieno.	Kg	Ex.
2901.29-99	Los demás.	Kg	Ex.
29.02	Hidrocarburos cíclicos.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.11	-- Ciclohexano.	Kg	Ex.
2902.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2902.20	- Benceno.	Kg	Ex.
2902.30	- Tolueno.	Kg	Ex.
	- Xilenos:		
2902.41	-- o-Xileno.	Kg	Ex.
2902.42	-- m-Xileno.	Kg	Ex.

2902.43	-- p-Xileno.	Kg	Ex.
2902.44	-- Mezclas de isómeros del xileno.	Kg	Ex.
2902.50	- Estireno.	Kg	Ex.
2902.60	- Etilbenceno.	Kg	Ex.
2902.70	- Cumeno.	Kg	Ex.
2902.90	- Los demás.		
2902.90-01	Dodecil benceno.	Kg	Ex.
2902.90-02	Naftaleno.	Kg	Ex.
2902.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos. - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Kg	Ex.
2903.12	-- Diclorometano (cloruro de metileno).	Kg	Ex.
2903.13	-- Cloroformo (triclorometano).	Kg	Ex.
2903.14	-- Tetracloruro de carbono.	Kg	Ex.
2903.15	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	Kg	Ex.
2903.16	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	Kg	Ex.
2903.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Kg	Ex.
2903.22	-- Tricloroetileno.	Kg	Ex.
2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).	Kg	Ex.
2903.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.	Kg	Ex.
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:		
2903.41	-- Triclorofluorometano.	Kg	Ex.
2903.42	-- Diclorodifluorometano.	Kg	Ex.
2903.43	-- Triclorotrifluoroetanos.	Kg	Ex.
2903.44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	Kg	Ex.
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	Kg	Ex.
2903.46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.	Kg	Ex.
2903.47	-- Los demás derivados perhalogenados.	Kg	Ex.
2903.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.	Kg	Ex.
2903.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	Kg	Ex.
2903.62	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).	Kg	Ex.
2903.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.		

2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	Kg	Ex.
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	Kg	Ex.
2904.90	- Los demás.	Kg	Ex.
II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Monoalcoholes saturados:		
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico).	Kg	Ex.
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	Kg	Ex.
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Kg	Ex.
2905.14	-- Los demás butanoles.	Kg	Ex.
2905.15	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	Kg	Ex.
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	Kg	Ex.
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	Kg	Ex.
2905.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Monoalcoholes no saturados:		
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.	Kg	Ex.
2905.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Dioles:		
2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol).	Kg	Ex.
2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).	Kg	Ex.
2905.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás polialcoholes:		
2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	Kg	Ex.
2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).	Kg	Ex.
2905.43	-- Manitol.	Kg	Ex.
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).	Kg	Ex.
2905.45	-- Glicerol.	Kg	Ex.
2905.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	Kg	Ex.
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11	-- Mentol.	Kg	Ex.
2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	Kg	Ex.
2906.13	-- Esteroles e inositoles.	Kg	Ex.
2906.14	-- Terpeneoles.	Kg	Ex.
2906.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Aromáticos:		
2906.21	-- Alcohol bencílico.	Kg	Ex.
2906.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.		
	- Monofenoles:		
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	Kg	Ex.

2907.12	-- Cresoles y sus sales.	Kg	Ex.
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2907.14	-- Xilenoles y sus sales.	Kg	Ex.
2907.15	-- Naftoles y sus sales.	Kg	Ex.
2907.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Polifenoles:		
2907.21	-- Resorcinol y sus sales.	Kg	Ex.
2907.22	-- Hidroquinona y sus sales.	Kg	Ex.
2907.23	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.	Kg	Ex.
2907.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2907.30	- Fenoles-alcoholes.	Kg	Ex.
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.		
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales.	Kg	Ex.
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2908.90	- Los demás.	Kg	Ex.
	IV.- ETÉRES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETÉRES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11	-- Éter dietílico (óxido de dietilo).	Kg	Ex.
2909.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2909.20	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Kg	Ex.
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Kg	Ex.
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	Kg	Ex.
2909.42	-- Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	Kg	Ex.
2909.43	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	Kg	Ex.
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	Kg	Ex.
2909.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Kg	Ex.
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Kg	Ex.

29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).	Kg	Ex.
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).	Kg	Ex.
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Kg	Ex.
2910.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.11	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Kg	Ex.
29.12	V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído. - Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11	-- Metanal (formaldehído).	Kg	Ex.
2912.12	-- Etanal (acetaldehído).	Kg	Ex.
2912.13	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).	Kg	Ex.
2912.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).	Kg	Ex.
2912.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2912.30	- Aldehídos-alcoholes.	Kg	Ex.
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	Kg	Ex.
2912.42	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).	Kg	Ex.
2912.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Kg	Ex.
2912.60	- Paraformaldehído.	Kg	Ex.
29.13	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.		
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	Kg	Ex.
29.14	VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON QUINONA Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.11	-- Acetona.	Kg	Ex.
2914.12	-- Butanona (metiletilcetona).	Kg	Ex.
2914.13	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutil cetona).	Kg	Ex.
2914.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
2914.21	-- Alcanfor.	Kg	Ex.
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	Kg	Ex.
2914.23	-- Iononas y metiliononas.	Kg	Ex.
2914.29	-- Las demás.	Kg	Ex.

	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.31	-- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).	Kg	Ex.
2914.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.	Kg	Ex.
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	Kg	Ex.
	- Quinonas:		
2914.61	-- Antraquinona.	Kg	Ex.
2914.69	-- Las demás.	Kg	Ex.
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Kg	Ex.
VII.- ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.15	Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
2915.11	-- Acido fórmico.	Kg	Ex.
2915.12	-- Sales del ácido fórmico.	Kg	Ex.
2915.13	-- Esteres del ácido fórmico.	Kg	Ex.
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21	-- Acido acético.	Kg	Ex.
2915.22	-- Acetato de sodio.	Kg	Ex.
2915.23	-- Acetatos de cobalto.	Kg	Ex.
2915.24	-- Anhídrido acético.	Kg	Ex.
2915.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Esteres del ácido acético:		
2915.31	-- Acetato de etilo.	Kg	Ex.
2915.32	-- Acetato de vinilo.	Kg	Ex.
2915.33	-- Acetato de n-butilo.	Kg	Ex.
2915.34	-- Acetato de isobutilo.	Kg	Ex.
2915.35	-- Acetato de 2-etoxietilo.	Kg	Ex.
2915.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
2915.40	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2915.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2915.60	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2915.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.16	Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11	-- Acido acrílico y sus sales.	Kg	Ex.
2916.12	-- Esteres del ácido acrílico.	Kg	Ex.
2916.13	-- Acido metacrílico y sus sales.	Kg	Ex.

2916.14	-- Esteres del ácido metacrílico.	Kg	Ex.
2916.15	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2916.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Kg	Ex.
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2916.32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	Kg	Ex.
2916.34	-- Acido fenilacético y sus sales.	Kg	Ex.
2916.35	-- Esteres del ácido fenilacético.	Kg	Ex.
2916.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
29.17	Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2917.12	-- Acido adípico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2917.13	-- Acido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2917.14	-- Anhídrido maleico.	Kg	Ex.
2917.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2917.20	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Kg	Ex.
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31	-- Ortoftalatos de dibutilo.	Kg	Ex.
2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo.	Kg	Ex.
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	Kg	Ex.
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	Kg	Ex.
2917.35	-- Anhídrido ftálico.	Kg	Ex.
2917.36	-- Acido tereftálico y sus sales.	Kg	Ex.
2917.37	-- Tereftalato de dimetilo.	Kg	Ex.
2917.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
29.18	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2918.12	-- Acido tartárico.	Kg	Ex.
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.	Kg	Ex.
2918.14	-- Acido cítrico.	Kg	Ex.
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.	Kg	Ex.
2918.16	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.

2918.17	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2918.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21	-- Acido salicílico y sus sales.	Kg	Ex.
2918.22	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	Kg	Ex.
2918.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2918.30	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Kg	Ex.
2918.90	- Los demás.	Kg	Ex.
	VIII.- ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Kg	Ex.
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Kg	Ex.
2920.90	- Los demás.	Kg	Ex.
	IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS		
29.21	Compuestos con función amina.		
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.	Kg	Ex.
2921.12	-- Dietilamina y sus sales.	Kg	Ex.
2921.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales.	Kg	Ex.
2921.22	-- Hexametilendiamina y sus sales.	Kg	Ex.
2921.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41	-- Anilina y sus sales.	Kg	Ex.
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales.	Kg	Ex.
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.

2921.44	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2921.45	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2921.49	-- Los demás. - Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	Kg	Ex.
2921.51	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2921.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas. - Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales.	Kg	Ex.
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales.	Kg	Ex.
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales.	Kg	Ex.
2922.19	-- Los demás. - Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	Kg	Ex.
2922.21	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	Kg	Ex.
2922.22	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	Kg	Ex.
2922.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos. - Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	Kg	Ex.
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2922.42	-- Acido glutámico y sus sales.	Kg	Ex.
2922.43	-- Acido antranílico y sus sales.	Kg	Ex.
2922.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	Kg	Ex.
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		
2923.10	- Colina y sus sales.	Kg	Ex.
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	Kg	Ex.
2923.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.		
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos. - Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	Kg	Ex.
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2924.22	-- Acido 2-acetamidobenzoico.	Kg	Ex.
2924.29	-- Los demás.	Kg	Ex.

29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina. - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11	-- Sacarina y sus sales.	Kg	Ex.
2925.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
29.26	Compuestos con función nitrilo.		
2926.10	- Acrilonitrilo.	Kg	Ex.
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).	Kg	Ex.
2926.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.27	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.		
2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	Kg	Ex.
29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	Kg	Ex.
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.		
2929.10	- Isocianatos.	Kg	Ex.
2929.90	- Los demás.	Kg	Ex.
X.- COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
29.30	Tiocompuestos orgánicos.		
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	Kg	Ex.
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	Kg	Ex.
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	Kg	Ex.
2930.40	- Metionina.	Kg	Ex.
2930.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	Kg	Ex.
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente. - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11	-- Tetrahidrofurano.	Kg	Ex.
2932.12	-- 2-Furaldehído (furfural).	Kg	Ex.
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	Kg	Ex.
2932.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Lactonas:		
2932.21	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	Kg	Ex.
2932.29	-- Las demás lactonas.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
2932.91	-- Isosafrol.	Kg	Ex.
2932.92	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	Kg	Ex.
2932.93	-- Piperonal.	Kg	Ex.
2932.94	-- Safrol.	Kg	Ex.
2932.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente. - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		

2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados.	Kg	Ex.
2933.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.	Kg	Ex.
2933.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31	-- Piridina y sus sales.	Kg	Ex.
2933.32	-- Piperidina y sus sales.	Kg	Ex.
2933.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Kg	Ex.
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.51	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2933.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61	-- Melamina.	Kg	Ex.
2933.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Lactamas:		
2933.71	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).	Kg	Ex.
2933.79	-- Las demás lactamas.	Kg	Ex.
2933.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.34	Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.		
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	Kg	Ex.
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Kg	Ex.
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Kg	Ex.
2934.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.35	Sulfonamidas.		
2935.00	Sulfonamidas.	Kg	Ex.
29.36	XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.		
2936.10	- Provitaminas sin mezclar.	Kg	Ex.
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados.	Kg	Ex.
2936.22	-- Vitamina B1 y sus derivados.	Kg	Ex.
2936.23	-- Vitamina B2 y sus derivados.	Kg	Ex.
2936.24	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	Kg	Ex.
2936.25	-- Vitamina B6 y sus derivados.	Kg	Ex.
2936.26	-- Vitamina B12 y sus derivados.	Kg	Ex.
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados.	Kg	Ex.

2936.28	-- Vitamina E y sus derivados.	Kg	Ex.
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados.	Kg	Ex.
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.	Kg	Ex.
29.37	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.		
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	Kg	Ex.
2937.21	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados: -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Kg	Ex.
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	Kg	Ex.
2937.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
2937.91	-- Insulina y sus sales.	Kg	Ex.
2937.92	-- Estrógenos y progestógenos.	Kg	Ex.
2937.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
	XII.- HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS		
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados.	Kg	Ex.
2938.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21	-- Quinina y sus sales.	Kg	Ex.
2939.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
2939.30	- Cafeína y sus sales.	Kg	Ex.
	- Efedrinas y sus sales:		
2939.41	-- Efedrina y sus sales.	Kg	Ex.
2939.42	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	Kg	Ex.
2939.49	-- Las demás.	Kg	Ex.
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.61	-- Ergometrina (DCI) y sus sales.	Kg	Ex.
2939.62	-- Ergotamina (DCI) y sus sales.	Kg	Ex.
2939.63	-- Acido lisérgico y sus sales.	Kg	Ex.
2939.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
2939.70	- Nicotina y sus sales.	Kg	Ex.
2939.90	- Los demás.		
2939.90-01	Diacetilmorfina, base o clorhidrato.	PROHIBIDA	
2939.90-02	Morfina, cuando no se llenen los requisitos de la Ley General de Salud.	PROHIBIDA	

2939.90-03	Cocaína, cuando no se llenen los requisitos de la Ley General de Salud.	PROHIBIDA	
2939.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
XIII.- LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS			
29.40	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.		
2940.00	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	Kg	Ex.
29.41	Antibióticos.		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	Kg	Ex.
2941.90	- Los demás.	Kg	Ex.
29.42	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.	Kg	Ex.

CAPITULO XXX

Productos farmacéuticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);
 - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

- 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
- b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Kg	Ex.
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	Kg	Ex.
3001.90	- Las demás.		
3001.90-01	Heparina y sus sales.	Kg	Ex.
3001.90-99	Las demás.	Kg	50
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.		
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.		

3002.10-01	Suero normal humano.	Kg	50
3002.10-02	Plasma normal humano.	Kg	50
3002.10-03	Gamma globulina de origen humano, a granel.	Kg	Ex.
3002.10-04	Fibrinógeno humano a granel.	Kg	Ex.
3002.10-05	Paquete globular humano.	Kg	50
3002.10-06	Albúmina humana.	Kg	Ex.
3002.10-07	Gamma globulina de origen humano acondicionada para la venta al por menor.	Kg	Ex.
3002.10-08	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	Kg	Ex.
3002.10-09	Fibrinógeno humano.	Kg	Ex.
3002.10-99	Los demás.	Kg	Ex.
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.	Kg	Ex.
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria.	Kg	Ex.
3002.90	- Los demás.		
3002.90-01	Sangre humana.	Kg	50
3002.90-99	Los demás.	Kg	50
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	Kg	Ex.
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.	Kg	Ex.
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31	-- Que contengan insulina.	Kg	Ex.
3003.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3003.40-01	Preparaciones a base de diacetilmorfina o de sus sales o derivados.	Kg	Ex.
3003.40-99	Los demás.	Kg	Ex.
3003.90	- Los demás.		
3003.90-01	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROHIBIDA	
3003.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.		
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	Kg	Ex.
3004.20	- Que contengan otros antibióticos.	Kg	Ex.
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31	-- Que contengan insulina.	Kg	Ex.
3004.32	-- Que contengan hormonas corticoadrenales.	Kg	Ex.
3004.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin		

	hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.	Kg	Ex.
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.	Kg	Ex.
3004.90	- Los demás.	Kg	Ex.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	Kg	Ex.
3005.90	- Los demás.	Kg	Ex.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.	Kg	Ex.
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	Kg	Ex.
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	Kg	Ex.
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	Kg	Ex.
3006.50	- Botiquines equipados para primeros auxilios.	Kg	Ex.
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	Kg	Ex.

CAPITULO XXXI

Abonos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de

- amonio;
- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
- C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
- D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0.2%;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;		

	abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Kg	Ex.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.	Kg	Ex.
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		
3102.21	-- Sulfato de amonio.	Kg	Ex.
3102.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
3102.30	-- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	Kg	Ex.
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Kg	Ex.
3102.50	- Nitrato de sodio.	Kg	Ex.
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Kg	Ex.
3102.70	- Cianamida cálcica.	Kg	Ex.
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	Kg	Ex.
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Kg	Ex.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.		
3103.10	- Superfosfatos.	Kg	Ex.
3103.20	- Escorias de desfosforación.	Kg	Ex.
3103.90	- Los demás.	Kg	Ex.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.		
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Kg	Ex.
3104.20	- Cloruro de potasio.	Kg	Ex.
3104.30	- Sulfato de potasio.	Kg	Ex.
3104.90	- Los demás.	Kg	Ex.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	Kg	Ex.
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Kg	Ex.
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Kg	Ex.
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Kg	Ex.
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos.	Kg	Ex.
3105.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Kg	Ex.
3105.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XXXII

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
 - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasificarán también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo o escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, sólo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
3201.10	- Extracto de quebracho.	Kg	Ex.
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).	Kg	Ex.
3201.90	- Los demás.	Kg	Ex.
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para		

	precurtido.		
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.	Kg	Ex.
3202.90	- Los demás.	Kg	Ex.
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	Kg	Ex.
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.		
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.	Kg	Ex.
3204.12	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.	Kg	Ex.
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.	Kg	Ex.
3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.	Kg	Ex.
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.	Kg	Ex.
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.	Kg	Ex.
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.	Kg	Ex.
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.	Kg	Ex.
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	Kg	Ex.
3204.90	- Los demás.	Kg	Ex.
32.05	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	Kg	Ex.

32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida. - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior	Kg	Ex.
3206.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	Kg	Ex.
3206.30	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio. - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	Kg	Ex.
3206.41	-- Ultramar y sus preparaciones.	Kg	Ex.
3206.42	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.	Kg	Ex.
3206.43	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).	Kg	Ex.
3206.49	-- Las demás.	Kg	Ex.
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.	Kg	Ex.
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.		
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	Kg	Ex.
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	Kg	Ex.
3207.30	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	Kg	Ex.
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.	Kg	Ex.
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.		
3208.10	- A base de poliésteres.	Kg	Ex.
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	Kg	Ex.
3208.90	- Los demás.	Kg	Ex.
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.		
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	Kg	Ex.
3209.90	- Los demás.	Kg	Ex.
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		

3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.	Kg	Ex.
32.11	Secativos preparados.		
3211.00	Secativos preparados.	Kg	Ex.
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.		
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego.	Kg	Ex.
3212.90	- Los demás.	Kg	Ex.
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.		
3213.10	- Colores en surtidos.	Kg	Ex.
3213.90	- Los demás.	Kg	Ex.
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.		
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	Kg	Ex.
3214.90	- Los demás.	Kg	Ex.
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.		
	- Tintas de imprenta:		
3215.11	-- Negras.	Kg	Ex.
3215.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
3215.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XXXIII

Aceites esenciales y resinoides;

preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
 - el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
- En la partida 33.02 se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
- Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
- En la partida 33.07 se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por

combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales. - Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301.11	-- De bergamota.	Kg	Ex.
3301.12	-- De naranja.	Kg	Ex.
3301.13	-- De limón.	Kg	Ex.
3301.14	-- De lima o limeta.	Kg	Ex.
3301.14-01	Aceite esencial de limón mexicano (Citrus Aurantifolia Christmann Swingle), no desterpenado.	Kg	Ex.
3301.14-99	Los demás.	Kg	Ex.
3301.19	-- Los demás. - Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	Kg	Ex.
3301.21	-- De geranio.	Kg	Ex.
3301.22	-- De jazmín.	Kg	Ex.
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.	Kg	Ex.
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).	Kg	Ex.
3301.25	-- De las demás mentas.	Kg	Ex.
3301.26	-- De espicanardo ("vetiver").	Kg	Ex.
3301.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
3301.30	- Resinoides.	Kg	Ex.
3301.90	- Los demás.		
3301.90-01	Oleorresinas de extracción, de opio, previa autorización de la Secretaría de Salud.	Kg	Ex.
3301.90-02	Oleorresinas de extracción, de opio, excepto lo comprendido en la fracción 3301.90-01.	PROHIBIDA	
3301.90-03	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de Rawolfia Heterophila que contenga el alcaloide llamado reserpina.	Kg	50
3301.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.	Kg	Ex.
3302.90	- Las demás.	Kg	Ex.
33.03	Perfumes y aguas de tocador.		

3303.00	Perfumes y aguas de tocador.	Kg	Ex.
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.	Kg	Ex.
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	Kg	Ex.
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos.	Kg	Ex.
3304.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
33.05	Preparaciones capilares.		
3305.10	- Champúes.	Kg	Ex.
3305.20	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	Kg	Ex.
3305.30	- Lacas para el cabello.	Kg	Ex.
3305.90	- Las demás.	Kg	Ex.
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor.		
3306.10	- Dentifricos.	Kg	Ex.
3306.20	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).	Kg	Ex.
3306.90	- Los demás.	Kg	Ex.
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.		
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	Kg	Ex.
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.	Kg	Ex.
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	Kg	Ex.
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41	- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	Kg	Ex.
3307.49	- Las demás.	Kg	Ex.
3307.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XXXIV

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y

preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida 34.01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasificarán en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasificarán en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
- a) producen un líquido trasparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a 4.5×10^{-2} N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:
- A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.
- Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
 - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
 - c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes. - Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o		

	revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales).	Kg	Ex.
3401.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
3401.20	- Jabón en otras formas.	Kg	Ex.
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01		
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	-- Aniónicos.	Kg	Ex.
3402.12	-- Catiónicos.	Kg	Ex.
3402.13	-- No iónicos.	Kg	Ex.
3402.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	Kg	Ex.
3402.90	- Las demás.	Kg	Ex.
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso		
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	Kg	Ex.
3403.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	Kg	Ex.
3403.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.		
3404.10	- De lignito modificado químicamente.	Kg	Ex.
3404.20	- De polietilenglicol.	Kg	Ex.
3404.90	- Las demás.	Kg	Ex.
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.		
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	Kg	Ex.
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	Kg	Ex.

3405.30	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	Kg	Ex.
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	Kg	Ex.
3405.90	- Las demás.	Kg	Ex.
34.06	Velas, cirios y artículos similares.		
3406.00	Velas, cirios y artículos similares.	Kg	Ex.
34.07	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	Kg	Ex.

CAPITULO XXXV

Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida 21.02);
 - b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.
 Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasificarán en la partida 17.02.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.		
3501.10	- Caseína.	Kg	Ex.
3501.90	- Los demás.	Kg	Ex.
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias		

	proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas		
	- Ovoalbúmina:		
3502.11	-- Seca.	Kg	Ex.
3502.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
3502.20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	Kg	Ex.
3502.90	- Los demás.	Kg	Ex.
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	Kg	Ex.
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	Kg	Ex.
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.		
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	Kg	Ex.
3505.20	- Colas.	Kg	Ex.
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
3506.91	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).	Kg	Ex.
3506.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.	Kg	Ex.
3507.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XXXVI

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia;

fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
36.01	Pólvoras.		
3601.00	Pólvoras.	Kg	Ex.
36.02	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.		
3602.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.	Kg	Ex.
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	Kg	Ex.
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.		
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.	Kg	Ex.
3604.90	- Los demás.	Kg	Ex.
36.05	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.		
3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	Kg	Ex.
36.06	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.		
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	Kg	Ex.
3606.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XXXVII

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término fotográfico se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de

radiación.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.		
3701.10	- Para rayos X.	Kg	Ex.
3701.20	- Películas autorrevelables.	Kg	Ex.
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
3701.91	-- Para fotografía en colores (policroma).	Kg	Ex.
3701.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.		
3702.10	- Para rayos X.	Kg	Ex.
3702.20	- Películas autorrevelables.	Kg	Ex.
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31	-- Para fotografía en colores (policroma).	Kg	Ex.
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	Kg	Ex.
3702.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma).	Kg	Ex.
3702.42	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.	Kg	Ex.
3702.43	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	Kg	Ex.
3702.44	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.	Kg	Ex.
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	Kg	Ex.
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	Kg	Ex.
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	Kg	Ex.
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	Kg	Ex.
3702.55	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Kg	Ex.
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
3702.91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	Kg	Ex.

3702.92	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	Kg	Ex.
3702.93	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	Kg	Ex.
3702.94	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Kg	Ex.
3702.95	-- De anchura superior a 35 mm.	Kg	Ex.
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.	Kg	Ex.
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).	Kg	Ex.
3703.90	- Los demás.	Kg	Ex.
37.04	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	Kg	Ex.
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).		
3705.10	- Para la reproducción offset.	Kg	Ex.
3705.20	- Microfilmes.	Kg	Ex.
3705.90	- Las demás.	Kg	Ex.
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.		
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.	Kg	Ex.
3706.90	- Las demás.	Kg	Ex.
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.		
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies.	Kg	Ex.
3707.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XXXVIII

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - 4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;
- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.06 generalmente);

- c) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04).
 - d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. Se clasificarán en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2.5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.		
3801.10	- Grafito artificial.	Kg	Ex.
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.	Kg	Ex.
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.	Kg	Ex.
3801.90	- Las demás.	Kg	Ex.
38.02	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.		
3802.10	- Carbones activados.	Kg	Ex.
3802.90	- Los demás.	Kg	Ex.
38.03	"Tall oil", incluso refinado.		
3803.00	"Tall oil", incluso refinado.	Kg	Ex.
38.04	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.		
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.	Kg	Ex.
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta		

3805.10	celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal. - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).	Kg	Ex.
3805.20	- Aceite de pino.	Kg	Ex.
3805.90	- Los demás.	Kg	Ex.
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.		
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos.	Kg	Ex.
3806.20	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	Kg	Ex.
3806.30	- Gomas éster.	Kg	Ex.
3806.90	- Los demás.	Kg	Ex.
38.07	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	Kg	Ex.
38.08	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.		
3808.10	- Insecticidas.	Kg	Ex.
3808.20	- Fungicidas.	Kg	Ex.
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Kg	Ex.
3808.40	- Desinfectantes.	Kg	Ex.
3808.90	- Los demás.	Kg	Ex.
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3809.10	- A base de materias amiláceas.	Kg	Ex.
3809.91	- Los demás: -- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.		
3809.92	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	Kg	Ex.
3809.93	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	Kg	Ex.
38.10	Preparaciones para el decapado de los metales;		

	flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.		
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	Kg	Ex.
3810.90	- Los demás.	Kg	Ex.
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.		
	- Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	-- A base de compuestos de plomo.	Kg	Ex.
3811.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	Kg	Ex.
3811.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
3811.90	- Los demás.	Kg	Ex.
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.		
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.	Kg	Ex.
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	Kg	Ex.
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	Kg	Ex.
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	Kg	Ex.
38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	Kg	Ex.
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	- Catalizadores sobre soporte:		
3815.11	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.	Kg	Ex.
3815.12	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	Kg	Ex.
3815.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
3815.90	- Los demás.	Kg	Ex.
38.16	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones		

	similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	Kg	Ex.
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.		
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.	Kg	Ex.
3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.	Kg	Ex.
38.18	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.		
3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	Kg	Ex.
38.19	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.		
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	Kg	Ex.
38.20	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	Kg	Ex.
38.21	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.		
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	Kg	Ex.
38.22	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.		
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.	Kg	Ex.
38.23	Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.		
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823.11	-- Acido esteárico.	Kg	Ex.
3823.12	-- Acido oléico.	Kg	Ex.
3823.13	-- Acidos grasos del "tall oil".	Kg	Ex.
3823.19	-- Los demás.	Kg	Ex.

3823.70	- Alcoholes grasos industriales.	Kg	Ex.
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	Kg	Ex.
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	Kg	Ex.
3824.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.	Kg	Ex.
3824.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.	Kg	Ex.
3824.50	- Morteros y hormigones, no refractarios.	Kg	Ex.
3824.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	Kg	Ex.
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
3824.71	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	Kg	Ex.
3824.79	-- Las demás.	Kg	Ex.
3824.90	- Los demás.	Kg	Ex.

Sección Séptima

Plástico y sus Manufacturas;

Caucho y sus Manufacturas

Notas.

- Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - presentados simultáneamente;
 - identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
- Con excepción de los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPITULO XXXIX

Plástico y sus manufacturas

Notas.

- En la Nomenclatura se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término

no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
- b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
- c) la heparina y sus sales (partida 30.01);
- d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
- e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
- f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
- g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22)
- h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
- k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
- l) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
- o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
- p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
- r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
- s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
- u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
- v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 sólo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
- b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
- c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
- d) las siliconas (partida 39.10);
- e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
 - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
 - e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo, los acanalados, cúpulas, remates;
 - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros,

placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":
 - (1) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida 6.6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
 - (2) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
 - (3) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - (4) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados (1), (2) ó (3) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
- b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":
 - (1) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - (2) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

Nota Aclaratoria.-

Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (partida 95.03).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
I.- FORMAS PRIMARIAS			
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.		
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.	Kg	Ex.
3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	Kg	Ex.
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	Kg	Ex.
3901.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.		
3902.10	- Polipropileno.	Kg	Ex.
3902.20	- Poliisobutileno.	Kg	Ex.
3902.30	- Copolímeros de propileno.	Kg	Ex.

3902.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.		
	- Poliestireno:		
3903.11	-- Expandible.	Kg	Ex.
3903.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	Kg	Ex.
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).	Kg	Ex.
3903.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.		
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.	Kg	Ex.
	- Los demás policloruros de vinilo:		
3904.21	-- Sin plastificar.	Kg	Ex.
3904.22	-- Plastificados.	Kg	Ex.
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	Kg	Ex.
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	Kg	Ex.
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno.	Kg	Ex.
	- Polímeros fluorados:		
3904.61	-- Politetrafluoroetileno.	Kg	Ex.
3904.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
3904.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.		
	- Poliacetato de vinilo:		
3905.12	-- En dispersión acuosa.	Kg	Ex.
3905.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21	-- En dispersión acuosa.	Kg	Ex.
3905.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
3905.30	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
3905.91	-- Copolímeros.	Kg	Ex.
3905.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.		
3906.10	- Polimetacrilato de metilo.	Kg	Ex.
3906.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.		
3907.10	- Poliacetales.	Kg	Ex.
3907.20	- Los demás poliéteres.	Kg	Ex.
3907.30	- Resinas epoxi.	Kg	Ex.
3907.40	- Policarbonatos.	Kg	Ex.
3907.50	- Resinas alcídicas.	Kg	Ex.
3907.60	- Politereftalato de etileno.	Kg	Ex.
	- Los demás poliésteres:		
3907.91	-- No saturados.	Kg	Ex.
3907.99	-- Los demás.	Kg	Ex.

39.08	Poliamidas en formas primarias.		
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, -6.9, -6.10 ó -6.12.	Kg	Ex.
3908.90	- Las demás.	Kg	Ex.
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.		
3909.10	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.	Kg	Ex.
3909.20	- Resinas melamínicas.	Kg	Ex.
3909.30	- Las demás resinas amínicas.	Kg	Ex.
3909.40	- Resinas fenólicas.	Kg	Ex.
3909.50	- Poliuretanos.	Kg	Ex.
39.10	Siliconas en formas primarias.		
3910.00	Siliconas en formas primarias.	Kg	Ex.
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	Kg	Ex.
3911.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		
	- Acetatos de celulosa:		
3912.11	-- Sin plastificar.	Kg	Ex.
3912.12	-- Plastificados.	Kg	Ex.
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	Kg	Ex.
	- Eteres de celulosa:		
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.	Kg	Ex..
3912.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
3912.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		
3913.10	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.	Kg	Ex.
3913.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.14	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.		
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	Kg	Ex.
	II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS		
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.		
3915.10	- De polímeros de etileno.	Kg	Ex.
3915.20	- De polímeros de estireno.	Kg	Ex.
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo.	Kg	Ex.
3915.90	- De los demás plásticos.	Kg	Ex.
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero		

	sin otra labor, de plástico.		
3916.10	- De polímeros de etileno.	Kg	Ex.
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo.	Kg	Ex.
3916.90	- De los demás plásticos.	Kg	Ex.
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.		
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	Kg	Ex.
	- Tubos rígidos:		
3917.21	-- De polímeros de etileno.	Kg	Ex.
3917.22	-- De polímeros de propileno.	Kg	Ex.
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo.	Kg	Ex.
3917.29	-- De los demás plásticos.	Kg	Ex.
	- Los demás tubos:		
3917.31	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.	Kg	Ex.
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	Kg	Ex.
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	Kg	Ex.
3917.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
3917.40	- Accesorios.	Kg	Ex.
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.	Kg	Ex.
3918.90	- De los demás plásticos.	Kg	Ex.
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.		
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	Kg	Ex.
3919.90	- Las demás.	Kg	Ex.
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.		
3920.10	- De polímeros de etileno.	Kg	Ex.
3920.20	- De polímeros de propileno.	Kg	Ex.
3920.30	- De polímeros de estireno.	Kg	Ex.
	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.41	-- Rígidos.	Kg	Ex.
3920.42	-- Flexibles.	Kg	Ex.
	- De polímeros acrílicos:		
3920.51	-- De polimetacrilato de metilo.	Kg	Ex.
3920.59	-- Las demás.		
	- De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:		
3920.61	-- De policarbonatos.	Kg	Ex.
3920.62	-- De politereftalato de etileno.	Kg	Ex.
3920.63	-- De poliésteres no saturados.	Kg	Ex.
3920.69	-- De los demás poliésteres.	Kg	Ex.
	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	-- De celulosa regenerada.	Kg	Ex.
3920.72	-- De fibra vulcanizada.	Kg	Ex.

3920.73	-- De acetato de celulosa.	Kg	Ex.
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa.	Kg	Ex.
	- De los demás plásticos:		
3920.91	-- De polivinilbutiral.	Kg	Ex.
3920.92	-- De poliamidas.	Kg	Ex.
3920.93	-- De resinas amínicas.	Kg	Ex.
3920.94	-- De resinas fenólicas.	Kg	Ex.
3920.99	-- De los demás plásticos.	Kg	Ex.
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.		
	- Productos celulares:		
3921.11	-- De polímeros de estireno.	Kg	Ex.
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo.	Kg	Ex.
3921.13	-- De poliuretanos.	Kg	Ex.
3921.14	-- De celulosa regenerada.	Kg	Ex.
3921.19	-- De los demás plásticos.	Kg	Ex.
3921.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.22	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.		
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos.	Kg	Ex.
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros.	Kg	Ex.
3922.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.		
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Kg	Ex.
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923.21	-- De polímeros de etileno.	Kg	Ex.
3923.29	-- De los demás plásticos.	Kg	Ex.
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Kg	Ex.
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.	Kg	Ex.
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Kg	Ex.
3923.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	Kg	Ex.
3924.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	Kg	Ex.
3925.20	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	Kg	Ex.
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	Kg	Ex.
3925.90	- Los demás.	Kg	Ex.
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.		

3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.	Kg	Ex.
3926.20	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).	Kg	Ex.
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Kg	Ex.
3926.40	- Estatuillas y demás artículos de adorno.	Kg	Ex.
3926.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XL

Caucho y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) ii) y iii). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5.
 - a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - i) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - ii) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

- iii) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
 - b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
 - 1º) emulsionantes y antiadherentes;
 - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
 - 6. En la partida 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
 - 7. Los hilos, desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasificarán en la partida 40.08.
 - 8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
 - 9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Nota Aclaratoria.-

Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (partida 95.03).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. - Caucho natural en otras formas:	Kg	Ex.
4001.21	-- Hojas ahumadas.	Kg	Ex.
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Kg	Ex.
4001.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		
4001.30-01	Chicle, cuando se exporte por conducto o con la autorización del Banco Nacional de Comercio Exterior.	Kg	Ex.
4001.30-02	Chicle, cuando no se reúnan las condiciones señaladas en la fracción 4001.30-01.	Kg	25
4001.30-99	Los demás.	Kg	Ex.
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los		

	aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.11	-- Látex.	Kg	Ex.
4002.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
4002.20	- Caucho butadieno (BR).	Kg	Ex.
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	Kg	Ex.
4002.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	-- Látex.	Kg	Ex.
4002.49	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	-- Látex.	Kg	Ex.
4002.59	-- Las demás.	Kg	Ex.
4002.60	- Caucho isopreno (IR).	Kg	Ex.
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Kg	Ex.
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4002.91	-- Látex.	Kg	Ex.
4002.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
40.03	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	Kg	Ex.
40.04	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.		
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	Kg	Ex.
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	Kg	Ex.
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4005.91	-- Placas, hojas y tiras.	Kg	Ex.
4005.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.		
4006.10	- Perfiles para recauchutar.	Kg	Ex.
4006.90	- Los demás.	Kg	Ex.
40.07	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	Kg	Ex.
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.		
	- De caucho celular:		
4008.11	-- Placas, hojas y tiras.	Kg	Ex.

4008.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
4008.21	- De caucho no celular:		
4008.21	-- Placas, hojas y tiras.	Kg	Ex.
4008.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).		
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.	Kg	Ex.
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	Kg	Ex.
4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.	Kg	Ex.
4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	Kg	Ex.
4009.50	- Con accesorios.	Kg	Ex.
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.		
	- Correas transportadoras:		
4010.11	-- Reforzadas solamente con metal.	Kg	Ex.
4010.12	-- Reforzadas solamente con materia textil.	Kg	Ex.
4010.13	-- Reforzadas solamente con plástico.	Kg	Ex.
4010.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Correas de transmisión:		
4010.21	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	Kg	Ex.
4010.22	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	Kg	Ex.
4010.23	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).	Kg	Ex.
4010.24	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).	Kg	Ex.
4010.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.		
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).	Kg	Ex.
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	Kg	Ex.
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.	Kg	Ex.
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.	Kg	Ex.
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4011.91	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	Kg	Ex.
4011.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.		

4012.10	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.	Kg	Ex.
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados.	Kg	Ex.
4012.90	- Los demás.	Kg	Ex.
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).		
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.	Kg	Ex.
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	Kg	Ex.
4013.90	- Las demás.	Kg	Ex.
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.		
4014.10	- Preservativos.	Kg	Ex.
4014.90	- Los demás.	Kg	Ex.
40.15	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.		
	- Guantes:		
4015.11	-- Para cirugía.	Kg	Ex.
4015.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
4015.90	- Los demás.	Kg	Ex.
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.		
4016.10	- De caucho celular.		
	- Las demás:		
4016.91	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.	Kg	Ex.
4016.92	-- Gomas de borrar.	Kg	Ex.
4016.93	-- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.	Kg	Ex.
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	Kg	Ex.
4016.95	-- Los demás artículos inflables.	Kg	Ex.
4016.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
40.17	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	Kg	Ex.

Sección Octava

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería;

Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa

CAPITULO XLI

Pieles (excepto la peletería y cueros)

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. En la Nomenclatura, la expresión cuero regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.11.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
41.01	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.		
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	Kg	Ex.
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):		
4101.21	-- Enteros.	Kg	Ex.
4101.22	-- Crupones y medios crupones.	Kg	Ex.
4101.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
4101.30	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo.	Kg	Ex.
4101.40	- Cueros y pieles de equino.	Kg	Ex.
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.		
4102.10	- Con lana.	Kg	Ex.
	- Sin lana (depilados):		
4102.21	-- Piquelados.	Kg	Ex.
4102.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
41.03	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.		
4103.10	- De caprino.	Kg	Ex.
4103.20	- De reptil.		
4103.20-01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	PROHIBIDA	
4103.20-99	Los demás.	Kg	Ex.
4103.90	- Los demás.	Kg	Ex.

4103.90-01	De tortuga o caguama.	PROHIBIDA	
4103.90-02	De especies silvestres.	Kg	Ex.
4103.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
41.04	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09.		
4104.10	-Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	Kg	Ex.
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	Kg	Ex.
4104.22	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.	Kg	Ex.
4104.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	-- Plena flor y plena flor dividida.	Kg	Ex.
4104.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
41.05	Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11	-- Con precurtido vegetal.	Kg	Ex.
4105.12	-- Precurtidos de otra forma.	Kg	Ex.
4105.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.	Kg	Ex.
41.06	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11	-- Con precurtido vegetal.	Kg	Ex.
4106.12	-- Precurtidos de otra forma.	Kg	Ex.
4106.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.	Kg	Ex.
41.07	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09.		
4107.10	- De porcino.	Kg	Ex.
	- De reptil:		
4107.21	-- Con precurtido vegetal.	Kg	Ex.
4107.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
4107.90	- De los demás animales.		
4107.90-01	De tortuga o caguama.	Kg	Ex.
4107.90-02	De animales silvestres.	Kg	Ex.
4107.90-99	Los demás.	Kg	Ex.
41.08	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
4108.00	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	Kg	Ex.
41.09	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.		

4109.00	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.	Kg	Ex.
41.10	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	Kg	Ex.
41.11	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.		
4111.00	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	Kg	Ex.

CAPITULO XLII

Manufacturas de cuero;

artículos de talabartería o guarnicionería;

artículos de viaje, bolsos de mano (carteras)

y continentes similares; manufacturas de tripa

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
 - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
 - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:
 - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
 - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02)
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados

de metal precioso (plaqu ), de perlas naturales o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, s nteticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la funci n de simples accesorios o adornos de m nima importancia, a condici n de que tales partes no confieran a las manufacturas su car cter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su car cter esencial,  stas deben clasificarse en el Cap tulo 71.

3. En la partida 42.03 la expresi n prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protecci n), a los delantales y dem s equipos especiales de protecci n individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y mu equeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
42.01	Art�culos de talabarter�a o guarnicioner�a para todos los animales (incluidos los tiros, tra�llas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y art�culos similares), de cualquier materia.		
4201.00	Art�culos de talabarter�a o guarnicioner�a para todos los animales (incluidos los tiros, tra�llas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y art�culos similares), de cualquier materia.	Kg	Ex.
42.02	B�ules, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, c�maras fotogr�ficas o cinematogr�ficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para art�culos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrer�a y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de pl�stico, materia textil, fibra vulcanizada o cart�n, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel. - B�ules, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).	Kg	Ex.
4202.12	-- Con la superficie exterior de pl�stico o materia textil.	Kg	Ex.
4202.19	-- Los dem�s. - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	Kg	Ex.
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).	Kg	Ex.
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de pl�stico o materia textil.	Kg	Ex.
4202.29	-- Los dem�s. - Art�culos de bolsillo o de bolsos de mano	Kg	Ex.

	(carteras):		
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).	Kg	Ex.
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Kg	Ex.
4202.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).	Kg	Ex.
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Kg	Ex.
4202.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.		
4203.10	- Prendas de vestir.	Kg	Ex.
	- Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	Kg	Ex.
4203.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.	Kg	Ex.
4203.40	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.	Kg	Ex.
42.04	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		
4204.00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	Kg	Ex.
42.05	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	Kg	Ex.
42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.		
4206.10	- Cuerdas de tripa.	Kg	Ex.
4206.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XLIII

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Notas.

- Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término peletería abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
- Este Capítulo no comprende:
 - las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - los artículos del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
- Se clasificarán en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir

u otros artículos.

4. Se clasificarán en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran peletería facticia o artificial las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Kg	Ex.
4301.20	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Kg	Ex.
4301.30	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Kg	Ex.
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Kg	Ex.
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Kg	Ex.
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Kg	Ex.
4301.70	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Kg	Ex.
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	50
4301.80-99	Las demás.	Kg	Ex.
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	Kg	Ex.
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.		
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11	-- De visón.	Kg	Ex.
4302.12	-- De conejo o liebre.	Kg	Ex.
4302.13	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.	Kg	Ex.
4302.19	-- Las demás.		
4302.19-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	50
4302.19-99	Las demás.	Kg	Ex.
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		

4302.20-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	50
4302.20-99	Los demás.	Kg	Ex.
4302.30	-Piel enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.		
4302.30-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	50
4302.30-99	Los demás.	Kg	Ex.
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	Kg	Ex.
4303.90	- Los demás.	Kg	Ex.
43.04	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		
4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	Kg	Ex.

Sección Novena

Madera, Carbón Vegeal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería

CAPITULO XLIV

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) los carbones activados (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo se entiende por madera densificada, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
 3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
 4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
 5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por maderas tropicales los siguientes tipos de madera:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.		
4401.10	- Leña.	Kg	Ex.
	- Madera en plaquitas o partículas:		
4401.21	-- De coníferas.	Kg	Ex.
4401.22	-- Distinta de la de coníferas.	Kg	Ex.
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	Kg	Ex.
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	Kg	Ex.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.		
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de		

	conservación.	Kg	Ex.
4403.20	- Las demás, de coníferas.	Kg	Ex.
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4403.41	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Kg	Ex.
4403.49	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
4403.91	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	Kg	Ex.
4403.92	-- De haya (Fagus spp.).	Kg	Ex.
4403.99	-- Las demás.		
4403.99-01	Maderas preciosas escuadradas, con sierra o hacha o hachuela.	PROHIBIDA	
4403.99-99	Los demás.	Kg	Ex.
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torneear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, laminas, cintas o similares.		
4404.10	- De coníferas.	Kg	Ex.
4404.20	- Distinta de la de coníferas.	Kg	Ex.
44.05	Lana de madera; harina de madera.		
4405.00	Lana de madera; harina de madera.	Kg	Ex.
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.		
4406.10	- Sin impregnar.	Kg	Ex.
4406.90	- Las demás.	Kg	Ex.
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.		
4407.10	- De coníferas.	Kg	Ex.
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.24	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.	Kg	Ex.
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Kg	Ex.
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	Kg	Ex.
4407.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
4407.91	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	Kg	Ex.
4407.92	-- De haya (Fagus spp.).	Kg	Ex.
4407.99	-- Las demás.		
4407.99-01	Maderas preciosas aserradas o en hojas o desenrolladas.	PROHIBIDA	
4407.99-99	Los demás.	Kg	Ex.
44.08	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.		

4408.10	- De coníferas.	Kg	Ex.
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Kg	Ex.
4408.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
4408.90	-- Las demás.	Kg	Ex.
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10-01	Maderas preciosas cepilladas.	PROHIBIDA	
4409.10-99	Los demás.	Kg	Ex.
4409.20	- Distinta de la de coníferas.	Kg	Ex.
44.10	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		
	- De madera:		
4410.11	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".	Kg	Ex.
4410.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
4410.90	- De las demás materias leñosas.	Kg	Ex.
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:		
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Kg	Ex.
4411.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Kg	Ex.
4411.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Kg	Ex.
4411.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	Kg	Ex.
4411.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.		
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.13	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las		

	maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	Ex.
4412.14	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Kg	Ex.
4412.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	-Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.22	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	Ex.
4412.23	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	Ex.
4412.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
4412.92	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Kg	Ex.
4412.93	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Kg	Ex.
4412.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
44.13	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.		
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	Kg	Ex.
44.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	Kg	Ex.
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.		
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	Kg	Ex.
4415.20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	Kg	Ex.
44.16	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	Kg	Ex.
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.		
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	Kg	Ex.
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o		

4418.10	fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera. - Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.	Kg	Ex.
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Kg	Ex.
4418.30	- Tableros para parqués.	Kg	Ex.
4418.40	- Encofrados para hormigón.	Kg	Ex.
4418.50	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	Kg	Ex.
4418.90	- Los demás.	Kg	Ex.
44.19	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	Kg	Ex.
44.20	Marquetería y taracéa; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.		
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	Kg	Ex.
4420.90	- Los demás.	Kg	Ex.
44.21	Las demás manufacturas de madera.		
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.	Kg	Ex.
4421.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XLV

Corcho sus manufacturas

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, gránulado o pulverizado.		
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	Kg	Ex.
4501.90	- Los demás.	Kg	Ex.
45.02	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).		
4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	Kg	Ex.
45.03	Manufacturas de corcho natural.		
4503.10	- Tapones.	Kg	Ex.
4503.90	- Las demás.	Kg	Ex.
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.		

4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	Kg	Ex.
4504.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XLVI

Manufacturas de espartería o cestería

Notas.

- En este Capítulo, la expresión materia trenzable se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
- Este Capítulo no comprende:
 - los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
 - el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
- En la partida 46.01, se consideran materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).		
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.	Kg	Ex.
4601.20	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4601.91	-- De materia vegetal.	Kg	Ex.
4601.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").		
4602.10	- De materia vegetal.	Kg	Ex.
4602.90	- Los demás.	Kg	Ex.

Sección Décima

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulosicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones

CAPITULO XLVII

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por pasta química de madera para disolver la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0.15% en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	UNI_ DAD	AD- VALOREM %
47.01	Pasta mecánica de madera.		
4701.00	Pasta mecánica de madera.	Kg	Ex.
47.02	Pasta química de madera para disolver.		
4702.00	Pasta química de madera para disolver.	Kg	Ex.
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver. - Cruda:		
4703.11	-- De coníferas.	Kg	Ex.
4703.19	-- Distinta de la de coníferas. - Semiblanqueada o blanqueada:	Kg	Ex.
4703.21	-- De coníferas.	Kg	Ex.
4703.29	-- Distinta de la de coníferas.	Kg	Ex.
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver. - Cruda:		
4704.11	-- De coníferas.	Kg	Ex.
4704.19	-- Distinta de la de coníferas. - Semiblanqueada o blanqueada:	Kg	Ex.
4704.21	-- De coníferas.	Kg	Ex.
4704.29	-- Distinta de la de coníferas.	Kg	Ex.
47.05	Pasta semiquímica de madera.		
4705.00	Pasta semiquímica de madera.	Kg	Ex.
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.		
4706.10	- Pasta de linter de algodón.	Kg	Ex.
4706.20	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos). - Las demás:	Kg	Ex.
4706.91	-- Mecánicas.	Kg	Ex.
4706.92	-- Químicas.	Kg	Ex.
4706.93	-- Semiquímicas.	Kg	Ex.
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).		
4707.10	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.	Kg	Ex.
4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.	Kg	Ex.

4707.30	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Kg	Ex.
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Kg	Ex.

CAPITULO XLVIII

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
 - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
 - o) los artículos de la partida 92.09;
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasificarán en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
3. En este Capítulo se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras y de gramaje entre 40 g/m2 y 65 g/m2, ambos inclusive.
4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y
 - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
 - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa.m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa.m²/g;

Para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
 - 2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

- 5. En este Capítulo se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).
- 6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
- 7. A) Sólo se clasificarán en las partidas 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o
 - b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;B) Las partidas 48.03 y 48.09 solo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o
 - b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
- 8. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes:
 - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por

- ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
- 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
- b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
 - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida 48.15.

9. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasificarán, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
11. Con excepción de los artículos de las partidas 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"), el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje	Resistencia mínima al estallido Mullen
g/m ²	kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera papel Kraft para sacos (bolsas) el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3.7 kPa.m²/g y un alargamiento superior al 4.5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Resistencia mínima al desgarre		Resistencia mínima a la ruptura por tracción		
mN		kN/m		
Gramaje	Dirección	Dirección	Dirección	Dirección
g/m ²	longitudinal	longitudinal	Transversal	longitudinal

	de la máquina	de la máquina más dirección transversal		de la máquina más dirección transversal
60	700	1,510	1.9	6
70	830	1,790	2.3	7.2
80	965	2,070	2.8	8.3
100	1,230	2,635	3.7	10.6
115	1,425	3,060	4.4	12.3
3.	En la subpartida 4805.10, se entiende por papel semiquímico para acanalar, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.			
4.	En la subpartida 4805.30, se entiende por papel sulfito para envolver, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1.47 kPa.m2/g.			
5.	En la subpartida 4810.21, se entiende por papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m2 por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.			

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
48.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	Kg	Ex.
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	Kg	Ex.
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.	Kg	Ex.
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	Kg	Ex.
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes. - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:	Kg	Ex.
4802.51	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.	Kg	Ex.
4802.52	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Kg	Ex.
4802.53	-- De gramaje superior a 150 g/m2.	Kg	Ex.
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.	Kg	Ex.
48.03	Papel del tipo utilizado para papel higiénico,		

	toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	Kg	Ex.
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03. - Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
4804.11	-- Crudos.	Kg	Ex.
4804.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21	-- Crudo.	Kg	Ex.
4804.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4804.31	-- Crudos.	Kg	Ex.
4804.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4804.41	-- Crudos.	Kg	Ex.
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	Kg	Ex.
4804.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51	-- Crudos.	Kg	Ex.
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	Kg	Ex.
4804.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.		
4805.10	- Papel semiquímico para acanalar. - Papel y cartón, multicapas:	Kg	Ex.
4805.21	-- Con todas las capas blanqueadas.	Kg	Ex.
4805.22	-- Con solo una capa exterior blanqueada.	Kg	Ex.
4805.23	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.	Kg	Ex.

4805.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
4805.30	- Papel sulfito para envolver.	Kg	Ex.
4805.40	- Papel y cartón filtro.	Kg	Ex.
4805.50	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.	Kg	Ex.
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	Kg	Ex.
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	Kg	Ex.
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	Kg	Ex.
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4806.10	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	Kg	Ex.
4806.20	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	Kg	Ex.
4806.30	- Papel vegetal (papel calco).	Kg	Ex.
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.	Kg	Ex.
48.07	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4807.10	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	Kg	Ex.
4807.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.		
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	Kg	Ex.
4808.20	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	Kg	Ex.
4808.30	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	Kg	Ex.
4808.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	Kg	Ex.
4809.20	- Papel autocopia.	Kg	Ex.
4809.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para		

	escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	Kg	Ex.
4810.12	-- De gramaje superior a 150 g/m2.	Kg	Ex.
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
4810.21	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").	Kg	Ex.
4810.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	Kg	Ex.
4810.32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.	Kg	Ex.
4810.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás papeles y cartones:		
4810.91	-- Multicapas.	Kg	Ex.
4810.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.		
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.	Kg	Ex.
	papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	-- Autoadhesivos.	Kg	Ex.
4811.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811.31	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.	Kg	Ex.
4811.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
4811.40	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.	Kg	Ex.
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.	Kg	Ex.
48.12	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	Kg	Ex.
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.		

4813.10	-En librillos o en tubos.	Kg	Ex.
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	Kg	Ex.
4813.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.		
4814.10	- Papel granito ("ingrain").	Kg	Ex.
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	Kg	Ex.
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	Kg	Ex.
4814.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.15	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	Kg	Ex.
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.		
4816.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	Kg	Ex.
4816.20	- Papel autocopias.	Kg	Ex.
4816.30	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.	Kg	Ex.
4816.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.		
4817.10	- Sobres.	Kg	Ex.
4817.20	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	Kg	Ex.
4817.30	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	Kg	Ex.
48.18	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		
4818.10	- Papel higiénico.	Kg	Ex.

4818.20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	Kg	Ex.
4818.30	- Manteles y servilletas.	Kg	Ex.
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.	Kg	Ex.
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	Kg	Ex.
4818.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugados.	Kg	Ex.
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	Kg	Ex.
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	Kg	Ex.
4819.40	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.	Kg	Ex.
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	Kg	Ex.
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.	Kg	Ex.
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.		
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.	Kg	Ex.
4820.20	- Cuadernos.	Kg	Ex.
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	Kg	Ex.
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	Kg	Ex.
4820.50	- Álbumes para muestras o para colecciones.	Kg	Ex.
4820.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.		
4821.10	- Impresas.	Kg	Ex.
4821.90	- Las demás.	Kg	Ex.
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.		
4822.10	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	Kg	Ex.
4822.90	- Los demás.	Kg	Ex.
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato;		

	los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		
4823.11	-- Autoadhesivo.	Kg	Ex.
4823.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
4823.20	- Papel y cartón filtro.	Kg	Ex.
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	Kg	Ex.
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
4823.51	-- Impresos, estampados o perforados.	Kg	Ex.
4823.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	Kg	Ex.
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.	Kg	Ex.
4823.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XLIX

Productos editoriales,

de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
- En el Capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
- Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasificarán en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
- También se clasificarán en la partida 49.01:
 - las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Si n embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados

por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasificarán en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran álbumes o libros de estampas para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	Kg	Ex.
4901.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.		
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	Kg	Ex.
4902.90	- Los demás.	Kg	Ex.
49.03	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.		
4903.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños.	Kg	Ex.
49.04	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.		
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	Kg	Ex.
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.		
4905.10	- Esferas.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4905.91	-- En forma de libros o folletos.	Kg	Ex.
4905.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
49.06	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	Kg	Ex.
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		

4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	Kg	Ex.
49.08	Calcomanías de cualquier clase.		
4908.10	- Calcomanías vitrificables.	Kg	Ex.
4908.90	- Las demás.	Kg	Ex.
49.09	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	Kg	Ex.
49.10	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	Kg	Ex.
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
4911.91	-- Estampas, grabados y fotografías.	Kg	Ex.
4911.99	-- Los demás.	Kg	Ex.

Sección Décimo Primera

Materias Textiles y sus Manufacturas

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasificarán en la partida 59.11;
- c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
- v) los artículos del Capítulo 97.

- A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

- B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

- 3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
 - a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;
 - c) de cáñamo o lino:
 - i) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o
 - ii) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;

- d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - i) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - ii) 125 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - i) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - ii) 125 g para los demás hilados de menos de 2,000 decitex; o
 - ii) 500 g para los demás hilados;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - i) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - ii) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - i) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - ii) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - i) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o
 - ii) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - i) en madejas de devanado cruzado; o
 - ii) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas

para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
 - a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;
 - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - c) con torsión final "Z".
6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	60 cN/tex.
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	53 cN/tex.
hilados sencillos, retorcidos o cableados rayón viscosa.	27 cN/tex.
7. En esta Sección se entiende por confeccionados:
 - a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
 - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
 - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
 - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
 - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
 - a) no se clasificarán en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
 - b) no se clasificarán en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasificarán en esta Sección.
11. En esta Sección el término impregnados abarca también al adherizado.
12. En esta Sección el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

i) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

ii) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

i) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

ii) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

iii) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

i) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

ii) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

iii) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

iv) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

i) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

ii) constituidos por hilados blanqueados; o

iii) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

i) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

- ii) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.
- h) Tejidos con hilados de distintos colores
los tejidos (excepto los tejidos estampados):
 - i) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
 - ii) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
 - iii) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.
 (En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)
- ij) Tejidos estampados
los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.
(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik".)
La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.
- k) Ligamento tafetán
la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.
- A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
 - a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
 - b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
 - c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
50.01	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	Kg	Ex.
50.02	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00	Seda cruda (sin torcer).	Kg	Ex.
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.	Kg	Ex.
5003.90	- Los demás.	Kg	Ex.
50.04	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	Kg	Ex.
50.05	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar		

5005.00	para la venta al por menor. Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	Kg	Ex.
50.06	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").		
5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	Kg	Ex.
50.07	Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.		
5007.10	- Tejidos de borrrilla.	Kg	Ex.
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.	Kg	Ex.
5007.90	- Los demás tejidos.	Kg	Ex.

CAPITULO LI

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
51.01	Lana sin cardar ni peinar.		
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11	-- Lana esquilada.	Kg	Ex.
5101.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21	-- Lana esquilada.	Kg	Ex.
5101.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
5101.30	- Carbonizada.	Kg	Ex.
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.		
5102.10	- Pelo fino.	Kg	Ex.
5102.20	- Pelo ordinario.	Kg	Ex.
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.		
5103.10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.	Kg	Ex.
51.04	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.		

5104.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	Kg	Ex.
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").		
5105.10	- Lana cardada.	Kg	Ex.
	- Lana peinada:		
5105.21	-- "Lana peinada a granel".	Kg	Ex.
5105.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
5105.30	- Pelo fino cardado o peinado.	Kg	Ex.
5105.40	- Pelo ordinario cardado o peinado.	Kg	Ex.
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.		
5106.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	Kg	Ex.
5106.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	Kg	Ex.
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.		
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	Kg	Ex.
5107.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	Kg	Ex.
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5108.10	- Cardado.	Kg	Ex.
5108.20	- Peinado.	Kg	Ex.
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.		
5109.10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	Kg	Ex.
5109.90	- Los demás.	Kg	Ex.
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	Kg	Ex.
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.	Kg	Ex.
5111.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Kg	Ex.
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Kg	Ex.
5111.90	- Los demás.	Kg	Ex.
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	Kg	Ex.
5112.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Kg	Ex.
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente		

	con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Kg	Ex.
5112.90	- Los demás.	Kg	Ex.
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	Kg	Ex.

CAPITULO LII

Algodón

Nota de subpartida.

- En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.	Kg	Ex.
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5202.10	- Desperdicios de hilados.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
5202.91	-- Hilachas.	Kg	Ex.
5202.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
52.03	Algodón cardado o peinado.		
5203.00	Algodón cardado o peinado.	Kg	Ex.
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	Kg	Ex.
5204.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
5204.20	- Acondicionado para la venta al por menor.	Kg	Ex.
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Kg	Ex.
5205.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	Ex.
5205.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Kg	Ex.
5205.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Kg	Ex.
5205.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	Kg	Ex.

5205.21	- Hilados sencillos de fibras peinadas: -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Kg	Ex.
5205.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	Ex.
5205.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Kg	Ex.
5205.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Kg	Ex.
5205.26	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	Kg	Ex.
5205.27	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	Kg	Ex.
5205.28	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	Kg	Ex.
5205.31	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar: -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.41	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo		

5205.43	sencillo). -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.46	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.47	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5205.48	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	Kg	Ex.
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5206.11	- Hilados sencillos de fibras sin peinar: -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Kg	Ex.
5206.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	Ex.
5206.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Kg	Ex.
5206.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Kg	Ex.
5206.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	Kg	Ex.
5206.21	- Hilados sencillos de fibras peinadas: -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	Kg	Ex.
5206.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	Kg	Ex.
5206.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	Kg	Ex.
5206.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al		

	número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	Kg	Ex.
5206.25	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	Kg	Ex.
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5206.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5206.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5206.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5206.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Kg	Ex.
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206.41	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5206.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5206.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5206.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	Kg	Ex.
5206.45	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Kg	Ex.
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.		
5207.10	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	Kg	Ex.
5207.90	- Los demás.	Kg	Ex.
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón		

	superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5208.11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.13	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5208.19	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Blanqueados:		
5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.23	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5208.29	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Teñidos:		
5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.33	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5208.39	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Con hilados de distintos colores:		
5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.43	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5208.49	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Estampados:		
5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	Kg	Ex.
5208.53	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5208.59	- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5209.11	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5209.19	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Blanqueados:		
5209.21	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5209.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5209.29	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Teñidos:		

5209.31	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5209.39	-- Los demás tejidos. - Con hilados de distintos colores:	Kg	Ex.
5209.41	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").	Kg	Ex.
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5209.49	-- Los demás tejidos. - Estampados:	Kg	Ex.
5209.51	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5209.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5209.59	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2. - Crudos:		
5210.11	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5210.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5210.19	-- Los demás tejidos. - Blanqueados:	Kg	Ex.
5210.21	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5210.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5210.29	-- Los demás tejidos. - Teñidos:	Kg	Ex.
5210.31	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5210.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5210.39	-- Los demás tejidos. - Con hilados de distintos colores:	Kg	Ex.
5210.41	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5210.42	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5210.49	-- Los demás tejidos. - Estampados:	Kg	Ex.
5210.51	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5210.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5210.59	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2. - Crudos:		
5211.11	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5211.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5211.19	-- Los demás tejidos. - Blanqueados:	Kg	Ex.
5211.21	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.

5211.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5211.29	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Teñidos:		
5211.31	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5211.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5211.39	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5211.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").	Kg	Ex.
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5211.49	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Estampados:		
5211.51	-- De ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5211.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5211.59	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
52.12	Los demás tejidos de algodón.		
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:		
5212.11	-- Crudos.	Kg	Ex.
5212.12	-- Blanqueados.	Kg	Ex.
5212.13	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5212.14	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5212.15	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- De gramaje superior a 200 g/m2:		
5212.21	-- Crudos.	Kg	Ex.
5212.22	-- Blanqueados.	Kg	Ex.
5212.23	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5212.25	-- Estampados.	Kg	Ex.

CAPITULO LIII

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.	Kg	Ex.
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	-- Agramado o espadado.	Kg	Ex.
5301.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.	Kg	Ex.
53.02	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.	Kg	Ex.
5302.90	- Los demás.	Kg	Ex.

53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	Kg	Ex.
5303.90	- Los demás.	Kg	Ex.
53.04	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	Kg	Ex.
5304.90	- Los demás.	Kg	Ex.
53.05	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
	- De coco:		
5305.11	-- En bruto.	Kg	Ex.
5305.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- De abacá:		
5305.21	-- En bruto.	Kg	Ex.
5305.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
5305.91	-- En bruto.	Kg	Ex.
5305.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
53.06	Hilados de lino.		
5306.10	- Sencillos.	Kg	Ex.
5306.20	- Retorcidos o cableados.	Kg	Ex.
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		
5307.10	- Sencillos.	Kg	Ex.
5307.20	- Retorcidos o cableados.	Kg	Ex.
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.		
5308.10	- Hilados de coco.	Kg	Ex.
5308.20	- Hilados de cáñamo.	Kg	Ex.
5308.30	- Hilados de papel.	Kg	Ex.
5308.90	- Los demás.	Kg	Ex.
53.09	Tejidos de lino.		
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5309.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
5309.21	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5309.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		
5310.10	- Crudos.	Kg	Ex.

5310.90	- Los demás.	Kg	Ex.
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	Kg	Ex.

CAPITULO LIV

Filamentos sintéticos o artificiales

Notas.

- En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
 - por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
 - por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b).

Los términos sintético y artificial se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.

- Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
5401.10	- De filamentos sintéticos.	Kg	Ex.
5401.20	- De filamentos artificiales.	Kg	Ex.
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.		
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.	Kg	Ex.
	- Hilados texturados:	Kg	Ex.
5402.31	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	Kg	Ex.
5402.32	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	Kg	Ex.
5402.33	-- De poliésteres.	Kg	Ex.
5402.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	Kg	Ex.
5402.41	-- De nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5402.42	-- De poliésteres parcialmente orientados.	Kg	Ex.
5402.43	-- De los demás poliésteres.	Kg	Ex.
5402.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	Kg	Ex.
5402.51	-- De nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5402.52	-- De poliésteres.	Kg	Ex.

5402.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	Kg	Ex.
5402.61	-- De nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5402.62	-- De poliésteres.	Kg	Ex.
5402.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	Kg	Ex.
5403.20	- Hilados texturados.	Kg	Ex.
	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	Kg	Ex.
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	Kg	Ex.
5403.33	-- De acetato de celulosa.	Kg	Ex.
5403.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41	-- De rayón viscosa.	Kg	Ex.
5403.42	-- De acetato de celulosa.	Kg	Ex.
5403.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
54.04	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5404.10	- Monofilamentos.	Kg	Ex.
5404.90	- Las demás.	Kg	Ex.
54.05	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	Kg	Ex.
54.06	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.	Kg	Ex.
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.	Kg	Ex.
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	Kg	Ex.
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	Kg	Ex.
5407.30	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos		

	de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5407.42	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5407.43	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5407.44	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5407.52	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5407.53	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5407.54	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	Kg	Ex.
5407.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5407.72	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5407.74	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5407.82	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5407.83	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5407.84	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos:		
5407.91	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5407.92	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5407.93	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5407.94	-- Estampados.	Kg	Ex.
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.		
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		
5408.21	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5408.22	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5408.24	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos:		
5408.31	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5408.32	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5408.33	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5408.34	-- Estampados.	Kg	Ex.

CAPITULO LV

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
 - a) longitud del cable superior a 2 m;
 - b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
 - c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
 - d) sólomente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
 - e) título total del cable superior a 20,000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
55.01	Cables de filamentos sintéticos.		
5501.10	- De nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5501.20	- De poliésteres.	Kg	Ex.
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.	Kg	Ex.
5501.90	- Los demás.	Kg	Ex.
55.02	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00	Cables de filamentos artificiales.	Kg	Ex.
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.		
5503.10	- De nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5503.20	- De poliésteres.	Kg	Ex.
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.	Kg	Ex.
5503.40	- De polipropileno.	Kg	Ex.
5503.90	- Las demás.	Kg	Ex.
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.		
5504.10	- De rayón viscosa.	Kg	Ex.
5504.90	- Las demás.	Kg	Ex.
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5505.10	- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
5505.20	- De fibras artificiales.	Kg	Ex.
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5506.10	- De nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5506.20	- De poliésteres.	Kg	Ex.
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.	Kg	Ex.
5506.90	- Las demás.	Kg	Ex.
55.07	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la		

	hilatura.	Kg	Ex.
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.	Kg	Ex.
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.	Kg	Ex.
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor. - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11	-- Sencillos.	Kg	Ex.
5509.12	-- Retorcidos o cableados. - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	Kg	Ex.
5509.21	-- Sencillos.	Kg	Ex.
5509.22	-- Retorcidos o cableados. - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	Kg	Ex.
5509.31	-- Sencillos.	Kg	Ex.
5509.32	-- Retorcidos o cableados. - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:	Kg	Ex.
5509.41	-- Sencillos.	Kg	Ex.
5509.42	-- Retorcidos o cableados. - Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	Kg	Ex.
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	Kg	Ex.
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Kg	Ex.
5509.59	-- Los demás. - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	Kg	Ex.
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Kg	Ex.
5509.69	-- Los demás. - Los demás hilados:	Kg	Ex.
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Kg	Ex.
5509.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11	-- Sencillos.	Kg	Ex.
5510.12	-- Retorcidos o cableados.	Kg	Ex.

5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	Kg	Ex.
5510.90	- Los demás hilados.	Kg	Ex.
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.		
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	Kg	Ex.
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	Kg	Ex.
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.	Kg	Ex.
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5512.11	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5512.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5512.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
5512.91	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5512.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5513.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Kg	Ex.
5513.19	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Teñidos:		
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5513.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Kg	Ex.
5513.29	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
	- Con hilados de distintos colores:		
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso		

	inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5513.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Kg	Ex.
5513.39	-- Los demás tejidos. - Estampados:	Kg	Ex.
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5513.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Kg	Ex.
5513.49	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m2. - Crudos o blanqueados:		
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5514.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Kg	Ex.
5514.19	-- Los demás tejidos. - Teñidos:	Kg	Ex.
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5514.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Kg	Ex.
5514.29	-- Los demás tejidos. - Con hilados de distintos colores:	Kg	Ex.
5514.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5514.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Kg	Ex.
5514.39	-- Los demás tejidos. - Estampados:	Kg	Ex.
5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	Kg	Ex.
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	Kg	Ex.
5514.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	Kg	Ex.
5514.49	-- Los demás tejidos.	Kg	Ex.
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. - De fibras discontinuas de poliéster:		

5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	Kg	Ex.
5515.12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Kg	Ex.
5515.13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5515.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
5515.21	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas: -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Kg	Ex.
5515.22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5515.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
5515.91	- Los demás tejidos: -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Kg	Ex.
5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5515.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5516.12	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5516.13	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5516.14	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas Ex.clusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5516.22	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5516.23	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5516.24	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas Ex.clusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5516.32	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5516.33	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5516.34	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas Ex.clusiva o principalmente con algodón:		
5516.41	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5516.42	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5516.43	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5516.44	-- Estampados.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
5516.91	-- Crudos o blanqueados.	Kg	Ex.
5516.92	-- Teñidos.	Kg	Ex.
5516.93	-- Con hilados de distintos colores.	Kg	Ex.
5516.94	-- Estampados.	Kg	Ex.

CAPITULO LVI

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales;

cordes, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - b) los productos textiles de la partida 58.11;
 - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
 - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
 - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).
2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

 - a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
 - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
 - c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).
4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata. - Guata; los demás artículos de guata:	Kg	Ex.
5601.21	-- De algodón.	Kg	Ex.
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
5601.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil.	Kg	Ex.
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.		
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante		

	costura por cadeneta.	Kg	Ex.
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5602.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
5602.90	- Los demás.	Kg	Ex.
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.		
	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.	Kg	Ex.
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	Kg	Ex.
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Kg	Ex.
5603.14	-- De peso superior a 150 g/m2.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.	Kg	Ex.
5603.92	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	Kg	Ex.
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Kg	Ex.
5603.94	-- De peso superior a 150 g/m2.	Kg	Ex.
56.04	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.		
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	Kg	Ex.
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	Kg	Ex.
5604.90	- Los demás.	Kg	Ex.
56.05	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.		
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	Kg	Ex.
56.06	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".		
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	Kg	Ex.
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.		

5607.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	Kg	Ex.
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21	-- Cordeles para atar o engavillar.	Kg	Ex.
5607.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	Kg	Ex.
	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41	-- Cordeles para atar o engavillar.	Kg	Ex.
5607.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.	Kg	Ex.
5607.90	- Los demás.	Kg	Ex.
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.		
	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca.	Kg	Ex.
5608.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
5608.90	- Las demás.	Kg	Ex.
56.09	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Kg	Ex.

CAPITULO LVII

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.		
5701.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5701.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak",		

5702.10	"Karamanie" y alfombras similares hechas a mano. - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	Kg	Ex.
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco. - Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	Kg	Ex.
5702.31	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5702.32	-- De materia textil sintética o artificial.	Kg	Ex.
5702.39	-- De las demás materias textiles. - Los demás, aterciopelados, confeccionados:	Kg	Ex.
5702.41	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5702.42	-- De materia textil sintética o artificial.	Kg	Ex.
5702.49	-- De las demás materias textiles. - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	Kg	Ex.
5702.51	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5702.52	-- De materia textil sintética o artificial.	Kg	Ex.
5702.59	-- De las demás materias textiles. - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	Kg	Ex.
5702.91	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5702.92	-- De materia textil sintética o artificial.	Kg	Ex.
5702.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.		
5703.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
5703.20	- De nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	Kg	Ex.
5703.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.		
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2.	Kg	Ex.
5704.90	- Los demás.	Kg	Ex.
57.05	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	Kg	Ex.

CAPITULO LVIII

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

Notas.

1. No se clasificarán en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasificarán también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasificarán en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles,

cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por cintas:

- a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
- b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
- c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasificarán en la partida 58.08.

6. El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasificarán también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
8.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.		
5801.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
	- De algodón:		
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	Kg	Ex.
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	Kg	Ex.
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.	Kg	Ex.
5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	Kg	Ex.
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	Kg	Ex.
5801.26	-- Tejidos de chenilla.	Kg	Ex.
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	Kg	Ex.
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	Kg	Ex.
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.	Kg	Ex.
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	Kg	Ex.
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	Kg	Ex.
5801.36	-- Tejidos de chenilla.	Kg	Ex.
5801.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
58.02	Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.		
	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
5802.11	-- Crudos.	Kg	Ex.
5802.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
5802.20	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.	Kg	Ex.
5802.30	- Superficies textiles con mechón insertado.	Kg	Ex.

58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.		
5803.10	- De algodón.	Kg	Ex.
5803.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	Kg	Ex.
	- Encajes fabricados a máquina:		
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
5804.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
5804.30	- Encajes hechos a mano.	Kg	Ex.
58.05	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		
5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	Kg	Ex.
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.		
5806.10	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.	Kg	Ex.
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	Kg	Ex.
	- Las demás cintas:		
5806.31	-- De algodón.	Kg	Ex.
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
5806.39	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
5806.40	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	Kg	Ex.
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.		
5807.10	- Tejidos.	Kg	Ex.
5807.90	- Los demás.	Kg	Ex.
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.		
5808.10	- Trenzas en pieza.	Kg	Ex.
5808.90	- Los demás.	Kg	Ex.
58.09	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en		

	prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Kg	Ex.
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos.		
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	Kg	Ex.
	- Los demás bordados:		
5810.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
5810.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
58.11	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	Kg	Ex.

CAPITULO LIX

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas artículos técnicos de materia textil

Notas.

- Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de la partida 60.02.
- La partida 59.03 comprende:
 - las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39 generalmente);
 - los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - los productos textiles de la partida 58.11;
 - las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida 56.04.
- En la partida 59.05 se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07 generalmente).

4. En la partida 59.06 se entiende por telas cauchutadas:

- a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1,500 g/m²; o
 - de gramaje superior a 1,500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;
- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida 56.04;
- c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasificarán en esta partida;
- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
 - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.		
5901.10	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	Kg	Ex.
5901.90	- Los demás.	Kg	Ex.
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.		
5902.10	- De nailon o demás poliamidas.	Kg	Ex.
5902.20	- De poliésteres.	Kg	Ex.
5902.90	- Las demás.	Kg	Ex.
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.		
5903.10	- Con policloruro de vinilo.	Kg	Ex.
5903.20	- Con poliuretano.	Kg	Ex.
5903.90	Las demás.	Kg	Ex.
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.		
5904.10	- Linóleo.	Kg	Ex.
5904.91	- Los demás: -- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	Kg	Ex.
5904.92	-- Con otros soportes textiles.	Kg	Ex.
59.05	Revestimientos de materia textil para paredes.		
5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	Kg	Ex.
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.		
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
5906.91	-- De punto.	Kg	Ex.
5906.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.		

5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	Kg	Ex.
59.08	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	Kg	Ex.
59.09	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	Kg	Ex.
59.10	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	Kg	Ex.
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.		
5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulos.	Kg	Ex.
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	Kg	Ex.
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):		
5911.31	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.	Kg	Ex.
5911.32	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	Kg	Ex.
5911.40	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	Kg	Ex.
5911.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LX

Géneros (tejidos) de punto

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los géneros (tejidos) de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los géneros (tejidos) con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasificarán en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los géneros (tejidos) de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.		
6001.10	- Géneros (tejidos) "de pelo largo".	Kg	Ex.
	- Géneros (tejidos) con bucles:		
6001.21	-- De algodón.	Kg	Ex.
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6001.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6001.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6001.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
60.02	Los demás géneros (tejidos) de punto.		
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	Kg	Ex.
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.	Kg	Ex.
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	Kg	Ex.
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6002.42	-- De algodón.	Kg	Ex.
6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6002.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6002.91	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6002.92	-- De algodón.	Kg	Ex.
6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6002.99	-- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXI

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;

- b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
- a) se entiende por trajes y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje, y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

 - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
 - el esmoquin ("smoking"), en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
 - b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset", o un chaleco que también puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.
4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
- a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (de pista o campo). Se componen de:
- a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
- El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.		
6101.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6101.20	- De algodón.	Kg	Ex.
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6101.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.		
6102.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6102.20	- De algodón.	Kg	Ex.
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6102.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.03	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.		
	- Trajes:		
6103.11	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6103.12	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.

6103.19	-- De las demás materias textiles. - Conjuntos:	Kg	Ex.
6103.21	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6103.22	-- De algodón.	Kg	Ex.
6103.23	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6103.29	-- De las demás materias textiles. - Chaquetas (sacos):	Kg	Ex.
6103.31	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6103.32	-- De algodón.	Kg	Ex.
6103.33	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6103.39	-- De las demás materias textiles. - Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):	Kg	Ex.
6103.41	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6103.42	-- De algodón.	Kg	Ex.
6103.43	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6103.49	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas. - Trajes sastre:		
6104.11	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6104.12	-- De algodón.	Kg	Ex.
6104.13	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6104.19	-- De las demás materias textiles. - Conjuntos:	Kg	Ex.
6104.21	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6104.22	-- De algodón.	Kg	Ex.
6104.23	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6104.29	-- De las demás materias textiles. - Chaquetas (sacos):	Kg	Ex.
6104.31	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6104.32	-- De algodón.	Kg	Ex.
6104.33	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6104.39	-- De las demás materias textiles. - Vestidos:	Kg	Ex.
6104.41	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6104.42	-- De algodón.	Kg	Ex.
6104.43	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6104.44	-- De fibras artificiales.	Kg	Ex.
6104.49	-- De las demás materias textiles. - Faldas y faldas pantalón:	Kg	Ex.
6104.51	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6104.52	-- De algodón.	Kg	Ex.
6104.53	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6104.59	-- De las demás materias textiles. - Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):	Kg	Ex.
6104.61	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6104.62	-- De algodón.	Kg	Ex.
6104.63	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6104.69	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.		
6105.10	- De algodón.	Kg	Ex.
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.

6105.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.		
6106.10	- De algodón.	Kg	Ex.
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6106.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.07	Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.		
	- Calzones; calzoncillos:		
6107.11	-- De algodón.	Kg	Ex.
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6107.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Camisones y pijamas:		
6107.21	-- De algodón.	Kg	Ex.
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6107.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6107.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6107.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6108.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Bragas (bombachas, calzones):		
6108.21	-- De algodón.	Kg	Ex.
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6108.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Camisones y pijamas:		
6108.31	-- De algodón.	Kg	Ex.
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6108.39	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6108.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6108.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.09	Camisetas de todo tipo, de punto.		
6109.10	- De algodón.	Kg	Ex.
6109.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.10	Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.		
6110.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6110.20	- De algodón.	Kg	Ex.
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6110.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.		
6111.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6111.20	- De algodón.	Kg	Ex.
6111.30	- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.

6111.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.12	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.		
	- Conjuntos para entrenamiento (deporte):		
6112.11	-- De algodón.	Kg	Ex.
6112.12	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6112.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Kg	Ex.
	- Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:		
6112.31	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6112.39	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:		
6112.41	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6112.49	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.13	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	Kg	Ex.
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.		
6114.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6114.20	- De algodón.	Kg	Ex.
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6114.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.		
	- Calzas, panty-medias y leotardos:		
6115.11	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	Kg	Ex.
6115.12	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.	Kg	Ex.
6115.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6115.91	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6115.92	-- De algodón.	Kg	Ex.
6115.93	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6115.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.		
6116.10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6116.91	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6116.92	-- De algodón.	Kg	Ex.
6116.93	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6116.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.		
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas,		

	velos y artículos similares.	Kg	Ex.
6117.20	- Corbatas y lazos similares.	Kg	Ex.
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.	Kg	Ex.
6117.90	- Partes.	Kg	Ex.

CAPITULO LXII

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
 - a) se entiende por trajes y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes ni peto.

Todos los componentes del traje o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje, y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
 - el esmoquin ("smoking"), en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
- b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que también puede constituir una segunda prenda; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además,

deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:
 - a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.
 5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.
 6. En la partida 62.11, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (de pista o campo). Se componen de:
 - a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
 7. Se asimilarán a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.
 8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6201.12	-- De algodón.	Kg	Ex.
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6201.19	-- De las demás materias textiles. - Los demás:	Kg	Ex.
6201.91	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.

6201.92	-- De algodón.	Kg	Ex.
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6201.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6202.12	-- De algodón.	Kg	Ex.
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6202.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6202.91	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6202.92	-- De algodón.	Kg	Ex.
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6202.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.03	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños. - Trajes:		
6203.11	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6203.12	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6203.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Conjuntos:		
6203.21	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6203.22	-- De algodón.	Kg	Ex.
6203.23	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6203.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Chaquetas (sacos):		
6203.31	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6203.32	-- De algodón.	Kg	Ex.
6203.33	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6203.39	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6203.41	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6203.42	-- De algodón.	Kg	Ex.
6203.43	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6203.49	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas. - Trajes sastre:		
6204.11	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6204.12	-- De algodón.	Kg	Ex.
6204.13	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6204.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Conjuntos:		
6204.21	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6204.22	-- De algodón.	Kg	Ex.
6204.23	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6204.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Chaquetas (sacos):		
6204.31	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.

6204.32	-- De algodón.	Kg	Ex.
6204.33	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6204.39	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Vestidos:		
6204.41	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6204.42	-- De algodón.	Kg	Ex.
6204.43	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6204.44	-- De fibras artificiales.	Kg	Ex.
6204.49	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Faldas y faldas pantalón:		
6204.51	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6204.52	-- De algodón.	Kg	Ex.
6204.53	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6204.59	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:		
6204.61	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6204.62	-- De algodón.	Kg	Ex.
6204.63	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6204.69	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.05	Camisas para hombres o niños.		
6205.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6205.20	- De algodón.	Kg	Ex.
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6205.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.		
6206.10	- De seda o desperdicios de seda.	Kg	Ex.
6206.20	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6206.30	- De algodón.	Kg	Ex.
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6206.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.07	Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.		
	- Calzones; calzoncillos:		
6207.11	-- De algodón.	Kg	Ex.
6207.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Camisones y pijamas:		
6207.21	-- De algodón.	Kg	Ex.
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6207.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6207.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6207.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.08	Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6208.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Camisones y pijamas:		
6208.21	-- De algodón.	Kg	Ex.

6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6208.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6208.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6208.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.		
6209.10	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6209.20	- De algodón.	Kg	Ex.
6209.30	- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6209.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Kg	Ex.
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	Kg	Ex.
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	Kg	Ex.
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Kg	Ex.
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Kg	Ex.
62.11	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.		
	- Trajes de baño (bañadores):		
6211.11	-- Para hombres o niños.	Kg	Ex.
6211.12	-- Para mujeres o niñas.	Kg	Ex.
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Kg	Ex.
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6211.32	-- De algodón.	Kg	Ex.
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6211.39	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41	-- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6211.42	-- De algodón.	Kg	Ex.
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6211.49	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.		
6212.10	- Sostenes (corpiños).	Kg	Ex.
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	Kg	Ex.
6212.30	- Fajas sostén (fajas corpiño).	Kg	Ex.
6212.90	- Los demás.	Kg	Ex.
62.13	Pañuelos de bolsillo.		
6213.10	- De seda o desperdicios de seda.	Kg	Ex.
6213.20	- De algodón.	Kg	Ex.
6213.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, elos y artículos similares.		
6214.10	- De seda o desperdicios de seda.	Kg	Ex.

6214.20	- De lana o pelo fino.	Kg	Ex.
6214.30	- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6214.40	- De fibras artificiales.	Kg	Ex.
6214.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.15	Corbatas y lazos similares.		
6215.10	- De seda o desperdicios de seda.	Kg	Ex.
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6215.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
62.16	Guantes, mitones y manoplas.		
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.	Kg	Ex.
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.	Kg	Ex.
6217.90	- Partes.	Kg	Ex.

CAPITULO LXIII

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Notas.

- El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
- El Subcapítulo I no comprende:
 - los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - los artículos de prendería de la partida 63.09.
- La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
	I.- LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
63.01	Mantas.		
6301.10	- Mantas eléctricas.	Kg	Ex.
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	Kg	Ex.
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	Kg	Ex.
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	Kg	Ex.

6301.90	- Las demás mantas.	Kg	Ex.
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.	Kg	Ex.
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	-- De algodón.	Kg	Ex.
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6302.29	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31	-- De algodón.	Kg	Ex.
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6302.39	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.	Kg	Ex.
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51	-- De algodón.	Kg	Ex.
6302.52	-- De lino.	Kg	Ex.
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6302.59	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
6302.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
6302.92	-- De lino.	Kg	Ex.
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	Ex.
6302.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.		
	- De punto:		
6303.11	-- De algodón.	Kg	Ex.
6303.12	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6303.19	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6303.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
6303.92	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6303.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.		
	- Colchas:		
6304.11	-- De punto.	Kg	Ex.
6304.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6304.91	-- De punto.	Kg	Ex.
6304.92	-- De algodón, excepto de punto.	Kg	Ex.
6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto de punto.	Kg	Ex.
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto de punto.	Kg	Ex.
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.		
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	Kg	Ex.
6305.20	- De algodón.		
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	Kg	Ex.
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	Kg	Ex.
6305.39	-- Los demás.	Kg	Ex.

6305.90	- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar. - Toldos de cualquier clase:		
6306.11	-- De algodón.	Kg	Ex.
6306.12	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6306.19	-- De las demás materias textiles. - Tiendas (carpas):	Kg	Ex.
6306.21	-- De algodón.	Kg	Ex.
6306.22	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6306.29	-- De las demás materias textiles. - Velas:	Kg	Ex.
6306.31	-- De fibras sintéticas.	Kg	Ex.
6306.39	-- De las demás materias textiles. - Colchones neumáticos:	Kg	Ex.
6306.41	-- De algodón.	Kg	Ex.
6306.49	-- De las demás materias textiles. - Los demás:	Kg	Ex.
6306.91	-- De algodón.	Kg	Ex.
6306.99	-- De las demás materias textiles.	Kg	Ex.
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.		
6307.10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	Kg	Ex.
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas.	Kg	Ex.
6307.90	- Los demás.	Kg	Ex.
63.08	II.- JUEGOS Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		
6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	Kg	Ex.
63.09	III.- PRENDERIA Y TRAJES Artículos de prenda.		
6309.00	Artículos de prenda.	Kg	Ex.
63.10	Trajos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.		
6310.10	- Clasificados.	Kg	Ex.
6310.90	- Los demás.	Kg	Ex.

Sección Décimo Segunda

Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes
Plumas; Preparadas y Artículos de Plumas;
Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

CAPITULO LXIV

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
 - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
 - c) el calzado usado de la partida 63.09;
 - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
 - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
 - a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.04 a 41.09.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - a) la materia de la parte superior (corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por calzado de deporte exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Notas Aclaratorias.-

Para los efectos de las fracciones de este Capítulo, se entenderá por:

1. Calzado para hombres, el de talla mexicana igual o superior a 4-1/2 (equivalente a la talla 6 de E.U.A.).
2. Calzado para jóvenes, el de talla mexicana igual o superior a 19 (equivalente a la talla 11-1/2 de E.U.A.), pero inferior a la talla mexicana 4-1/2 (equivalente a la talla 6 de E.U.A.) señalada en la Nota 1 precedente.
3. Calzado para mujeres, el de talla mexicana igual o superior a 1-1/2 (equivalente a la talla 4 de E.U.A.). El calzado identificable para ser utilizado indistintamente por hombres o mujeres, se clasificará con estos últimos.
4. Calzado para jovencitas, el de talla mexicana igual o superior a 20 (equivalente a la talla 12-1/2 de E.U.A.), pero inferior a la talla mexicana 1-1/2 (equivalente a la talla 4 de E.U.A.) señalada en la Nota 3 precedente. El calzado identificable para ser utilizado indistintamente por jóvenes o jovencitas, se clasificará con estos últimos.

5. Calzado para niños, el de talla mexicana igual o superior a 17 (equivalente a la talla 8-1/2 de E.U.A.), pero inferior a lo señalado en las Notas 1 a 4 precedentes.
6. Calzado para infantes, el de talla mexicana inferior a lo señalado en las notas 1 a 5 precedentes.
7. Calzado de construcción "Welt", el que elabora uniendo durante el proceso de montado el corte, la planta y el cerco por medio de una costura, más una segunda costura exterior que une la suela y/o entresuela al bloque anterior.
8. Cortes de calzado sin formar ni moldear, los que hayan sido cosidos, incluido el cosido por la parte de abajo, pero no montados, modelados, conformados o moldeados por cualquier procedimiento.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.		
6401.10	- Calzado con puntera metálica de protección. - Los demás calzados:	Par	Ex.
6401.91	-- Que cubran la rodilla.	Par	Ex.
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	Par	Ex.
6401.99	-- Los demás.	Par	Ex.
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.		
	- Calzado de deporte:		
6402.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	Par	Ex.
6402.19	-- Los demás.	Par	Ex.
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	Par	Ex.
6402.30	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Par	Ex.
	- Los demás calzados:		
6402.91	-- Que cubran el tobillo.	Par	Ex.
6402.99	-- Los demás.	Par	Ex.
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.		
	- Calzado de deporte:		
6403.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	Par	Ex.
6403.19	-- Los demás.	Par	Ex.
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Par	Ex.
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	Ex.
6403.40	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Par	Ex.
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	-- Que cubran el tobillo.	Par	Ex.
6403.59	-- Los demás.	Par	Ex.

6403.91	- Los demás calzados:		
6403.99	-- Que cubran el tobillo.	Par	Ex.
	-- Los demás.	Par	Ex.
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.		
6404.11	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.	Par	Ex.
6409.19	-- Los demás.	Par	Ex.
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	Par	Ex.
64.05	Los demás calzados.		
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Par	Ex.
6405.20	- Con la parte superior de materia textil.	Par	Ex.
6405.90	- Los demás.	Par	Ex.
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.		
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.	Kg	Ex.
6406.20	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6406.91	-- De madera.	Kg	Ex.
6406.99	-- De las demás materias.	Kg	Ex.

CAPITULO LXV

Sombreros, demás tocados y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
 - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
65.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		
6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	Kg	Ex.
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por		

	unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	Kg	Ex.
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	Kg	Ex.
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	Kg	Ex.
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.		
6505.10	- Redecillas para el cabello.	Kg	Ex.
6505.90	- Los demás.	Kg	Ex.
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.		
6506.10	- Cascos de seguridad.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6506.91	-- De caucho o plástico.	Kg	Ex.
6506.92	-- De peletería natural.	Kg	Ex.
6506.99	-- De las demás materias.	Kg	Ex.
65.07	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.		
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.	Kg	Ex.

CAPITULO LXVI

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
- La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).		

6601.10	- Quitasoles toldo y artículos similares.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6601.91	-- Con astil o mango telescópico.	Kg	Ex.
6601.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
66.02	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	Kg	Ex.
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.		
6603.10	- Puños y pomos.	Kg	Ex.
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.	Kg	Ex.
6603.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXVII

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los capachos de cabello (partida 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - c) el calzado (Capítulo 64);
 - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
 - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);
 - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
 - a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
67.01	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos		

	de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	Kg	Ex.
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.		
6702.10	- De plástico.	Kg	Ex.
6702.90	- De las demás materias.	Kg	Ex.
67.03	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.		
6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	Kg	Ex.
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
	- De materias textiles sintéticas:		
6704.11	-- Pelucas que cubran toda la cabeza.	Kg	Ex.
6704.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
6704.20	- De cabello.	Kg	Ex.
6704.90	- De las demás materias.	Kg	Ex.

Sección Décimo Tercera

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica Materias Analogas;

Productos Ceramicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio

CAPITULO LXVIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción trabajadas se aplica no sólo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
68.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	Kg	Ex.
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.		
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	Kg	Ex.
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro.	Kg	Ex.
6802.22	-- Las demás piedras calizas.	Kg	Ex.
6802.23	-- Granito.	Kg	Ex.
6802.29	-- Las demás piedras.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro.	Kg	Ex.
6802.92	-- Las demás piedras calizas.	Kg	Ex.
6802.93	-- Granito.	Kg	Ex.
6802.99	-- Las demás piedras.	Kg	Ex.
68.03	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	Kg	Ex.
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.		
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar.	Kg	Ex.
	- Las demás muelas y artículos similares:		

6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.	Kg	Ex.
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	Kg	Ex.
6804.23	-- De piedras naturales.	Kg	Ex.
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano.	Kg	Ex.
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.		
6805.10	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	Kg	Ex.
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	Kg	Ex.
6805.30	- Con soporte de otras materias.	Kg	Ex.
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.		
6806.10	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	Kg	Ex.
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	Kg	Ex.
6806.90	- Los demás.	Kg	Ex.
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).		
6807.10	- En rollos.	Kg	Ex.
6807.90	- Las demás.	Kg	Ex.
68.08	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.		
6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.	Kg	Ex.
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.		
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	Kg	Ex.
6809.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
6809.90	- Las demás manufacturas.	Kg	Ex.
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.		
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		

6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	Kg	Ex.
6810.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Las demás manufacturas:		
6810.91	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.	Kg	Ex.
6810.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosa cemento o similares.		
6811.10	- Placas onduladas.	Kg	Ex.
6811.20	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	Kg	Ex.
6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	Kg	Ex.
6811.90	- Las demás manufacturas.	Kg	Ex.
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.		
6812.10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	Kg	Ex.
6812.20	- Hilados.	Kg	Ex.
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	Kg	Ex.
6812.40	- Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.	Kg	Ex.
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	Kg	Ex.
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.	Kg	Ex.
6812.70	- Láminas a base de fibra de amianto comprimida con elastómeros para juntas, en hojas o bobinas (rollos).	Kg	Ex.
6812.90	- Las demás.	Kg	Ex.
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.		
6813.10	- Guarniciones para frenos.	Kg	Ex.
6813.90	- Las demás.	Kg	Ex.
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.		
6814.10	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	Kg	Ex.
6814.90	- Las demás.	Kg	Ex.
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos.	Kg	Ex.
6815.20	- Manufacturas de turba.	Kg	Ex.

6815.91	- Las demás manufacturas:		
6815.99	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	Kg	Ex.
	-- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXIX

Productos cerámicos

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 28.44;
 - b) los artículos de la partida 68.04;
 - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - d) los cermets de la partida 81.13;
 - e) los artículos del Capítulo 82;
 - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);
 - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
	I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
69.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		
6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	Kg	Ex.
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.		
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3.	Kg	Ex.
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	Kg	Ex.

6902.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.		
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.	Kg	Ex.
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso.	Kg	Ex.
6903.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.04	II.- LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.		
6904.10	- Ladrillos de construcción.	Kg	Ex.
6904.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.		
6905.10	- Tejas.	Kg	Ex.
6905.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.06	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		
6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	Kg	Ex.
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.		
6907.10	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	Kg	Ex.
6907.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.		
6908.10	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	Kg	Ex.
6908.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.		

	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11	-- De porcelana.	Kg	Ex.
6909.12	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	Kg	Ex.
6909.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
6909.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.		
6910.10	- De porcelana.	Kg	Ex.
6910.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.	Kg	Ex.
6911.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.12	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	Kg	Ex.
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.		
6913.10	- De porcelana.	Kg	Ex.
6913.90	- Los demás.	Kg	Ex.
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.		
6914.10	- De porcelana.	Kg	Ex.
6914.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXX

Vidrio y sus manufacturas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
 - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
 - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

- c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19 se entiende por lana de vidrio:
- la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) superior o igual al 60% en peso;
 - la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O u Na₂O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión cristal al plomo sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
70.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	Kg	Ex.
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.		
7002.10	- Bolas.	Kg	Ex.
7002.20	- Barras o varillas.	Kg	Ex.
	- Tubos:		
7002.31	-- De cuarzo o demás sílices fundidos.	Kg	Ex.
7002.32	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	Kg	Ex.
7002.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
	- Placas y hojas, sin armar:		
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Kg	Ex.
7003.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
7003.20	- Placas y hojas, armadas.	Kg	Ex.
7003.30	- Perfiles.	Kg	Ex.
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
7004.20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Kg	Ex.
7004.90	- Los demás vidrios.	Kg	Ex.
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una		

	o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Kg	Ex.
	- Los demás vidrios sin armar:		
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.	Kg	Ex.
7005.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
7005.30	- Vidrio armado.	Kg	Ex.
70.06	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Kg	Ex.
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.		
	- Vidrio templado:		
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	Kg	Ex.
7007.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Vidrio contrachapado:		
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	Kg	Ex.
7007.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
70.08	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	Kg	Ex.
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.		
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
7009.91	-- Sin enmarcar.	Kg	Ex.
7009.92	-- Enmarcados.	Kg	Ex.
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.		
7010.10	- Ampollas.	Kg	Ex.
7010.20	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	Kg	Ex.
	- Los demás, de capacidad:		
7010.91	-- Superior a 1 l.	Kg	Ex.
7010.92	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	Kg	Ex.
7010.93	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	Kg	Ex.
7010.94	-- Inferior o igual a 0.15 l.	Kg	Ex.
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas		

	eléctricas, tubos catódicos o similares.		
7011.10	- Para alumbrado eléctrico.	Kg	Ex.
7011.20	- Para tubos catódicos.	Kg	Ex.
7011.90	- Las demás.	Kg	Ex.
70.12	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	Kg	Ex.
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18.		
7013.10	- Artículos de vitrocerámica.	Kg	Ex.
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
7013.21	-- De cristal al plomo.	Kg	Ex.
7013.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	-- De cristal al plomo.	Kg	Ex.
7013.32	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	Kg	Ex.
7013.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás artículos:		
7013.91	-- De cristal al plomo.	Kg	Ex.
7013.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
70.14	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	Kg	Ex.
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.		
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	Kg	Ex.
7015.90	- Los demás.	Kg	Ex.
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.		
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	Kg	Ex.

7016.90	- Los demás.	Kg	Ex.
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.		
7017.10	- De cuarzo o demás sílices fundidos.	Kg	Ex.
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	Kg	Ex.
7017.90	- Los demás.	Kg	Ex.
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Kg	Ex.
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	Kg	Ex.
7018.90	- Los demás.	Kg	Ex.
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos). - Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	Kg	Ex.
7019.12	-- "Rovings".	Kg	Ex.
7019.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31	-- "Mats".	Kg	Ex.
7019.32	-- Velos.	Kg	Ex.
7019.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
7019.40	- Tejidos de "rovings".	Kg	Ex.
	- Los demás tejidos:		
7019.51	-- De anchura inferior o igual a 30 cm.	Kg	Ex.
7019.52	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.	Kg	Ex.
7019.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
7019.90	- Los demás.	Kg	Ex.
70.20	Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.	Kg	Ex.

Sección Décimo Cuarta

Perlas Naturales o Cultivadas,

Piedras Preciosas o Semipreciosas,

Metales Preciosos, Chadosde Metal

Precioso (Plaque) y Manufacturas de estas

Materias; Bisutería; Monedas

CAPITULO LXXI

Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2.
 - a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.
 - b) En la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);
 - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaría o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasificarán en este Capítulo.

4.
 - a) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino.
 - b) El término platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
 - c) La expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.
Las aleaciones de metal precioso se clasificarán como sigue:
 - a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasificarán como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasificarán como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasificarán como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión chapado de metal precioso (plaqué) se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería:
 - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
10. En la partida 71.14, se entiende por artículos de orfebrería los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0.5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

CODIGO

DESCRIPCION

UNI_

AD-

		DAD	VALOREM %
	I.- PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
71.01	Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7101.10	- Perlas naturales.	Kg	Ex.
	- Perlas cultivadas:		
7101.21	-- En bruto.	Kg	Ex.
7101.22	-- Trabajadas.	Kg	Ex.
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.		
7102.10	- Sin clasificar.	Kg	Ex.
	- Industriales:		
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Kg	Ex.
7102.29	-- Los demás.		
	- No industriales:	Kg	Ex.
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Kg	Ex.
7102.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
71.03	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
	- Trabajadas de otro modo:	Kg	Ex.
7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	Kg	Ex.
7103.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.	Kg	Ex.
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Kg	Ex.
7104.90	- Las demás.	Kg	Ex.
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.		
7105.10	- De diamante.	Kg	Ex.
7105.90	- Los demás.	Kg	Ex.
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS (PLAQUE) DE METAL PRECIOSO		
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.		
7106.10	- Polvo.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
7106.91	-- En bruto.	Kg	Ex.

7106.92	-- Semilabrada.	Kg	Ex.
71.07	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.		
7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	Kg	Ex.
71.08	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.		
	- Para uso no monetario:		
7108.11	-- Polvo.	Kg	Ex.
7108.12	-- Las demás formas en bruto.	Kg	Ex.
7108.13	-- Las demás formas semilabradas.	Kg	Ex.
7108.20	- Para uso monetario.	Kg	Ex.
71.09	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.		
7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	Kg	Ex.
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.		
	- Platino:		
7110.11	-- En bruto o en polvo.	Kg	Ex.
7110.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Paladio:		
7110.21	-- En bruto o en polvo.	Kg	Ex.
7110.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Rodio:		
7110.31	-- En bruto o en polvo.	Kg	Ex.
7110.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41	-- En bruto o en polvo.	Kg	Ex.
7110.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
71.11	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.		
7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	Kg	Ex.
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado (plaqué) de metal precioso; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.		
7112.10	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	Kg	Ex.
7112.20	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	Kg	Ex.
7112.90	- Los demás.	Kg	Ex.
	III.- JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS		
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	Kg	Ex.
7113.19	-- De los demás metales preciosos, incluso		

	revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	Kg	Ex.
7113.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	Kg	Ex.
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	Kg	Ex.
7114.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	Kg	Ex.
7114.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	Kg	Ex.
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		
7115.10	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	Kg	Ex.
7115.90	- Las demás.	Kg	Ex.
71.16	Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		
7116.10	- De perlas naturales o cultivadas.	Kg	Ex.
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	Kg	Ex.
71.17	Bisutería.		
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11	-- Gemelos y similares.	Kg	Ex.
7117.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
7117.90	- Las demás.	Kg	Ex.
71.18	Monedas.		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Kg	Ex.
7118.10-01	De metales comunes o sus aleaciones, nacionales, excepto cuando se exporten por el Banco de México.	Kg	Ex.
7118.10-99	Los demás.	Kg	Ex.
7118.90	- Las demás.	Kg	Ex.
7118.90-01	De metales comunes o sus aleaciones, nacionales, excepto cuando se exporten por el Banco de México.	Kg	Ex.
7118.90-99	Los demás.	Kg	Ex.

Sección Décimo Quinta

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
- el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
- los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07;

- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
 - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
 - ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:
- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
 - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.
- En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.
- Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
- a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:
- Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en

peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
- b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
- c) los cermets de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección se entiende por:

- a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

- b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

CAPITULO LXXII

Fundición, hierro y acero

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

- a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- 10% o menos de cromo
- 6% o menos de manganeso
- 3% o menos de fósforo
- 8% o menos de silicio
- 10% o menos, en total, de los demás elementos.

- b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30% en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

- c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- más de 10% de cromo
- más de 30% de manganeso
- más de 3% de fósforo
- más de 8% de silicio
- más de 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

- d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en

forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1.2% en peso y de cromo superior o igual al 10.5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- 0.3% o más de aluminio
- 0.0008% o más de boro
- 0.3% o más de cromo
 - 0.3% o más de cobalto
- 0.4% o más de cobre
- 0.4% o más de plomo
- 1.65% o más de manganeso
- 0.08% o más de molibdeno
- 0.3% o más de níquel
- 0.06% o más de niobio
- 0.6% o más de silicio
- 0.05% o más de titanio
- 0.3% o más de volframio (tungsteno)
- 0.1% o más de vanadio
- 0.05% o más de circonio
- 0.1% o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4.75 mm, o

de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4.75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0.2% de cromo
 - más de 0.3% de cobre
 - más de 0.3% de níquel
 - más de 0.1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.
- b) Acero sin alear de fácil mecanización
- el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:
- 0.08% o más de azufre
 - 0.1% o más de plomo
 - más de 0.05% de selenio
 - más de 0.01% de telurio
 - más de 0.05% de bismuto.
- c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)
- el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0.6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0.08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.
- d) Acero rápido
- el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0.6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.
- e) Acero silicomanganeso
- el acero aleado que contenga en peso:
- 0.7% o menos de carbono;
 - 0.5% o más, sin exceder el 1.9%, de manganeso;
 - 0.6% o más, sin exceder el 2.3%, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

Nota Nacional.-

La importación de los productos siderúrgicos comprendidos en el presente Capítulo quedará exenta del pago del impuesto ad-valórem, cuando se realice por Plantas Industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, siempre que dichos productos siderúrgicos vayan a ser utilizados en la fabricación de autopartes o de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.08.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
--------	-------------	--------	--------------

I.- PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO

72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.		
7201.10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	Kg	Ex.
7201.20	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	Kg	Ex.
7201.50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular.	Kg	Ex.
72.02	Ferroaleaciones.		
	- Ferromanganeso:		
7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	Kg	Ex.
7202.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Ferrosilicio:		
7202.21	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.	Kg	Ex.
7202.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.	Kg	Ex.
	- Ferrocromo:		
7202.41	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	Kg	Ex.
7202.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
7202.50	- Ferro-sílico-cromo.	Kg	Ex.
7202.60	- Ferroníquel.	Kg	Ex.
7202.70	- Ferromolibdeno.	Kg	Ex.
7202.80	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.	Kg	Ex.
7202.92	-- Ferrovanadio.	Kg	Ex.
7202.93	-- Ferroniobio.	Kg	Ex.
7202.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.		
7203.10	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	Kg	Ex.
7203.90	- Los demás.	Kg	Ex.
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.		
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición.	Kg	Ex.
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21	-- De acero inoxidable.	Kg	Ex.
7204.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	Kg	Ex.
	- Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Kg	Ex.
7204.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
7204.50	- Lingotes de chatarra.	Kg	Ex.
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de		

7205.10	fundición especular, de hierro o acero. - Granallas.	Kg	Ex.
7205.21	- Polvo: -- De aceros aleados.	Kg	Ex.
7205.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
72.06	II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.		
7206.10	- Lingotes.	Kg	Ex.
7206.90	- Las demás.	Kg	Ex.
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear. - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:		
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	Kg	Ex.
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	Kg	Ex.
7207.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
7207.20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	Kg	Ex.
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, aminados en caliente, sin chapar ni revestir.		
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	Kg	Ex.
7208.25	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208.26	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7208.27	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7208.36	-- De espesor inferior a 3 mm.	Kg	Ex.
7208.37	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.38	-- De espesor superior a 10 mm.	Kg	Ex.
7208.39	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	Ex.
7208.40	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7208.51	-- De espesor inferior a 3 mm.	Kg	Ex.
7208.52	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	Kg	Ex.
7208.53	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.54	-- De espesor superior a 10 mm.	Kg	Ex.
7208.90	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	Ex.
72.09	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7209.15	-- De espesor inferior a 3 mm.	Kg	Ex.
	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.		
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
	-- De espesor superior o igual a 3 mm.	Kg	Ex.

7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	Ex.
7209.17	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	Ex.
7209.18	-- De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	Ex.
7209.25	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío: -- De espesor superior o igual a 3 mm.	Kg	Ex.
7209.26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	Ex.
7209.27	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	Ex.
7209.28	-- De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	Ex.
7209.90	- Los demás.	Kg	Ex.
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.		
	- Estañados:		
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Kg	Ex.
7210.12	-- De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	Ex.
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	Kg	Ex.
7210.30	- Cincados electrolíticamente.	Kg	Ex.
	- Cincados de otro modo:		
7210.41	-- Ondulados.	Kg	Ex.
7210.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
7210.50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	Kg	Ex.
	- Revestidos de aluminio:		
7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Kg	Ex.
7210.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	Ex.
7210.90	- Los demás.	Kg	Ex.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7211.13	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	Kg	Ex.
7211.14	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7211.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Simplemente laminados en frío:		
7211.23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	Kg	Ex.
7211.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
7211.90	- Los demás.	Kg	Ex.
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.		
7212.10	- Estañados.	Kg	Ex.
7212.20	- Cincados electrolíticamente.	Kg	Ex.
7212.30	- Cincados de otro modo.	Kg	Ex.
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	Kg	Ex.
7212.50	- Revestidos de otro modo.	Kg	Ex.

7212.60	- Chapados.	Kg	Ex.
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear.		
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	Kg	Ex.
7213.20	- Los demás, de acero de fácil mecanización.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Kg	Ex.
7213.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.		
7214.10	- Forjadas.	Kg	Ex.
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.	Kg	Ex.
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
7214.91	-- De sección transversal rectangular.	Kg	Ex.
7214.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear.		
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Kg	Ex.
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Kg	Ex.
7215.90	- Las demás.	Kg	Ex.
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear.		
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Kg	Ex.
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21	-- Perfiles en L.	Kg	Ex.
7216.22	-- Perfiles en T.	Kg	Ex.
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.31	-- Perfiles en U.	Kg	Ex.
7216.32	-- Perfiles en I.	Kg	Ex.
7216.33	-- Perfiles en H.	Kg	Ex.
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	Ex.
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente.	Kg	Ex.
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos.	Kg	Ex.
7216.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
7216.91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	Kg	Ex.

7216.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.		
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido.	Kg	Ex.
7217.20	- Cincado.	Kg	Ex.
7217.30	- Revestido de otro metal común.	Kg	Ex.
7217.90	- Los demás.	Kg	Ex.
	III.- ACERO INOXIDABLE		
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.		
7218.10	- Lingotes o demás formas primarias.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
7218.91	-- De sección transversal rectangular.	Kg	Ex.
7218.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm.	Kg	Ex.
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	Ex.
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm.	Kg	Ex.
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm.	Kg	Ex.
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	Ex.
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm.	Kg	Ex.
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7219.33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	Ex.
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	Ex.
7219.35	-- De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	Ex.
7219.90	- Los demás.	Kg	Ex.
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7220.12	-- De espesor inferior a 4.75 mm.	Kg	Ex.
7220.20	- Simplemente laminados en frío.	Kg	Ex.
7220.90	- Los demás.	Kg	Ex.
72.21	Alambrón de acero inoxidable.		
7221.00	Alambrón de acero inoxidable.	Kg	Ex.
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.		
	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente:		
7222.11	-- De sección circular.	Kg	Ex.
7222.19	-- Las demás.	Kg	Ex.

7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Kg	Ex.
7222.30	- Las demás barras.	Kg	Ex.
7222.40	- Perfiles.	Kg	Ex.
72.23	Alambre de acero inoxidable.		
7223.00	Alambre de acero inoxidable.	Kg	Ex.
IV.- LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR			
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.		
7224.10	- Lingotes o demás formas primarias.	Kg	Ex.
7224.90	- Los demás.	Kg	Ex.
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm. - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7225.11	-- De grano orientado.	Kg	Ex.
7225.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
7225.20	- De acero rápido.	Kg	Ex.
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	Kg	Ex.
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	Kg	Ex.
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío. - Los demás:	Kg	Ex.
7225.91	-- Cincados electrolíticamente.	Kg	Ex.
7225.92	-- Cincados de otro modo.	Kg	Ex.
7225.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm. - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7226.11	-- De grano orientado.	Kg	Ex.
7226.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
7226.20	- De acero rápido. - Los demás:	Kg	Ex.
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente.	Kg	Ex.
7226.92	-- Simplemente laminados en frío.	Kg	Ex.
7226.93	-- Cincados electrolíticamente.	Kg	Ex.
7226.94	-- Cincados de otro modo.	Kg	Ex.
7226.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.		
7227.10	- De acero rápido.	Kg	Ex.
7227.20	- De acero silicomanganeso.	Kg	Ex.
7227.90	- Los demás.	Kg	Ex.
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.		
7228.10	- Barras de acero rápido.	Kg	Ex.
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso.	Kg	Ex.
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.	Kg	Ex.
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.	Kg	Ex.
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o		

	acabadas en frío.	Kg	Ex.
7228.60	- Las demás barras.	Kg	Ex.
7228.70	- Perfiles.	Kg	Ex.
7228.80	- Barras huecas para perforación.	Kg	Ex.
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.		
7229.10	- De acero rápido.	Kg	Ex.
7229.20	- De acero silicomanganeso.	Kg	Ex.
7229.90	- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXIII

Manufacturas de fundición, hierro o acero

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.		
7301.10	- Tablestacas.	Kg	Ex.
7301.20	- Perfiles.	Kg	Ex.
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).		
7302.10	- Carriles (rieles).	Kg	Ex.
7302.20	- Traviesas (durmientes).	Kg	Ex.
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	Kg	Ex.
7302.40	- Bridas y placas de asiento.	Kg	Ex.
7302.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.03	Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	Kg	Ex.
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.		
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	Kg	Ex.
	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:		

7304.21	-- Tubos de perforación.	Kg	Ex.
7304.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304.31	-- Estirados o laminados en frío.	Kg	Ex.
7304.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41	-- Estirados o laminados en frío.	Kg	Ex.
7304.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51	-- Estirados o laminados en frío.	Kg	Ex.
7304.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
7304.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secciones circulares con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.		
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	Kg	Ex.
7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.	Kg	Ex.
7305.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
7305.20	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	Kg	Ex.
	- Los demás, soldados:		
7305.31	-- Soldados longitudinalmente.	Kg	Ex.
7305.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
7305.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.		
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	Kg	Ex.
7306.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	Kg	Ex.
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.	Kg	Ex.
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	Kg	Ex.
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	Kg	Ex.
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	Kg	Ex.
7306.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.		
	- Moldeados:		
7307.11	-- De fundición no maleable.	Kg	Ex.
7307.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21	-- Bridas.	Kg	Ex.
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	Kg	Ex.
7307.23	-- Accesorios para soldar a tope.	Kg	Ex.

7307.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
7307.91	-- Bridas.	Kg	Ex.
7307.92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	Kg	Ex.
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope.	Kg	Ex.
7307.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.		
7308.10	- Puentes y sus partes.	Kg	Ex.
7308.20	- Torres y castilletes.	Kg	Ex.
7308.30	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	Kg	Ex.
7308.40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	Kg	Ex.
7308.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.09	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Kg	Ex.
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l.	Kg	Ex.
	- De capacidad inferior a 50 l:		
7310.21	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.	Kg	Ex.
7310.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
73.11	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.		
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	Kg	Ex.
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.		
7312.10	- Cables.	Kg	Ex.

7312.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.13	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.		
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	Kg	Ex.
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.		
	- Telas metálicas tejidas:		
7314.12	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	Kg	Ex.
7314.13	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	Kg	Ex.
7314.14	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	Kg	Ex.
7314.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
7314.20	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .	Kg	Ex.
	- Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31	-- Cincadas.	Kg	Ex.
7314.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás telas metálicas, redes y rejillas:		
7314.41	-- Cincadas.	Kg	Ex.
7314.42	-- Revestidas de plástico.	Kg	Ex.
7314.49	-- Las demás.	Kg	Ex.
7314.50	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	Kg	Ex.
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11	-- Cadenas de rodillos.	Kg	Ex.
7315.12	-- Las demás cadenas.	Kg	Ex.
7315.19	-- Partes.	Kg	Ex.
7315.20	- Cadenas antideslizantes.	Kg	Ex.
	- Las demás cadenas:		
7315.81	-- Cadenas de eslabones con contrate (travesaño).	Kg	Ex.
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.	Kg	Ex.
7315.89	-- Las demás.	Kg	Ex.
7315.90	- Las demás partes.	Kg	Ex.
73.16	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Kg	Ex.
73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.		

7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	Kg	Ex.
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero. - Artículos roscados:		
7318.11	-- Tirafondos.	Kg	Ex.
7318.12	-- Los demás tornillos para madera.	Kg	Ex.
7318.13	-- Escarpas y armellas, roscadas.	Kg	Ex.
7318.14	-- Tornillos taladradores.	Kg	Ex.
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	Kg	Ex.
7318.16	-- Tuercas.	Kg	Ex.
7318.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Artículos sin rosca:		
7318.21	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	Kg	Ex.
7318.22	-- Las demás arandelas.	Kg	Ex.
7318.23	-- Remaches.	Kg	Ex.
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas.	Kg	Ex.
7318.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
7319.10	- Agujas de coser, zurcir o bordar.	Kg	Ex.
7319.20	- Alfileres de gancho (imperdibles).	Kg	Ex.
7319.30	- Los demás alfileres.	Kg	Ex.
7319.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.		
7320.10	- Ballestas y sus hojas.	Kg	Ex.
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales.	Kg	Ex.
7320.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero. - Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	Kg	Ex.
7321.12	-- De combustibles líquidos.	Kg	Ex.
7321.13	-- De combustibles sólidos.	Kg	Ex.
	- Los demás aparatos:		
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	Kg	Ex.

7321.82	-- De combustibles líquidos.	Kg	Ex.
7321.83	-- De combustibles sólidos.	Kg	Ex.
7321.90	- Partes.	Kg	Ex.
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero. - Radiadores y sus partes:		
7322.11	-- De fundición.	Kg	Ex.
7322.90	- Los demás.	Kg	Ex.
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.		
7323.10	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. - Los demás:	Kg	Ex.
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar.	Kg	Ex.
7323.92	-- De fundición, esmaltados.	Kg	Ex.
7323.93	-- De acero inoxidable.	Kg	Ex.
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados.	Kg	Ex.
7323.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable. - Bañeras:	Kg	Ex.
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas.	Kg	Ex.
7324.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
7324.90	- Los demás, incluidas las partes.	Kg	Ex.
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.		
7325.10	- De fundición no maleable. - Las demás:	Kg	Ex.
7325.91	-- Bolas y artículos similares para molinos.	Kg	Ex.
7325.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero. - Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11	-- Bolas y artículos similares para molinos.	Kg	Ex.
7326.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero.	Kg	Ex.
7326.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXIV

Cobre y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99.85% en peso; o
el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97.5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0.25
As	Arsénico	0.5
Cd	Cadmio	1.3
Cr	Cromo	1.4
Mg	Magnesio	0.8
Pb	Plomo	1.5
S	Azufre	0.7
Sn	Estaño	0.8
Te	Teluro	0.8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0.3
Los demás elementos, cada uno		0.3

Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2.5% en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasificarán en la partida 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extruidos (incluso estirados) o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03 las barras para alambón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extruidos (incluso estirados), forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos

de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extruido (incluso estirado) o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección trasversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasificarán, entre otros, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero

debe ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1% en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.10	- Matas de cobre.	Kg	Ex.
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	Kg	Ex.
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	Kg	Ex.
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.		
	- Cobre refinado:		
7403.11	-- Cátodos y secciones de cátodos.	Kg	Ex.
7403.12	-- Barras para alambres ("wire-bars").	Kg	Ex.
7403.13	-- Tochos.	Kg	Ex.
7403.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón).	Kg	Ex.
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce).	Kg	Ex.
7403.23	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Kg	Ex.
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	Kg	Ex.
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	Kg	Ex.
74.05	Aleaciones madre de cobre.		
7405.00	Aleaciones madre de cobre.	Kg	Ex.
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.		
7406.10	- Polvo de estructura no laminar.	Kg	Ex.
7406.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas.	Kg	Ex.
74.07	Barras y perfiles, de cobre.		
7407.10	- De cobre refinado.	Kg	Ex.
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón).	Kg	Ex.
7407.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Kg	Ex.
7407.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
74.08	Alambre de cobre.		
	- De cobre refinado:		
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	Kg	Ex.

7408.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón).	Kg	Ex.
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Kg	Ex.
7408.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.		
	- De cobre refinado:		
7409.11	-- Enrolladas.	Kg	Ex.
7409.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21	-- Enrolladas.	Kg	Ex.
7409.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31	-- Enrolladas.	Kg	Ex.
7409.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Kg	Ex.
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.	Kg	Ex.
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).		
	- Sin soporte:		
7410.11	-- De cobre refinado.	Kg	Ex.
7410.12	-- De aleaciones de cobre.	Kg	Ex.
	- Con soporte:		
7410.21	--De cobre refinado.	Kg	Ex.
7410.22	--De aleaciones de cobre.	Kg	Ex.
74.11	Tubos de cobre.		
7411.10	- De cobre refinado.	Kg	Ex.
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón).	Kg	Ex.
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Kg	Ex.
7411.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.		
7412.10	- De cobre refinado.	Kg	Ex.
7412.20	- De aleaciones de cobre.	Kg	Ex.
74.13	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.		
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.	Kg	Ex.
74.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.		
7414.20	- Telas metálicas.	Kg	Ex.
7414.90	- Las demás.	Kg	Ex.
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas,		

	remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.		
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.	Kg	Ex.
	- Los demás artículos sin rosca:		
7415.21	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	Kg	Ex.
7415.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás artículos roscados:		
7415.31	-- Tornillos para madera.	Kg	Ex.
7415.32	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.	Kg	Ex.
7415.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
74.16	Muelles (resortes) de cobre.		
7416.00	Muelles (resortes) de cobre.	Kg	Ex.
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	Kg	Ex.
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Kg	Ex.
7418.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
7418.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	Kg	Ex.
74.19	Las demás manufacturas de cobre.		
7419.10	- Cadenas y sus partes.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	Kg	Ex.
7419.99	-- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXV

Níquel y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras:

los productos laminados, extruidos (incluso estirados) o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extruidos (incluso estirados), forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extruido (incluso estirado) o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasificarán, entre otros, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1.5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0.5
O	Oxígeno	0.4

Los demás elementos, cada uno. 0.3

b) Aleaciones de níquel

Las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1.5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
75.01	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.10	- Matas de níquel.	Kg	Ex.
7501.20	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Kg	Ex.
75.02	Níquel en bruto.		
7502.10	- Níquel sin alear.	Kg	Ex.
7502.20	- Aleaciones de níquel.	Kg	Ex.
75.03	Desperdicios y desechos, de níquel.		
7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	Kg	Ex.
75.04	Polvo y escamillas, de níquel.		
7504.00	Polvo y escamillas, de níquel.	Kg	Ex.
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.		
	- Barras y perfiles:		
7505.11	-- De níquel sin alear.	Kg	Ex.
7505.12	-- De aleaciones de níquel.	Kg	Ex.
	- Alambre:		
7505.21	-- De níquel sin alear.	Kg	Ex.
7505.22	-- De aleaciones de níquel.	Kg	Ex.
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel.		
7506.10	- De níquel sin alear.	Kg	Ex.
7506.20	- De aleaciones de níquel.	Kg	Ex.
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.		
	- Tubos:		
7507.11	-- De níquel sin alear.	Kg	Ex.
7507.12	-- De aleaciones de níquel.	Kg	Ex.
7507.20	- Accesorios de tubería.	Kg	Ex.
75.08	Las demás manufacturas de níquel.		
7508.10	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.	Kg	Ex.
7508.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXVI

Aluminio y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extruidos (incluso estirados) o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extruidos (incluso estirados), forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extruido (incluso estirado) o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasificarán, entre otros, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o

anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio	1
Los demás elementos 1), cada uno	0.1 2)

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
76.01	Aluminio en bruto.		
7601.10	- Aluminio sin alear.	Kg	Ex.
7601.20	- Aleaciones de aluminio.	Kg	Ex.
76.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.		
7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	Kg	Ex.
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.		
7603.10	- Polvo de estructura no laminar.	Kg	Ex.
7603.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas.	Kg	Ex.
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.		
7604.10	- De aluminio sin alear.	Kg	Ex.
	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21	-- Perfiles huecos.	Kg	Ex.
7604.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
76.05	Alambre de aluminio.		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	Kg	Ex.
7605.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	Kg	Ex.
7605.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.		
	- Cuadradas o rectangulares:		

7606.11	-- De aluminio sin alear.	Kg	Ex.
7606.12	-- De aleaciones de aluminio.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
7606.91	-- De aluminio sin alear.	Kg	Ex.
7606.92	-- De aleaciones de aluminio.	Kg	Ex.
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
	- Sin soporte:		
7607.11	-- Simplemente laminadas.	Kg	Ex.
7607.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
7607.20	- Con soporte.	Kg	Ex.
76.08	Tubos de aluminio.		
7608.10	- De aluminio sin alear.	Kg	Ex.
7608.20	- De aleaciones de aluminio.	Kg	Ex.
76.09	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	Kg	Ex.
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.		
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	Kg	Ex.
7610.90	- Los demás.	Kg	Ex.
76.11	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Kg	Ex.
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7612.10	- Envases tubulares flexibles.	Kg	Ex.
7612.90	- Los demás.	Kg	Ex.
76.13	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.		
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de		

	aluminio.	Kg	Ex.
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.		
7614.10	- Con alma de acero.	Kg	Ex.
7614.90	- Los demás.	Kg	Ex.
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Kg	Ex.
7615.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
7615.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	Kg	Ex.
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
7616.91	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	Kg	Ex.
7616.99	-- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXVIII

Plomo y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extruidos (incluso estirados) o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extruidos (incluso estirados), forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extruido (incluso estirado) o trefilado, enrollado, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero

o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasificarán, entre otros, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por plomo refinado:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99.9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	Plata 0.02
As	Arsénico 0.005
Bi	Bismuto 0.05
Ca	Calcio 0.002
Cd	Cadmio 0.002
Cu	Cobre 0.08
Fe	Hierro 0.002
S	Azufre 0.002
Sb	Antimonio 0.005
Sn	Estaño 0.005
Zn	Cinc 0.002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0.001

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
78.01	Plomo en bruto.		
7801.10	- Plomo refinado.	Kg	Ex.

7801.91	- Los demás: -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	Kg	Ex.
7801.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
78.02	Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	Kg	Ex.
78.03	Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	Kg	Ex.
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.		
	- Chapas, hojas y tiras:		
7804.11	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	Kg	Ex.
7804.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
7804.20	- Polvo y escamillas.	Kg	Ex.
78.05	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.		
7805.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.	Kg	Ex.
78.06	Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00	Las demás manufacturas de plomo.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXIX

Cinc y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extruidos (incluso estirados) o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extruidos (incluso estirados), forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extruido (incluso estirado) o trefilado, enrollado, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas

redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasificarán, entre otros, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97.5% en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2.5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80% en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
79.01	Cinc en bruto.		
	- Cinc sin alear:		
7901.11	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	Kg	Ex.
7901.12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	Kg	Ex.
7901.20	- Aleaciones de cinc.	Kg	Ex.
79.02	Desperdicios y desechos, de cinc.		
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	Kg	Ex.
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.		
7903.10	- Polvo de condensación.	Kg	Ex.

7903.90	- Los demás.	Kg	Ex.
79.04	Barras, perfiles y alambre, de cinc.		
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	Kg	Ex.
79.05	Chapas, hojas y tiras, de cinc.		
7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	Kg	Ex.
79.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.		
7906.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	Kg	Ex.
79.07	Las demás manufacturas de cinc.		
7907.00	Las demás manufacturas de cinc.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXX

Estaño y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extruidos (incluso estirados) o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extruidos (incluso estirados), forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extruido (incluso estirado) o trefilado, enrollado, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan

el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasificarán, entre otros, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elementos		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0.1
Cu	Cobre	0.4
b) Aleaciones de estaño		
las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:		
1)	el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o	
2)	el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.	

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
80.01	Estaño en bruto.		
8001.10	- Estaño sin alear.	Kg	Ex.
8001.20	- Aleaciones de estaño.	Kg	Ex.
80.02	Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	Kg	Ex.
80.03	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	Kg	Ex.
80.04	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	Kg	Ex.
80.05	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso		

	impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.		
8005.00	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	Kg	Ex.
80.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.		
8006.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	Kg	Ex.
80.07	Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00	Las demás manufacturas de estaño.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXXI

Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida.

- La Nota 1 del Capítulo 74 que define las barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras, se aplica, mutatis mutandis, a este Capítulo.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8101.10	- Polvo.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
8101.91	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	Kg	Ex.
8101.92	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	Kg	Ex.
8101.93	-- Alambre.	Kg	Ex.
8101.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8102.10	- Polvo.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
8102.91	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	Kg	Ex.
8102.92	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	Kg	Ex.
8102.93	-- Alambre.	Kg	Ex.
8102.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8103.10	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	Kg	Ex.

8103.90	- Los demás.	Kg	Ex.
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	Kg	Ex.
8104.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8104.20	- Desperdicios y desechos.	Kg	Ex.
8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	Kg	Ex.
8104.90	- Los demás.	Kg	Ex.
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de a metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Kg	Ex.
8105.90	- Los demás.	Kg	Ex.
81.06	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Kg	Ex.
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Kg	Ex.
8107.90	- Los demás.	Kg	Ex.
81.08	Titania y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8108.10	- Titania en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Kg	Ex.
8108.90	- Los demás.	Kg	Ex.
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Kg	Ex.
8109.90	- Los demás.	Kg	Ex.
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.00	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Kg	Ex.
81.11	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Kg	Ex.
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.		
	- Berilio:		
8112.11	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Kg	Ex.
8112.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8112.20	- Cromo.	Kg	Ex.
8112.30	- Germanio.	Kg	Ex.
8112.40	- Vanadio.	Kg	Ex.

8112.91	- Los demás:		
	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Kg	Ex.
8112.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
81.13	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXXII

Herramientas y útiles,

artículos de cuchillería y cubiertos de mesa,

de metal común; partes de estos artículos,

de metal común

Notas.

- Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - de metal común;
 - de carburo metálico o de cermet;
 - de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
 - de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
- Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
- Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas y, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.10	- Layas y palas.	Kg	Ex.
8201.20	- Horcas y horquillas.	Kg	Ex.
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	Kg	Ex.
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	Kg	Ex.
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.	Kg	Ex.
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos		

	manos.	Kg	Ex.
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	Kg	Ex.
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).		
8202.10	- Sierras de mano.	Kg	Ex.
8202.20	- Hojas de sierra de cinta.	Kg	Ex.
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31	-- Con la parte operante de acero.	Kg	Ex.
8202.39	-- Las demás, incluidas las partes.	Kg	Ex.
8202.40	- Cadenas cortantes.	Kg	Ex.
	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	Kg	Ex.
8202.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.	Kg	Ex.
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	Kg	Ex.
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.	Kg	Ex.
8203.40	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	Kg	Ex.
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.		
	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11	-- De boca fija.	Kg	Ex.
8204.12	-- De boca variable.	Kg	Ex.
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.	Kg	Ex.
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.10	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	Kg	Ex.
8205.20	- Martillos y mazas.	Kg	Ex.
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	Kg	Ex.
8205.40	- Destornilladores.	Kg	Ex.
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	-- De uso doméstico.	Kg	Ex.
8205.59	-- Las demás.	Kg	Ex.
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.	Kg	Ex.
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	Kg	Ex.
8205.80	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.	Kg	Ex.

8205.90	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	Kg	Ex.
82.06	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Kg	Ex.
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrarar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo. - Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13	-- Con la parte operante de cermet.	Kg	Ex.
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes.	Kg	Ex.
8207.20	- Hileras para extruir (incluso estirar) metal.	Kg	Ex.
8207.30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar.	Kg	Ex.
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrarar).	Kg	Ex.
8207.50	- Útiles de taladrar.	Kg	Ex.
8207.60	- Útiles de escariar o brochar.	Kg	Ex.
8207.70	- Útiles de fresar.	Kg	Ex.
8207.80	- Útiles de torneear.	Kg	Ex.
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.	Kg	Ex.
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.		
8208.10	- Para trabajar metal.	Kg	Ex.
8208.20	- Para trabajar madera.	Kg	Ex.
8208.30	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.	Kg	Ex.
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	Kg	Ex.
8208.90	- Las demás	Kg	Ex.
82.09	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.		
8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	Kg	Ex.
82.10	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	Kg	Ex.
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).		
8211.10	- Surtidos.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.	Kg	Ex.
8211.92	-- Los demás cuchillos de hoja fija.	Kg	Ex.
8211.93	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	Kg	Ex.
8211.94	-- Hojas.	Kg	Ex.

8211.95	-- Mangos de metal común.	Kg	Ex.
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).		
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar.	Kg	Ex.
8212.20	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	Kg	Ex.
8212.90	- Las demás partes.	Kg	Ex.
82.13	Tijeras y sus hojas.		
8213.00	Tijeras y sus hojas.	Kg	Ex.
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	Kg	Ex.
8214.20	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).	Kg	Ex.
8214.90	- Los demás.	Kg	Ex.
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, pala para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.		
8215.10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	Kg	Ex.
8215.20	- Los demás surtidos.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados.	Kg	Ex.
8215.99	-- Los demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXXIII

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

- En este Capítulo, las partes de metal común se clasificarán en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
- En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.		
8301.10	- Candados.	Kg	Ex.
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	Kg	Ex.
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	Kg	Ex.

8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.	Kg	Ex.
8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.	Kg	Ex.
8301.60	- Partes.	Kg	Ex.
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.	Kg	Ex.
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.		
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).	Kg	Ex.
8302.20	- Ruedas.	Kg	Ex.
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	Kg	Ex.
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41	-- Para edificios.	Kg	Ex.
8302.42	-- Los demás, para muebles.	Kg	Ex.
8302.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	Kg	Ex.
8302.60	- Cierrapuertas automáticos.	Kg	Ex.
83.03	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	Kg	Ex.
83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	Kg	Ex.
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.		
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	Kg	Ex.
8305.20	- Grapas en tiras.	Kg	Ex.
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.	Kg	Ex.
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos		

	similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.		
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	Kg	Ex.
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21	-- Plateados, dorados o platinados.	Kg	Ex.
8306.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8306.30	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	Kg	Ex.
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.		
8307.10	- De hierro o acero.	Kg	Ex.
8307.90	- De los demás metales comunes.	Kg	Ex.
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.		
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	Kg	Ex.
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	Kg	Ex.
8308.90	- Los demás, incluidas las partes.	Kg	Ex.
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.		
8309.10	- Tapas corona.	Kg	Ex.
8309.90	- Los demás.	Kg	Ex.
83.10	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.		
8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	Kg	Ex.
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.		
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.	Kg	Ex.
8311.20	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.	Kg	Ex.
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.	Kg	Ex.
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.	Kg	Ex.

Sección Décimo Sexta

Maquinas y Aparatos, Material Electrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o de Reproducción De Imágen y Sonido de Television, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
 - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptoreos (partida 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);
 - k) los artículos de los Capítulos 82 ó 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
 - p) los artículos del Capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 ó 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 ó 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 ó 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 ó 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las

partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

- c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 ú 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 ú 85.48.
- 3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
- 4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 ú 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
- 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 ú 85.

CAPITULO LXXXIV

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Notas.

- 1. Se excluyen de este Capítulo:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09;
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
- 2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasificarán en la partida 84.19:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
 - c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
 - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeña una función accesorio;
- no se clasificarán en la partida 84.22:
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasificarán en la partida 84.24:
 - las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 ú 84.71).
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 ú 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.
 4. Sólo se clasificarán en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
 - a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
 5. A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:
 - a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
 - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
 - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.
 B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
 - a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
 - b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
 - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
 C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.
 D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.
 E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
 6. Se clasificarán en la partida 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0.05 mm.
Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.26.
 7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a

su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión de bolsillo se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Aclaratorias.-

1. Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos.

Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

2. Para efectos de los distintos Tratados de Libre Comercio, el origen de cada una de las unidades presentadas en un sistema de la subpartida 8471.49 se determinará acorde con la regla de origen que resultaría aplicable a cada una de dichas unidades si éstas se presentaran por separado, y la tasa arancelaria del conjunto se determinará aplicando a cada una de dichas unidades (presentadas en el sistema) la tasa que les corresponda como si se presentasen por separado.

Para efectos de esta Nota el término "unidades presentadas en un sistema" comprende:

- a) las unidades a que se refiere la Nota 5 (B) del Capítulo 84 de la Nomenclatura; o
 - b) cualquier otra máquina o aparato que se haya presentado junto con el sistema y haya sido clasificado en subpartida 8471.49.
3. La fracción 8473.30.03 comprende las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:
 - a) Ensamblés de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
 - b) Ensamblés de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
 - c) Ensamblés de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de relevado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - d) Ensamblés de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - e) Ensamblés de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
 - f) Ensamblés de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
 - g) Ensamblés de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de

almacenamiento de papel, bandeja de salida;

h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza o

j) las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; e especificados.

CODIGO		UNIDAD	AD- VALOREM
	calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		
	- Calderas de vapor:		%
8402.11	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	Kg	Ex.
8402.12	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	Kg	Ex.
8402.19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	Kg	Ex.
8401.20	aparatos para la separación isotónica,	Kg	Ex.
8402.20	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	Kg	Ex.
8402.90	- Partes.	Kg	Ex.
8403.40	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.	Kg	Ex.
8403.10	- Calderas.	Kg	Ex.
8403.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	Kg	Ex.
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor.	Kg	Ex.
8404.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.		
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	Kg	Ex.
8405.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.06	Turbinas de vapor.		
8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos.	Kg	Ex.
	- Las demás turbinas:		
8406.81	-- De potencia superior a 40 MW.	Kg	Ex.
8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW.	Kg	Ex.
8406.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).		
8407.10	- Motores de aviación.	Kg	Ex.
	- Motores para la propulsión de barcos:		

8407.21	-- Del tipo fuera de borda.	Kg	Ex.
8407.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	Kg	Ex.
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.	Kg	Ex.
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.	Kg	Ex.
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3.	Kg	Ex.
8407.90	- Los demás motores.	Kg	Ex.
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos.	Kg	Ex.
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	Kg	Ex.
8408.90	- Los demás motores.	Kg	Ex.
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.		
8409.10	- De motores de aviación.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	Kg	Ex.
8409.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	Kg	Ex.
8410.12	-- De potencia superior a 1,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 kW.	Kg	Ex.
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 kW.	Kg	Ex.
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.	Kg	Ex.
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.		
	- Turborreactores:		
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	Kg	Ex.
8411.12	-- De empuje superior a 25 kN.	Kg	Ex.
	- Turbopropulsores:		
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	Kg	Ex.
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 kW.	Kg	Ex.
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	Kg	Ex.
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 kW.	Kg	Ex.
	- Partes:		
8411.91	-- De turborreactores o de turbopropulsores.	Kg	Ex.
8411.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.		
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	Kg	Ex.
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).	Kg	Ex.
8412.29	-- Los demás.	Kg	Ex.

	- Motores neumáticos:		
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).	Kg	Ex.
8412.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8412.80	- Los demás.	Kg	Ex.
8412.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	Kg	Ex.
8413.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Kg	Ex.
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	Kg	Ex.
8413.40	- Bombas para hormigón.	Kg	Ex.
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.	Kg	Ex.
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.	Kg	Ex.
8413.70	- Las demás bombas centrífugas.	Kg	Ex.
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	-- Bombas.	Kg	Ex.
8413.82	-- Elevadores de líquidos.	Kg	Ex.
	- Partes:		
8413.91	-- De bombas.	Kg	Ex.
8413.92	-- De elevadores de líquidos.	Kg	Ex.
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para Extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.		
8414.10	- Bombas de vacío.	Kg	Ex.
8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal.	Kg	Ex.
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	Kg	Ex.
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.	Kg	Ex.
	- Ventiladores:		
8414.51	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	Kg	Ex.
8414.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	Kg	Ex.
8414.80	- Los demás.	Kg	Ex.
8414.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.		
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	Kg	Ex.
8415.20	- Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.	Kg	Ex.
	- Los demás:		

8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	Kg	Ex.
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	Kg	Ex.
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento.	Kg	Ex.
8415.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos.	Kg	Ex.
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	Kg	Ex.
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	Kg	Ex.
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería.	Kg	Ex.
8417.80	- Los demás.	Kg	Ex.
8417.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.		
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	Kg	Ex.
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21	-- De compresión.	Kg	Ex.
8418.22	-- De absorción, eléctricos.	Kg	Ex.
8418.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.	Kg	Ex.
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.	Kg	Ex.
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	Kg	Ex.
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		
8418.61	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	Kg	Ex.
8418.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Partes:		
8418.91	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	Kg	Ex.
8418.99	-- Las demás.	Kg	Ex.

84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.		
8420.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras instantáneo centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases. nto instantáneo, de gas.	Kg	Ex.
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:lores médicos, quirúrgicos o de	Kg	Ex.
8421.11	-- Desnatadoras (descremadoras).	Kg	Ex.
8421.12	-- Secadoras de ropa.	Kg	Ex.
8421.19	-- Las demás.ctos agrícolas.	Kg	Ex.
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:cartón.	Kg	Ex.
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua.	Kg	Ex.
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.	Kg	Ex.
8421.23	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Kg	Ex.
8421.29	-- Los demás.ases.	Kg	Ex.
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de la encendido por chispa o compresión.s.	Kg	Ex.
8421.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Partes:	Kg	Ex.
8421.91	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas, y laminadores, excepto para metales y plásticos para estas máquinas.	Kg	Ex.
8421.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
8422.10	- Calentadores y laminadores.	Kg	Ex.
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
	- Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11	-- De tipo doméstico.	Kg	Ex.
8422.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.	Kg	Ex.
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.	Kg	Ex.
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver		

8422.90	con película termocontráctil).	Kg	Ex.
	- Partes.	Kg	Ex.
84.23	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.		
8423.10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	Kg	Ex.
8423.20	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.	Kg	Ex.
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	Kg	Ex.
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	Kg	Ex.
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.	Kg	Ex.
8423.89	-- Los demás.	Kg	Ex.
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.	Kg	Ex.
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.10	- Extintores, incluso cargados.	Kg	Ex.
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.	Kg	Ex.
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	Kg	Ex.
	- Los demás aparatos:		
8424.81	-- Para agricultura u horticultura.	Kg	Ex.
8424.89	-- Los demás.	Kg	Ex.
8424.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.		
	- Polipastos:		
8425.11	-- Con motor eléctrico.	Kg	Ex.
8425.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	Kg	Ex.
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	-- Con motor eléctrico.	Kg	Ex.
8425.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Gatos:		
8425.41	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.	Kg	Ex.
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos.	Kg	Ex.
8425.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
84.26	Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación,		

	puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.		
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.	Kg	Ex.
8626.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	Kg	Ex.
8426.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8426.20	- Grúas de torre.	Kg	Ex.
8426.30	- Grúas de pórtico.	Kg	Ex.
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	-- Sobre neumáticos.	Kg	Ex.
8426.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91	-- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.	Kg	Ex.
8426.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	Kg	Ex.
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas.	Kg	Ex.
8427.90	- Las demás carretillas.	Kg	Ex.
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).		
8428.10	- Ascensores y montacargas.	Kg	Ex.
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	Kg	Ex.
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	Kg	Ex.
8428.32	-- Los demás, de cangilones.	Kg	Ex.
8428.33	-- Los demás, de banda o correa.	Kg	Ex.
8428.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	Kg	Ex.
8428.50	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	Kg	Ex.
8428.60	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	Kg	Ex.
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
84.29	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.		
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11	-- De orugas.	Kg	Ex.
8429.19	-- Las demás.	Kg	Ex.

8429.20	- Niveladoras.	Kg	Ex.
8429.30	- Traíllas ("scrapers").	Kg	Ex.
8429.40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras). - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	Kg	Ex.
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	Kg	Ex.
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360o.	Kg	Ex.
8429.59	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinetes y máquinas para hincar o arrancar, pilotes, estacas o similares; quitanieves.		
8430.10	- Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.	Kg	Ex.
8430.20	- Quitanieves. - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:	Kg	Ex.
8430.31	-- Autopropulsadas.	Kg	Ex.
8430.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
8430.41	- Las demás máquinas de sondeo o perforación: -- Autopropulsadas.	Kg	Ex.
8430.49	-- Las demás.	Kg	Ex.
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	Kg	Ex.
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).	Kg	Ex.
8430.62	-- Traíllas ("scrapers").	Kg	Ex.
8430.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
84.31	Partes identificables como destinadas, Exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	Kg	Ex.
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27. - De máquinas o aparatos de la partida 84.28:	Kg	Ex.
8431.31	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	Kg	Ex.
8431.39	-- Las demás. - De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:	Kg	Ex.
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	Kg	Ex.
8431.42	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	Kg	Ex.
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.	Kg	Ex.
8431.49	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.		
8432.10	- Arados. - Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores (azadas rotativas), escardadoras y binadoras:	Kg	Ex.

8432.21	-- Gradas (rastras) de discos.	Kg	Ex.
8432.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	Kg	Ex.
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Kg	Ex.
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	Kg	Ex.
8432.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	Kg	Ex.
8433.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	Kg	Ex.
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.	Kg	Ex.
8433.40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	Kg	Ex.
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51	-- Cosechadoras-trilladoras.	Kg	Ex.
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.	Kg	Ex.
8433.53	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.	Kg	Ex.
8433.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	Kg	Ex.
8433.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.34	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.10	- Máquinas para ordeñar.	Kg	Ex.
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Kg	Ex.
8434.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.		
8435.10	- Máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8435.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.		
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Kg	Ex.
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	-- Incubadoras y criadoras.	Kg	Ex.
8436.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
	- Partes:		
8436.91	-- De máquinas o aparatos para la avicultura.	Kg	Ex.

8436.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.		
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	Kg	Ex.
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8437.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.	Kg	Ex.
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.	Kg	Ex.
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	Kg	Ex.
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	Kg	Ex.
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	Kg	Ex.
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.	Kg	Ex.
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8438.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Kg	Ex.
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Kg	Ex.
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Kg	Ex.
	- Partes:		
8439.91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Kg	Ex.
8439.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.		
8440.10	- Máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8440.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.		
8441.10	- Cortadoras.	Kg	Ex.
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	Kg	Ex.
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Kg	Ex.

8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	Kg	Ex.
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8441.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.10	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Kg	Ex.
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Kg	Ex.
8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material.	Kg	Ex.
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	Kg	Ex.
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	Kg	Ex.
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.		
8443.11	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset: -- Alimentados con bobinas.	Kg	Ex.
8443.12	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	Kg	Ex.
8443.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8443.21	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos: -- Alimentados con bobinas.	Kg	Ex.
8443.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	Kg	Ex.
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Kg	Ex.
8443.51	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir: -- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Kg	Ex.
8443.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
8443.60	- Máquinas auxiliares.	Kg	Ex.
8443.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.44	Máquinas para Extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.		
8444.00	Máquinas para Extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	Kg	Ex.
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para		

	bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11	-- Cardas.	Kg	Ex.
8445.12	-- Peinadoras.	Kg	Ex.
8445.13	-- Mecheras.	Kg	Ex.
8445.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil.	Kg	Ex.
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil.	Kg	Ex.
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	Kg	Ex.
8445.90	- Los demás.	Kg	Ex.
84.46	Telares.		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Kg	Ex.
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21	-- De motor.	Kg	Ex.
8446.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	Kg	Ex.
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.		
	- Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Kg	Ex.
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Kg	Ex.
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	Kg	Ex.
8447.90	- Las demás.	Kg	Ex.
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Kg	Ex.
8448.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Kg	Ex.
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31	-- Guarniciones de cardas.	Kg	Ex.

8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	Kg	Ex.
8448.33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Kg	Ex.
8448.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41	-- Lanzaderas.	Kg	Ex.
8448.42	-- Peines, lizos y cuadros de lizos.	Kg	Ex.
8448.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.	Kg	Ex.
8448.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
84.49	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Kg	Ex.
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:		
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas.	Kg	Ex.
8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	Kg	Ex.
8450.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.	Kg	Ex.
8450.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.		
8451.10	- Máquinas para la limpieza en seco.	Kg	Ex.
	- Máquinas para secar:		
8451.21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.	Kg	Ex.
8451.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Kg	Ex.
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Kg	Ex.
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	Kg	Ex.

8451.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8451.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.		
8452.10	- Máquinas de coser, domésticas.	Kg	Ex.
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	-- Unidades automáticas.	Kg	Ex.
8452.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.	Kg	Ex.
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	Kg	Ex.
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.	Kg	Ex.
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Kg	Ex.
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Kg	Ex.
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8453.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.		
8454.10	- Convertidores.	Kg	Ex.
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada.	Kg	Ex.
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).	Kg	Ex.
8454.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.		
8455.10	- Laminadores de tubos.	Kg	Ex.
	- Los demás laminadores:		
8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.	Kg	Ex.
8455.22	-- Para laminar en frío.	Kg	Ex.
8455.30	- Cilindros de laminadores.	Kg	Ex.
8455.90	- Las demás partes.	Kg	Ex.
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	Kg	Ex.
8456.20	- Que operen por ultrasonido.	Kg	Ex.
8456.30	- Que operen por electroerosión.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
8456.91	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	Kg	Ex.
8456.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.		

8457.10	- Centros de mecanizado.	Kg	Ex.
8457.20	- Máquinas de puesto fijo.	Kg	Ex.
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples.	Kg	Ex.
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.		
	- Tornos horizontales:		
8458.11	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8458.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás tornos:		
8458.91	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8458.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.		
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas.	Kg	Ex.
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8459.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8459.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
8459.40	- Las demás escariadoras.	Kg	Ex.
	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8459.59	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás máquinas de fresar:		
8459.61	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8459.69	-- Las demás.	Kg	Ex.
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).	Kg	Ex.
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.		
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.11	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8460.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.21	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8460.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Máquinas de afilar:		
8460.31	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8460.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir).	Kg	Ex.
8460.90	- Las demás.	Kg	Ex.
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, tronchar y		

	demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
8461.10	- Máquinas de cepillar.	Kg	Ex.
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar.	Kg	Ex.
8461.30	- Máquinas de brochar.	Kg	Ex.
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes.	Kg	Ex.
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear.	Kg	Ex.
8461.90	- Las demás.	Kg	Ex.
84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no Expresadas anteriormente.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.	Kg	Ex.
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8462.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8462.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41	-- De control numérico.	Kg	Ex.
8462.49	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
8462.91	-- Prensas hidráulicas.	Kg	Ex.
8462.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	Kg	Ex.
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas.	Kg	Ex.
8463.30	- Máquinas para trabajar alambre.	Kg	Ex.
8463.90	- Las demás.	Kg	Ex.
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.		
8464.10	- Máquinas de aserrar.	Kg	Ex.
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir.	Kg	Ex.
8464.90	- Las demás.	Kg	Ex.
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.		
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas		

	operaciones.		
	- Las demás:	Kg	Ex.
8465.91	-- Máquinas de aserrar.	Kg	Ex.
8465.92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.	Kg	Ex.
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir.	Kg	Ex.
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar.	Kg	Ex.
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar.	Kg	Ex.
8465.96	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	Kg	Ex.
8465.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.		
8466.10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.	Kg	Ex.
8466.20	- Portapiezas.	Kg	Ex.
8466.30	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64.	Kg	Ex.
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65.	Kg	Ex.
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.	Kg	Ex.
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.	Kg	Ex.
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.		
	- Neumáticas:		
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión).	Kg	Ex.
8467.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás herramientas:		
8467.81	-- Sierras o tronzadoras de cadena.	Kg	Ex.
8467.89	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Partes:		
8467.91	-- De sierras o tronzadoras de cadena.	Kg	Ex.
8467.92	-- De herramientas neumáticas.	Kg	Ex.
8467.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.		
8468.10	- Sopletes manuales.	Kg	Ex.
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.	Kg	Ex.
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8468.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.69	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	Kg	Ex.
8469.12	-- Máquinas de escribir automáticas.	Kg	Ex.

8469.20	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	Kg	Ex.
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	Kg	Ex.
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.		
8470.10	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar de datos, con función de cálculo.		
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:	Kg	Ex.
8470.21	-- Con dispositivo de impresión incorporado.	Kg	Ex.
8470.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
8470.30	- Las demás máquinas de calcular.	Kg	Ex.
8470.40	- Máquinas de contabilidad.	Kg	Ex.
8470.50	- Cajas registradoras.	Kg	Ex.
8470.90	- Las demás.	Kg	Ex.
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
8471.10	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	kg	Ex.
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	Kg	Ex.
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	Kg	Ex.
8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.	Kg	Ex.
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	Kg	Ex.
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	Kg	Ex.
8471.70	- Unidades de memoria.	Kg	Ex.
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	Kg	Ex.
8471.90	- Los demás.	Kg	Ex.
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas,		

8472.10	sacapuntas, perforadoras, grapadoras).		
8472.10	- Copiadoras incluidos los mimeógrafos.	Kg	Ex.
8472.20	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	Kg	Ex.
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).	Kg	Ex.
8472.90	- Los demás.	Kg	Ex.
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, Exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.	Kg	Ex.
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	Kg	Ex.
8473.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	Kg	Ex.
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.	Kg	Ex.
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.	Kg	Ex.
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.		
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.	Kg	Ex.
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.	Kg	Ex.
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	Kg	Ex.
8474.32	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	Kg	Ex.
8474.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8474.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.		
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	Kg	Ex.

	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	Kg	Ex.
8475.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
8475.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.		
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	Kg	Ex.
8476.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
8476.81	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	Kg	Ex.
8476.89	-- Las demás.	Kg	Ex.
8476.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no Expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección.	Kg	Ex.
8477.20	- Extrusoras.	Kg	Ex.
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado.	Kg	Ex.
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:	Kg	Ex.
8477.51	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Kg	Ex.
8477.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8477.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no Expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8478.10	- Máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8478.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no Expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	Kg	Ex.
8479.20	- Máquinas y aparatos para Extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	Kg	Ex.
8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.	Kg	Ex.
8479.40	- Máquinas de cordelería o cablería.	Kg	Ex.
8479.50	- Robots industriales, no Expresados ni comprendidos en otra parte.	Kg	Ex.

8479.60	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	Kg	Ex.
8479.81	- Las demás máquinas y aparatos: -- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.	Kg	Ex.
8479.82	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.	Kg	Ex.
8479.89	-- Los demás.	Kg	Ex.
8479.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.		
8480.10	- Cajas de fundición.	Kg	Ex.
8480.20	- Placas de fondo para moldes.	Kg	Ex.
8480.30	- Modelos para moldes.	Kg	Ex.
8480.41	- Moldes para metales o carburos metálicos: -- Para el moldeo por inyección o compresión.	Kg	Ex.
8480.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
8480.50	- Moldes para vidrio.	Kg	Ex.
8480.60	- Moldes para materia mineral.	Kg	Ex.
8480.71	- Moldes para caucho o plástico: -- Para moldeo por inyección o compresión.	Kg	Ex.
8480.79	-- Los demás.	Kg	Ex.
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.		
8481.10	- Válvulas reductoras de presión.	Kg	Ex.
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	Kg	Ex.
8481.30	- Válvulas de retención.	Kg	Ex.
8481.40	- Válvulas de alivio o seguridad.	Kg	Ex.
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.	Kg	Ex.
8481.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.		
8482.10	- Rodamientos de bolas.	Kg	Ex.
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	Kg	Ex.
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	Kg	Ex.
8482.40	- Rodamientos de agujas.	Kg	Ex.
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.	Kg	Ex.
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	Kg	Ex.
8482.91	- Partes: -- Bolas, rodillos y agujas.	Kg	Ex.
8482.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
84.83	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de		

	articulación.		
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Kg	Ex.
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	Kg	Ex.
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Kg	Ex.
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás elementos de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Kg	Ex.
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones.	Kg	Ex.
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	Kg	Ex.
8483.90	- Partes.	Kg	Ex.
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.		
8484.10	- Juntas metaloplásticas.	Kg	Ex.
8484.20	- Juntas mecánicas de estanqueidad.	Kg	Ex.
8484.90	- Los demás.	Kg	Ex.
84.85	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.		
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas.	Kg	Ex.
8485.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXXV

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Notas.

- Se excluyen de este Capítulo:
 - las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
 - los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
- Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 ú 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.
Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
- La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:
 - las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y

extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 Kg excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 ú 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
4. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).
- La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos.
- Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.
5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:
- A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
 - B) Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:
 - a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;
 - b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
 - c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.
- Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.
6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 ú 85.24, se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.
7. En la partida 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo, o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

- 1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior, y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas Aclaratorias.-

- 1. Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos.

Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

2. La fracción 8517.90.10 comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:
 - a) Ensamblés de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interface;
 - b) Ensamblés de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
 - c) Ensamblés de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes; banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - d) Ensamblés de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
 - e) Ensamblés de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguiente componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
 - f) Ensamblés de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - g) Ensamblés de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - h) Ensamblés de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
 - i) Combinación de los ensamblés anteriormente especificados.
3. Para efectos de este Capítulo,
 - a) El término "alta definición" aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:
 - i) Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9, y
 - ii) Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y
 - b) La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.
4. La fracción 8529.90.08 comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):
 - a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
 - b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
 - c) circuitos de sincronización y deflexión;
 - d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
 - e) sistemas de detección y amplificación de audio.
5. Para efectos de la fracción 8540.91.01 el término "ensamble de panel frontal" se refiere a un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para

incorporarse en un tubo de rayos catódicos en colores (incluido un tubo de rayos catódicos para monitores de video), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	Kg	Ex.
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.	Kg	Ex.
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W.	Kg	Ex.
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.	Kg	Ex.
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.	Kg	Ex.
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW.	Kg	Ex.
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	Kg	Ex.
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W.	Kg	Ex.
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.	Kg	Ex.
8501.53	-- De potencia superior a 75 KW.	Kg	Ex.
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.	Kg	Ex.
8501.62	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	Kg	Ex.
8501.63	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	Kg	Ex.
8501.64	-- De potencia superior a 750 KVA.	Kg	Ex.
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.	Kg	Ex.
8502.12	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	Kg	Ex.
8502.13	-- De potencia superior a 375 KVA.	Kg	Ex.
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).	Kg	Ex.
	- Los demás grupos electrógenos:		
8502.31	-- De energía eólica.	Kg	Ex.
8502.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos.	Kg	Ex.
85.03	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o		

	principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	Kg	Ex.
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).		
8504.10	- Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.	Kg	Ex.
	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.	Kg	Ex.
8504.22	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.	Kg	Ex.
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 KVA.	Kg	Ex.
	- Los demás transformadores:		
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.	Kg	Ex.
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.	Kg	Ex.
8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.	Kg	Ex.
8504.34	-- De potencia superior a 500 KVA.	Kg	Ex.
8504.40	- Convertidores estáticos.	Kg	Ex.
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	Kg	Ex.
8504.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11	-- De metal.	Kg	Ex.
8505.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	Kg	Ex.
8505.30	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.	Kg	Ex.
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.	Kg	Ex.
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.		
8506.10	- De dióxido de manganeso.	Kg	Ex.
8506.30	- De óxido de mercurio.	Kg	Ex.
8506.40	- De óxido de plata.	Kg	Ex.
8506.50	- De litio.	Kg	Ex.
8506.60	- De aire-cinc.	Kg	Ex.
8506.80	- Las demás.	Kg	Ex.
8506.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.		
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.	Kg	Ex.
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo.	Kg	Ex.
8507.30	- De níquel-cadmio.	Kg	Ex.
8507.40	- De níquel-hierro.	Kg	Ex.
8507.80	- Los demás acumuladores.	Kg	Ex.
8507.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.08	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico		

	incorporado, de uso manual.		
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.	Kg	Ex.
8508.20	- Sierras, incluidas las tronadoras.	Kg	Ex.
8508.80	- Las demás herramientas.	Kg	Ex.
8508.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.		
8509.10	- Aspiradoras.	Kg	Ex.
8509.20	- Enceradoras (lustradoras) de pisos.	Kg	Ex.
8509.30	- Trituradoras de desperdicios de cocina.	Kg	Ex.
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.	Kg	Ex.
8509.80	- Los demás aparatos.	Kg	Ex.
8509.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.		
8510.10	- Afeitadoras.	Kg	Ex.
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	Kg	Ex.
8510.30	- Aparatos de depilar.	Kg	Ex.
8510.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.		
8511.10	- Bujías de encendido.	Kg	Ex.
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Kg	Ex.
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.	Kg	Ex.
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Kg	Ex.
8511.50	- Los demás generadores.	Kg	Ex.
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.	Kg	Ex.
8511.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.		
8512.10	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.	Kg	Ex.
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	Kg	Ex.
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.	Kg	Ex.
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	Kg	Ex.
8512.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de		

	alumbrado de la partida 85.12.		
8513.10	- Lámparas.	Kg	Ex.
8513.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).	Kg	Ex.
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas.	Kg	Ex.
8514.30	- Los demás hornos.	Kg	Ex.
8514.40	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	Kg	Ex.
8514.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.		
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar.	Kg	Ex.
8515.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos.	Kg	Ex.
8515.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:	Kg	Ex.
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos.	Kg	Ex.
8515.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
8515.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.16	Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizados, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.		
8516.10	- Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.	Kg	Ex.
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21	-- Radiadores de acumulación.	Kg	Ex.
8516.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	-- Secadores para el cabello.	Kg	Ex.

8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	Kg	Ex.
8516.33	-- Aparatos para secar las manos.	Kg	Ex.
8516.40	- Planchas eléctricas.	Kg	Ex.
8516.50	- Hornos de microondas.	Kg	Ex.
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	Kg	Ex.
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o té.	Kg	Ex.
8516.72	-- Tostadoras de pan.	Kg	Ex.
8516.79	-- Los demás.	Kg	Ex.
8516.80	- Resistencias calentadoras.	Kg	Ex.
8516.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.17	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.		
	- Teléfonos de abonado; videófonos:		
8517.11	-- Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.	Kg	Ex.
8517.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Telefax y teleimpresores:		
8517.21	-- Telefax.	Kg	Ex.
8517.22	-- Teleimpresores.	Kg	Ex.
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	Kg	Ex.
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	Kg	Ex.
8517.80	- Los demás aparatos.	Kg	Ex.
8517.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes.	Kg	Ex.
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	Kg	Ex.
8518.22	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	Kg	Ex.
8518.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	Kg	Ex.
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	Kg	Ex.
8518.50	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	Kg	Ex.
8518.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.19	Giradiscos, tocadiscos, tocasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.		
8519.10	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	Kg	Ex.
	- Los demás tocadiscos:		
8519.21	-- Sin altavoces (altoparlantes).	Kg	Ex.
8519.29	-- Los demás.	Kg	Ex.

8519.31	- Giradiscos:		
	-- Con cambiador automático de discos.	Kg	Ex.
8519.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8519.40	- Aparatos para reproducir dictados.	Kg	Ex.
	- Los demás reproductores de sonido:		
8519.92	-- Tocacasetes de bolsillo.	Kg	Ex.
8519.93	-- Los demás tocacasetes.	Kg	Ex.
8519.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
85.20	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.		
8520.10	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.	Kg	Ex.
8520.20	- Contestadores telefónicos.	Kg	Ex.
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32	-- Digitales.	Kg	Ex.
8520.33	-- Los demás, de casete.	Kg	Ex.
8520.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8520.90	- Los demás.	Kg	Ex.
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.		
8521.10	- De cinta magnética.	Kg	Ex.
8521.90	- Los demás.	Kg	Ex.
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.		
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras.	Kg	Ex.
8522.90	- Los demás.	Kg	Ex.
85.23	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.		
	- Cintas magnéticas:		
8523.11	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.	Kg	Ex.
8523.12	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	Kg	Ex.
8523.13	-- De anchura superior a 6.5 mm.	Kg	Ex.
8523.20	- Discos magnéticos.	Kg	Ex.
8523.30	- Tarjetas con tira magnética incorporada.	Kg	Ex.
8523.90	- Los demás.	Kg	Ex.
85.24	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.		
8524.10	- Discos para tocadiscos.	Kg	Ex.
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
8524.31	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.	Kg	Ex.
8524.32	-- Para reproducir únicamente sonido.	Kg	Ex.
8524.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8524.40	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.		
	- Las demás cintas magnéticas:	Kg	Ex.
8524.51	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.	Kg	Ex.

8524.52	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	Kg	Ex.
8524.53	-- De anchura superior a 6.5 mm.	Kg	Ex.
8524.60	- Tarjetas con tira magnética incorporada. - Los demás:	Kg	Ex.
8524.91	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.	Kg	Ex.
8524.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
85.25	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.		
8525.10	- Aparatos emisores.	Kg	Ex.
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.	Kg	Ex.
8525.30	- Cámaras de televisión.	Kg	Ex.
8525.40	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	Kg	Ex.
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.		
8526.10	- Aparatos de radar. - Los demás:	Kg	Ex.
8526.91	-- Aparatos de radionavegación.	Kg	Ex.
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando.	Kg	Ex.
85.27	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12	-- Radiocasetes de bolsillo.	Kg	Ex.
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	Kg	Ex.
8527.19	-- Los demás. - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	Kg	Ex.
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Kg	Ex.
8527.29	-- Los demás. - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	Kg	Ex.
8527.31	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Kg	Ex.
8527.32	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Kg	Ex.
8527.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8527.90	- Los demás aparatos.	Kg	Ex.
85.28	Aparatos receptores de televisión, incluso con		

	aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores.		
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:		
8528.12	-- En colores.	Kg	Ex.
8528.13	-- En blanco y negro u otros monocromos.	Kg	Ex.
	- Videomonitores:		
8528.21	-- En colores.	Kg	Ex.
8528.22	-- En blanco y negro u otros monocromos.	Kg	Ex.
8528.30	- Videoproyectores.	Kg	Ex.
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes proyectadas para su utilización con dichos artículos.	Kg	Ex.
8529.90	- Las demás.	Kg	Ex.
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares.	Kg	Ex.
8530.80	- Los demás aparatos.	Kg	Ex.
8530.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	Kg	Ex.
8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	Kg	Ex.
8531.80	- Los demás aparatos.	Kg	Ex.
8531.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.		
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).	Kg	Ex.
	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21	-- De tantalio.	Kg	Ex.
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio.	Kg	Ex.
8532.23	-- Con dieléctrico de cerámica, de una sola capa.	Kg	Ex.
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	Kg	Ex.
8532.25	-- Con dieléctrico de papel o plástico.	Kg	Ex.
8532.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.	Kg	Ex.
8532.90	- Partes.	Kg	Ex.

85.33	Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.		
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	Kg	Ex.
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	Kg	Ex.
8533.29	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	Kg	Ex.
8533.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).	Kg	Ex.
8533.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.34	Circuitos impresos.		
8534.00	Circuitos impresos.	Kg	Ex.
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.		
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.	Kg	Ex.
	- Disyuntores:		
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV.	Kg	Ex.
8535.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8535.30	- Seccionadores e interruptores.	Kg	Ex.
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	Kg	Ex.
8535.90	- Los demás.	Kg	Ex.
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.	Kg	Ex.
8536.20	- Disyuntores.	Kg	Ex.
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.	Kg	Ex.
	- Relés:		
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.	Kg	Ex.
8536.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	Kg	Ex.
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61	-- Portalámparas.	Kg	Ex.
8536.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
8536.90	- Los demás aparatos.	Kg	Ex.
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las		

	partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.	Kg	Ex.
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.	Kg	Ex.
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.		
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	Kg	Ex.
8538.90	- Las demás.	Kg	Ex.
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.		
8539.10	- Faros o unidades "sellados".	Kg	Ex.
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	-- Halógenos de wolframio.	Kg	Ex.
8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.	Kg	Ex.
8539.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.	Kg	Ex.
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	Kg	Ex.
8539.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41	-- Lámparas de arco.	Kg	Ex.
8539.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
8539.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.		
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11	-- En colores.	Kg	Ex.
8540.12	-- En blanco y negro u otros monocromos.	Kg	Ex.
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	Kg	Ex.
8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de pantalla fosfórica con separación de puntos inferior a 0.4 mm.	Kg	Ex.
8540.50	- Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro u otros monocromos.	Kg	Ex.
8540.60	- Los demás tubos catódicos.	Kg	Ex.
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas		

	progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71	-- Magnetrones.	Kg	Ex.
8540.72	-- Klistrones.	Kg	Ex.
8540.79	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores.	Kg	Ex.
8540.89	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Partes:		
8540.91	-- De tubos catódicos.	Kg	Ex.
8540.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	Kg	Ex.
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Kg	Ex.
8541.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	Kg	Ex.
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	Kg	Ex.
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.	Kg	Ex.
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados.	Kg	Ex.
8541.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.		
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:		
8542.12	-- Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").	Kg	Ex.
8542.13	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).	Kg	Ex.
8542.14	-- Circuitos de tecnología bipolar.	Kg	Ex.
8542.19	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).	Kg	Ex.
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos.	Kg	Ex.
8542.40	- Circuitos integrados híbridos.	Kg	Ex.
8542.50	- Microestructuras electrónicas.	Kg	Ex.
8542.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
	- Aceleradores de partículas:		
8543.11	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	Kg	Ex.
8543.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8543.20	- Generadores de señales.	Kg	Ex.
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotécnica, electrolisis o electroforesis.	Kg	Ex.
8543.40	- Electrificadores de cercas.	Kg	Ex.

8543.81	- Las demás máquinas y aparatos: -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	Kg	Ex.
8543.89	-- Los demás.	Kg	Ex.
8543.90	- Partes.	Kg	Ex.
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.		
	- Alambre para bobinar:		
8544.11	-- De cobre.	Kg	Ex.
8544.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	Kg	Ex.
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	Kg	Ex.
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41	-- Provistos de piezas de conexión.	Kg	Ex.
8544.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:		
8544.51	-- Provistos de piezas de conexión.	Kg	Ex.
8544.59	-- Los demás.	Kg	Ex.
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.	Kg	Ex.
8544.70	- Cables de fibras ópticas.	Kg	Ex.
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.		
	- Electrodos:		
8545.11	-- Del tipo de los utilizados en hornos.	Kg	Ex.
8545.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8545.20	- Escobillas.	Kg	Ex.
8545.90	- Los demás.	Kg	Ex.
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.		
8546.10	- De vidrio.	Kg	Ex.
8546.20	- De cerámica.	Kg	Ex.
8546.90	- Los demás.	Kg	Ex.
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.	Kg	Ex.
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.	Kg	Ex.
8547.90	- Los demás.	Kg	Ex.
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas		

	o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.		
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	Kg	Ex.
8548.90	- Los demás.	Kg	Ex.

Sección Décimo Séptima

Material de Transporte

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).
2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
 - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden aterrizar en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPITULO LXXXVI

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasificarán en la partida 86.07, entre otros:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - b) los chasis, bojes y "bissels";
 - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasificarán en la partida 86.08, en particular:
 - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, defensas (parachoques) y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.	Kg	Ex.
8601.20	- De acumuladores eléctricos.	Kg	Ex.
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.		
8602.10	- Locomotoras Diesel-eléctricas.	Kg	Ex.
8602.90	- Los demás.	Kg	Ex.
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.		
8603.10	- De fuente externa de electricidad.	Kg	Ex.
8603.90	- Los demás.	Kg	Ex.
86.04	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones		

8604.00	equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías). Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	Kg	Ex.
86.05	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).		
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	Kg	Ex.
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.	Kg	Ex.
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	Kg	Ex.
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 ú 8606.20.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
8606.91	-- Cubiertos y cerrados.	Kg	Ex.
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	Kg	Ex.
8606.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.		
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	-- Bojes y "bissels", de tracción.	Kg	Ex.
8607.12	-- Los demás bojes y "bissels".	Kg	Ex.
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.	Kg	Ex.
	- Frenos y sus partes:		
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.	Kg	Ex.
8607.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	Kg	Ex.
	- Las demás:		
8607.91	-- De locomotoras o locotractores.	Kg	Ex.
8607.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
86.08	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.	Kg	Ex.

86.09	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXXVII

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Notas.

- Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
- En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
- Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
- La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).		
8701.10	- Motocultores.	Kg	Ex.
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.	Kg	Ex.
8701.30	- Tractores de orugas.	Kg	Ex.
8701.90	- Los demás.	Kg	Ex.
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.		
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	Kg	Ex.
8702.90	- Los demás.	Kg	Ex.
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.		
8703.10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	Kg	Ex.
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	Kg	Ex.
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.	Kg	Ex.

8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.	Kg	Ex.
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3. - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	Kg	Ex.
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	Kg	Ex.
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	Kg	Ex.
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.	Kg	Ex.
8703.90	- Los demás.	Kg	Ex.
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.		
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	Kg	Ex.
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	Kg	Ex.
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Kg	Ex.
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	Kg	Ex.
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	Kg	Ex.
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Kg	Ex.
8704.90	- Los demás.	Kg	Ex.
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).		
8705.10	- Camiones grúa.	Kg	Ex.
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.	Kg	Ex.
8705.30	- Camiones de bomberos.	Kg	Ex.
8705.40	- Camiones hormigonera.	Kg	Ex.
8705.90	- Los demás.	Kg	Ex.
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.	Kg	Ex.
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.		
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.	Kg	Ex.
8707.90	- Las demás.	Kg	Ex.
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.		
8708.10	- Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes. - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	Kg	Ex.
8708.21	-- Cinturones de seguridad.	Kg	Ex.
8708.29	-- Los demás. - Frenos y servofrenos, y sus partes:	Kg	Ex.

8708.31	-- Guarniciones de frenos montadas.	Kg	Ex.
8708.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8708.40	- Cajas de cambio.	Kg	Ex.
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.	Kg	Ex.
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.	Kg	Ex.
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.	Kg	Ex.
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.	Kg	Ex.
	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91	-- Radiadores.	Kg	Ex.
8708.92	-- Silenciadores y tubos de escape.	Kg	Ex.
8708.93	-- Embragues y sus partes.	Kg	Ex.
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.	Kg	Ex.
8708.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.		
	- Carretillas:		
8709.11	-- Eléctricas.	Kg	Ex.
8709.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
8709.90	- Partes.	Kg	Ex.
87.10	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		
8710.00	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.	Kg	Ex.
87.11	Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares".		
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .	Kg	Ex.
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .	Kg	Ex.
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .	Kg	Ex.
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ .	Kg	Ex.
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .	Kg	Ex.
8711.90	- Los demás.	Kg	Ex.
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Kg	Ex.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.		

8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.	Kg	Ex.
8713.90	- Los demás.	Kg	Ex.
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13. - De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales):		
8714.11	-- Sillines (asientos).	Kg	Ex.
8714.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos. - Los demás:	Kg	Ex.
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes.	Kg	Ex.
8714.92	-- Llantas y radios.	Kg	Ex.
8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres.	Kg	Ex.
8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	Kg	Ex.
8714.95	-- Sillines (asientos).	Kg	Ex.
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	Kg	Ex.
8714.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
87.15	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.	Kg	Ex.
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.	Kg	Ex.
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola. - Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	Kg	Ex.
8716.31	-- Cisternas.	Kg	Ex.
8716.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.	Kg	Ex.
8716.80	- Los demás vehículos.	Kg	Ex.
8716.90	- Partes.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXXVIII

Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

Nota de subpartida.

- En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y de equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (volantes) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.		
8801.10	- Planeadores y alas delta (volantes).	Kg	Ex.
8801.90	- Los demás.	Kg	Ex.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los		

	satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
	- Helicópteros:		
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.	Kg	Ex.
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.	Kg	Ex.
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.	Kg	Ex.
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.	Kg	Ex.
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	Kg	Ex.
8802.60	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	Kg	Ex.
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.	Kg	Ex.
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.	Kg	Ex.
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros.	Kg	Ex.
8803.90	- Las demás.	Kg	Ex.
88.04	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.		
8804.00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.	Kg	Ex.
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	Kg	Ex.
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	Kg	Ex.

CAPITULO LXXXIX

Barcos y demás artefactos flotantes

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasificarán en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones,		

	y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.	Kg	Ex.
8901.20	- Barcos cisterna.	Kg	Ex.
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.	Kg	Ex.
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.	Kg	Ex.
89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.	Kg	Ex.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.		
8903.10	- Embarcaciones inflables.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	Kg	Ex.
8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	Kg	Ex.
8903.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.	Kg	Ex.
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.10	- Dragas.	Kg	Ex.
8905.20	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	Kg	Ex.
8905.90	- Los demás.	Kg	Ex.
89.06	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.	Kg	Ex.
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).		
8907.10	- Balsas inflables.	Kg	Ex.
8907.90	- Los demás.	Kg	Ex.
89.08	Barcos y demás artefactos flotantes para desgüace.		
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desgüace.	Kg	Ex.

Sección Décimo Octava

Instrumentos y Aparatos de Optica,

Fotografía o Cinematografía,

de Medida, Control o Precisión;

Instrumentos y Aparatos Medicoquirurgicos;

Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales;

Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Apartados

CAPITULO XC

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);
 - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
 - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
 - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);
 - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
 - ij) los proyectores de la partida 94.05;
 - k) los artículos del Capítulo 95;
 - l) las medidas de capacidad, que se clasificarán según su materia constitutiva;
 - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
 - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las

partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

- c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
- 3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
- 4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
- 5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.
- 6. La partida 90.32 sólo comprende:
 - a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;
 - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

Notas Aclaratorias.-

- 1. Para efectos de este Capítulo, el término "Circuito Modular" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos.
Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.
- 2. Para efectos de los distintos Tratados de Libre Comercio, el origen de los bienes del Capítulo 90 se determinará sin considerar el origen de las máquinas automáticas de procesamiento de datos o sus unidades de la partida 84.71, o de las partes y accesorios de la partida 84.73, que pudieran estar incluidos con ellos.
- 3. La fracción 9009.90.02 comprende las siguientes partes para fotocopadoras de la subpartida 9009.12:
 - a) Ensamblajes de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - b) Ensamblajes ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
 - c) Ensamblajes de control usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
 - d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza control eléctrico;
 - e) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
 - f) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44;		

	hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	Kg	Ex.
9001.20	- Hojas y placas de materia polarizante.	Kg	Ex.
9001.30	- Lentes de contacto.	Kg	Ex.
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).	Kg	Ex.
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).	Kg	Ex.
9001.90	- Los demás.	Kg	Ex.
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente		
	- Objetivos:		
9002.11	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	Kg	Ex.
9002.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
9002.20	- Filtros.	Kg	Ex.
9002.90	- Los demás.	Kg	Ex.
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.		
	- Monturas (armazones):		
9003.11	-- De plástico.	Kg	Ex.
9003.19	-- De otras materias.	Kg	Ex.
9003.90	- Partes.	Kg	Ex.
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.		
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.	Kg	Ex.
9004.90	- Los demás.	Kg	Ex.
90.05	Binoculares, monoculares, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.		
9005.10	- Binoculares.	Kg	Ex.
9005.80	- Los demás instrumentos.	Kg	Ex.
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones).	Kg	Ex.
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Kg	Ex.
9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	Kg	Ex.
9006.30	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.	Kg	Ex.
9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado.	Kg	Ex.
9006.51	- Las demás cámaras fotográficas:		
	-- Con visor de reflexión a través del objetivo,		

	para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	Kg	Ex.
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	Kg	Ex.
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	Kg	Ex.
9006.59	-- Las demás.	Kg	Ex.
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	Kg	Ex.
9006.62	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	Kg	Ex.
9006.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Partes y accesorios:		
9006.91	-- De cámaras fotográficas.	Kg	Ex.
9006.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.		
	- Cámaras:		
9007.11	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	Kg	Ex.
9007.19	-- Las demás.	Kg	Ex.
9007.20	- Proyectores.	Kg	Ex.
	- Partes y accesorios:		
9007.91	-- De cámaras.	Kg	Ex.
9007.92	-- De proyectores.	Kg	Ex.
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.	Kg	Ex.
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	Kg	Ex.
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija.	Kg	Ex.
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	Kg	Ex.
9008.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.09	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.		
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).	Kg	Ex.
9009.12	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	Kg	Ex.
	- Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21	-- Por sistema óptico.	Kg	Ex.
9009.22	-- De contacto.	Kg	Ex.
9009.30	- Aparatos de termocopia.	Kg	Ex.
9009.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica		

	(filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	Kg	Ex.
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010.41	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	Kg	Ex.
9010.42	-- Fotorrepetidores.	Kg	Ex.
9010.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.	Kg	Ex.
9010.60	- Pantallas de proyección.	Kg	Ex.
9010.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.	Kg	Ex.
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	Kg	Ex.
9011.80	- Los demás microscopios.	Kg	Ex.
9011.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.12	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	Kg	Ex.
9012.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.	Kg	Ex.
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.	Kg	Ex.
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	Kg	Ex.
9013.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	Kg	Ex.
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	Kg	Ex.
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.	Kg	Ex.
9014.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.		
9015.10	- Telémetros.	Kg	Ex.
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.	Kg	Ex.
9015.30	- Niveles.	Kg	Ex.
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	Kg	Ex.
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.	Kg	Ex.
9015.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.

90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	Kg	Ex.
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.	Kg	Ex.
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	Kg	Ex.
9017.30	- Micrómetros, calibradores y galgas.	Kg	Ex.
9017.80	- Los demás instrumentos.	Kg	Ex.
9017.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11	-- Electrocardiógrafos.	Kg	Ex.
9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.	Kg	Ex.
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.	Kg	Ex.
9018.14	-- Aparatos de centellografía.	Kg	Ex.
9018.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	Kg	Ex.
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja.	Kg	Ex.
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	Kg	Ex.
9018.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.	Kg	Ex.
9018.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	Kg	Ex.
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.	Kg	Ex.
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	Kg	Ex.
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	Kg	Ex.
90.20	Los demás aparatos respiratorios y máscaras		

9020.00	antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles. Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.	Kg	Ex.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad. - Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.11	-- Prótesis articulares.	Kg	Ex.
9021.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	-- Dientes artificiales.	Kg	Ex.
9021.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.	Kg	Ex.
9021.40	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	Kg	Ex.
9021.50	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	Kg	Ex.
9021.90	- Los demás.	Kg	Ex.
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento. - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12	-- Aparatos de tomografía computarizados.	Kg	Ex.
9022.13	-- Los demás, para uso odontológico.	Kg	Ex.
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	Kg	Ex.
9022.19	-- Para otros usos.	Kg	Ex.
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	Kg	Ex.
9022.29	-- Para otros usos.	Kg	Ex.
9022.30	- Tubos de rayos X.	Kg	Ex.
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.23	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	Kg	Ex.

90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales.	Kg	Ex.
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.	Kg	Ex.
9024.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sigrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí. - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11	-- De líquido, con lectura directa.	Kg	Ex.
9025.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
9025.80	- Los demás instrumentos.	Kg	Ex.
9025.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	Kg	Ex.
9026.20	- Para medida o control de presión.	Kg	Ex.
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.	Kg	Ex.
9026.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.		
9027.10	- Analizadores de gases o humos.	Kg	Ex.
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	Kg	Ex.
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Kg	Ex.
9027.40	- Exposímetros.	Kg	Ex.
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Kg	Ex.
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.	Kg	Ex.
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.		
9028.10	- Contadores de gas.	Kg	Ex.
9028.20	- Contadores de líquido.	Kg	Ex.
9028.30	- Contadores de electricidad.	Kg	Ex.
9028.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.29	Los demás contadores (por ejemplo:		

	cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	Kg	Ex.
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	Kg	Ex.
9029.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Kg	Ex.
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	Kg	Ex.
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31	-- Multímetros.	Kg	Ex.
9030.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	Kg	Ex.
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	Kg	Ex.
9030.83	-- Los demás, con dispositivo registrador.	Kg	Ex.
9030.89	-- Los demás.	Kg	Ex.
9030.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Kg	Ex.
9031.20	- Bancos de pruebas.	Kg	Ex.
9031.30	- Proyectores de perfiles.	Kg	Ex.
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	Kg	Ex.
9031.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	Kg	Ex.
9031.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.		
9032.10	- Termostatos.	Kg	Ex.
9032.20	- Manostatos (presostatos).	Kg	Ex.
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81	-- Hidráulicos o neumáticos.	Kg	Ex.
9032.89	-- Los demás.	Kg	Ex.
9032.90	- Partes y accesorios.	Kg	Ex.
90.33	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos		

9033.00	en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90. Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	Kg	Ex.
---------	---	----	-----

CAPITULO XCI

Aparatos de relojería y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasificarán, sin embargo, en la partida 91.14;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
 - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasificarán únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran pequeños mecanismos de relojería los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, tanto en aparatos de relojería como en otros artículos (por ejemplo, instrumentos de medida o precisión) se clasificarán en este Capítulo.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué). - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente.	Kg	Ex.
9101.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	Kg	Ex.
9101.19	-- Los demás. - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21	-- Automáticos.	Kg	Ex.
9101.29	-- Los demás. - Los demás:		

9101.91	-- Eléctricos.	Kg	Ex.
9101.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01. - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.	Kg	Ex.
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	Kg	Ex.
9102.19	-- Los demás. - Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21	-- Automáticos.	Kg	Ex.
9102.29	-- Los demás. - Los demás:	Kg	Ex.
9102.91	-- Eléctricos.	Kg	Ex.
9102.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
91.03	Despertadores y demás relojes, de pequeños mecanismos de relojería.		
9103.10	- Eléctricos.	Kg	Ex.
9103.90	- Los demás.	Kg	Ex.
91.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Kg	Ex.
91.05	Los demás relojes. - Despertadores:		
9105.11	-- Eléctricos.	Kg	Ex.
9105.19	-- Los demás. - Relojes de pared:		
9105.21	-- Eléctricos.	Kg	Ex.
9105.29	-- Los demás. - Los demás:	Kg	Ex.
9105.91	-- Eléctricos.	Kg	Ex.
9105.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).		
9106.10	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	Kg	Ex.
9106.20	- Parquímetros.	Kg	Ex.
9106.90	- Los demás.	Kg	Ex.
91.07	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	Kg	Ex.
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y		

	montados.		
	- Eléctricos:		
9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.	Kg	Ex.
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	Kg	Ex.
9108.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
9108.20	- Automáticos.	Kg	Ex.
	- Los demás:		
9108.91	-- Que midan 33.8 mm o menos.	Kg	Ex.
9108.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9109.11	-- De despertadores.	Kg	Ex.
9109.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
9109.90	- Los demás.	Kg	Ex.
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches").		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	Kg	Ex.
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados.	Kg	Ex.
9110.19	-- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").	Kg	Ex.
9110.90	- Los demás.	Kg	Ex.
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.		
9111.10	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	Kg	Ex.
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	Kg	Ex.
9111.80	- Las demás cajas.	Kg	Ex.
9111.90	- Partes.	Kg	Ex.
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.		
9112.10	- Cajas y envolturas similares, de metal.	Kg	Ex.
9112.80	- Las demás cajas y envolturas similares.	Kg	Ex.
9112.90	- Partes.	Kg	Ex.
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.		
9113.10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	Kg	Ex.
9113.20	- De metal común, incluso dorado o plateado.	Kg	Ex.
9113.90	- Las demás.	Kg	Ex.
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.		
9114.10	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.	Kg	Ex.
9114.20	- Piedras.	Kg	Ex.
9114.30	- Esferas o cuadrantes.	Kg	Ex.
9114.40	- Platinas y puentes.	Kg	Ex.
9114.90	- Las demás.	Kg	Ex.

CAPITULO XCII

Instrumentos musicales;

sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (Capítulos 85 ó 90);
- c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
- e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasificarán en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado.		
9201.10	- Pianos verticales.	Kg	Ex.
9201.20	- Pianos de cola.	Kg	Ex.
9201.90	- Los demás.	Kg	Ex.
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).		
9202.10	- De arco.	Kg	Ex.
9202.90	- Los demás.	Kg	Ex.
92.03	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	Kg	Ex.
92.04	Acordeones e instrumentos similares; armónicas.		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.	Kg	Ex.
9204.20	- Armónicas.	Kg	Ex.
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).		
9205.10	- Instrumentos llamados "metales".	Kg	Ex.
9205.90	- Los demás.	Kg	Ex.
92.06	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	Kg	Ex.
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	Kg	Ex.
9207.90	- Los demás.	Kg	Ex.

92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.		
9208.10	- Cajas de música.	Kg	Ex.
9208.90	- Los demás.	Kg	Ex.
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.	Kg	Ex.
9209.20	- Mecanismos de cajas de música.	Kg	Ex.
9209.30	- Cuerdas armónicas.		
	- Los demás:		
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos.	Kg	Ex.
9209.92	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	Kg	Ex.
9209.93	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	Kg	Ex.
9209.94	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.	Kg	Ex.
9209.99	-- Los demás.	Kg	Ex.

Sección Décimo Novena

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios

CAPITULO XCIII

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados (partida 87.10);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a los cuales se destinen (Capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. En la partida 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
9301.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	Kg	Ex.

93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.		
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	Kg	Ex.
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).		
9303.10	- Armas de avancarga.	Kg	Ex.
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	Kg	Ex.
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	Kg	Ex.
9303.90	- Las demás.	Kg	Ex.
93.04	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	Kg	Ex.
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
	- De armas largas de la partida 93.03:		
9305.21	-- Cañones de ánima lisa.	Kg	Ex.
9305.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
9305.90	- Los demás.	Kg	Ex.
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.		
9306.10	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.		
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306.21	-- Cartuchos.	Kg	Ex.
9306.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.	Kg	Ex.
9306.90	- Los demás.	Kg	Ex.
93.07	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	Kg	Ex.

Sección Vigésima

Mercancias y Productos Diversos

CAPITULO XCIV

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares;

**aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos
en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos
y artículos similares; construcciones prefabricadas**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
 - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
 - c) los artículos del Capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
 - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - h) los artículos de la partida 87.14;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
 - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.
Sin embargo, se clasificarán en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
 - a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y camas.
3.
 - a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
 - b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.		

9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	Kg	Ex.
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	Kg	Ex.
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.	Kg	Ex.
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	Kg	Ex.
9401.50	- Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61	-- Tapizados.	Kg	Ex.
9401.69	-- Los demás.		
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	-- Tapizados.	Kg	Ex.
9401.79	-- Los demás.	Kg	Ex.
9401.80	- Los demás asientos.	Kg	Ex.
9401.90	- Partes.	Kg	Ex.
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	Kg	Ex.
9402.90	- Los demás.	Kg	Ex.
94.03	Los demás muebles y sus partes.		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.	Kg	Ex.
9403.20	- Los demás muebles de metal.	Kg	Ex.
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.	Kg	Ex.
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.	Kg	Ex.
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.	Kg	Ex.
9403.60	- Los demás muebles de madera.	Kg	Ex.
9403.70	- Muebles de plástico.	Kg	Ex.
9403.80	- Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	Kg	Ex.
9403.90	- Partes.	Kg	Ex.
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.10	- Somieres.		
	- Colchones:		
9404.21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	Kg	Ex.
9404.29	-- De otras materias.	Kg	Ex.
9404.30	- Sacos (bolsas) de dormir.	Kg	Ex.
9404.90	- Los demás.	Kg	Ex.
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y		

	sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	Kg	Ex.
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	Kg	Ex.
9405.30	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	Kg	Ex.
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	Kg	Ex.
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.	Kg	Ex.
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.		
	- Partes:		
9405.91	-- De vidrio.	Kg	Ex.
9405.92	-- De plástico.	Kg	Ex.
9405.99	-- Las demás.	Kg	Ex.
94.06	Construcciones prefabricadas.		
9406.00	Construcciones prefabricadas.	Kg	Ex.

CAPITULO XCV

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
 - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
 - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
 - m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
 - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
 - r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
 - s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
 - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
 - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasificarán con ellos.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
95.01	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatinés, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
9501.00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatinés, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	Kg	Ex.
95.02	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.		
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		
	- Partes y accesorios:		
9502.91	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.	Kg	Ex.
9502.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
95.03	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	Kg	Ex.
9503.20	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.	Kg	Ex.
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.		
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
9503.41	-- Rellenos.	Kg	Ex.
9503.49	-- Los demás.	Kg	Ex.
9503.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Kg	Ex.
9503.60	- Rompecabezas.	Kg	Ex.
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor.	Kg	Ex.
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.	Kg	Ex.

9503.90	- Los demás.	Kg	Ex.
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.		
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.	Kg	Ex.
9504.20	- Billares y sus accesorios.	Kg	Ex.
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.	Kg	Ex.
9504.40	- Naipes.	Kg	Ex.
9504.90	- Los demás.	Kg	Ex.
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.		
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad.	Kg	Ex.
9505.90	- Los demás.	Kg	Ex.
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.		
	- Esquí para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11	-- Esquí.	Kg	Ex.
9506.12	-- Sujetadores para esquí.	Kg	Ex.
9506.19	-- Los demás.		
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21	-- Deslizadores de vela.	Kg	Ex.
9506.29	-- Los demás.		
	- Palos de golf ("clubs"), individuales o en juegos, y demás artículos para golf:		
9506.31	-- Palos de golf ("clubs"), completos, individuales o en juegos.	Kg	Ex.
9506.32	-- Pelotas.	Kg	Ex.
9506.39	-- Los demás.	Kg	Ex.
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	Kg	Ex.
9506.59	-- Las demás.		
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:		
9506.61	-- Pelotas de tenis.	Kg	Ex.
9506.62	-- Inflables.	Kg	Ex.
9506.69	-- Los demás.	Kg	Ex.
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		
	- Los demás:		
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	Kg	Ex.
9506.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la		

	pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.		
9507.10	- Cañas de pescar.	Kg	Ex.
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	Kg	Ex.
9507.30	- Carretes de pesca.	Kg	Ex.
9507.90	- Los demás.	Kg	Ex.
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		
9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	Kg	Ex.

CAPITULO XCVI

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:
 - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituídos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas), o que lleven perlas naturales o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a

96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).		
9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas.	Kg	Ex.
9601.90	- Los demás.	Kg	Ex.
96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	Kg	Ex.
96.03	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.		
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango. - Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	Kg	Ex.
9603.21	-- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	Kg	Ex.
9603.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	Kg	Ex.
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	Kg	Ex.
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	Kg	Ex.
9603.90	- Los demás.	Kg	Ex.

96.04	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	Kg	Ex.
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	Kg	Ex.
96.06	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes. - Botones:		
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materia textil.	Kg	Ex.
9606.22	-- De metal común, sin forrar con materia textil.	Kg	Ex.
9606.29	-- Los demás.	Kg	Ex.
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	Kg	Ex.
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.		
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11	-- Con dientes de metal común.	Kg	Ex.
9607.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
9607.20	- Partes.	Kg	Ex.
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.		
9608.10	- Bolígrafos.	Kg	Ex.
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.		
	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.31	- Para dibujar con tinta china.	Kg	Ex.
9608.39	-- Las demás.	Kg	Ex.
9608.40	- Portaminas.	Kg	Ex.
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	Kg	Ex.
9608.60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.		
	- Los demás:		
9608.91	- Plumillas y puntos para plumillas.	Kg	Ex.
9608.99	-- Los demás.	Kg	Ex.
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.		
9609.10	- Lápices.	Kg	Ex.
9609.20	- Minas para lápices o portaminas.	Kg	Ex.
9609.90	- Los demás.	Kg	Ex.
96.10	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	Kg	Ex.

96.11	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	Kg	Ex.
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.		
9612.10	- Cintas.	Kg	Ex.
9612.20	- Tampones.	Kg	Ex.
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.		
9613.10	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	Kg	Ex.
9613.20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	Kg	Ex.
9613.30	- Encendedores de mesa.	Kg	Ex.
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.	Kg	Ex.
9613.90	- Partes.	Kg	Ex.
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.		
9614.20	- Pipas y cazoletas.	Kg	Ex.
9614.90	- Las demás.	Kg	Ex.
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.		
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11	-- De caucho endurecido o plástico.	Kg	Ex.
9615.19	-- Los demás.	Kg	Ex.
9615.90	- Los demás.	Kg	Ex.
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	Kg	Ex.
9616.20	- Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	Kg	Ex.
96.17	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	Kg	Ex.
96.18	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	Kg	Ex.

Sección Vigésimo Primera

Objetos de Arte o Colección de Antigüedades

CAPITULO XCVII

Objetos de arte o colección y antigüedades

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - c) las perlas naturales o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasificarán en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4.
 - a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasificarán con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD- VALOREM %
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.		
9701.10	- Pinturas y dibujos.	Kg	Ex.
9701.90	- Los demás.	Kg	Ex.
97.02	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.	Kg	Ex.
97.03	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.		
9703.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Kg	Ex.
97.04	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni		

	hayan de tener curso legal en el país de destino.	Kg	Ex.
97.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00-01	Bienes declarados monumentos arqueológicos.	PROHIBIDA	
9705.00-02	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos, sin constancia de la Secretaría de Educación Pública, o cuando se exporten sin autorización.	Kg	50
9705.00-99	Los demás.	Kg	Ex.
97.06	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00-01	Antigüedades, cuando se exporten con permiso de la Secretaría de Educación Pública.	Kg	50
9706.00-99	Los demás.	Kg	Ex.

Sección Vigésimo Segunda

Operaciones Especiales

Nota.

En esta Sección no se estará a lo dispuesto por las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Exportación.

CAPITULO XCVIII

Exportación de mercancías mediante operaciones especiales

Notas.

1. Cuando por su naturaleza, composición, presentación o denominación, las mercancías deban clasificarse en otros Capítulos de la Nomenclatura, estas se clasificarán en el presente Capítulo cuando cumplan con los requisitos establecidos en las siguientes operaciones especiales:
 - a) en la partida 98.01, las exportaciones de muestras y muestrarios que cumplan con lo previsto en el artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 7o., inciso d), de la Ley del Impuesto General de Exportación.
 - b) en la partida 98.02, las exportaciones de menaje de casa, conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción VII de la Ley Aduanera, así como a las disposiciones de carácter general que al respecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	AD-VALOREM %
98.01	Muestras y muestrarios.		
9801.00	Muestras y muestrarios.	Kg	Ex.
98.02	Menaje de casa.		
9802.00	Menaje de casa.	Kg	Ex.

Artículo 2

Las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de

Exportación, son las siguientes:

I. Reglas Generales.

La clasificación de mercancías en la Tarifa del Impuesto General de Exportación se regirá por las reglas siguientes:

1.- Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2.- a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3.- Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4.- Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5.- Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial, y

b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6.- La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

II. Reglas Complementarias.

1a. Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada Subpartida la fracción aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las operaciones especiales que cumplan con los requisitos señalados en las notas del Capítulo 98 y demás disposiciones establecidas en ellas.

2a. La Tarifa del artículo 1 de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se distinguen con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte las claves numéricas de las fracciones arancelarias. La codificación de las fracciones, que dentro de la subpartida aplicable, son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma, estará compuesta de la siguiente forma:

- a) El Capítulo se identifica por los dos primeros números, ordenados en forma progresiva del 01 al 98, a excepción del 77 que ha sido reservado para usos ulteriores de la Organización Mundial de Aduanas;
- b) Las partidas quedan constituidas por los dos números correspondientes al Capítulo, seguidos del tercer y cuarto dígitos de la codificación.
- c) Las Subpartidas se significan por adicionar a los de la Partida, un quinto y sexto dígito. Estas pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de Subpartida se representa con dos ceros (00).

Son de primer nivel, aquéllas en las que el sexto dígito es cero (0).

Son de segundo nivel, aquéllas en las que el sexto dígito es distinto de cero (0).

Para los efectos de la Regla General 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

- i) Con 6 dígitos, siendo el último "0", adicionados de su texto precedido de un guión.
- ii) Sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión.

Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el inciso anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y

- d) Las fracciones se identificarán adicionando al código de las Subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para clasificar a las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

3a. Para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura de la Tarifa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las Notas Explicativas de la Nomenclatura así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la Subpartida correspondiente.

4a. Con el objeto de mantener la unidad de criterio en la clasificación de las mercancías dentro de la Tarifa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá mediante Circulares que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, los Criterios de Clasificación Arancelaria, cuya aplicación será de carácter obligatorio.

De igual forma, las diferencias de criterios que se susciten en materia de clasificación arancelaria, serán resueltas en primer término mediante procedimiento establecido por la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5a. Las abreviaturas más usuales empleadas en la Tarifa y en sus Notas Explicativas, son las siguientes:

- a) De cantidad para efectos de unidad de medida.

Barr	Barril
BQ	Becquerel
Cbza	Cabeza
C.P.	Caballo de potencia
øC	grado Celsius
CM; cm	centímetro
CM3; cm3	centímetro cúbico
cg	centígramo
cN	centiNewton
CN/tex	CentiNewton por tex
dtex	decitex
G; g	gramo
GHz	gigahertz
HR; Hr	Hora
jgo	juego
KW	Kilovatio (Kilowatt)

Kcal	Kilocaloría
Kgf	Kilogramo fuerza
KN	KiloNewton
KPa	KiloPascal
KV	Kilovolt
KVA	Kilovolt amper
KVAR	Kilovolt amper reactivo
KWH	Kilovatio (Kilowatt) hora
Kg	Kilogramo
l	litro
M; m	metro
MM; mm	milímetro
M2; m2	metro cuadrado
M3; m3	metro cúbico
Mill	Millar
æCi	microCurie
mN	miliNewton
MHz	Mega hertz
MPa	megapascal
N	Newton
Pza; pza	pieza
RPM; r.p.m.	revoluciones por minuto
t	tonelada
vol	volumétrico

b) Países

Arg	Argentina
Bol	Bolivia
Bra	Brasil
Col	Colombia
Ecu	Ecuador
Chi	Chile
Par	Paraguay
Per	Perú
Ven	Venezuela
Uru	Uruguay

c) Otros

ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración.
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
OMA	Organización Mundial de Aduanas.
OMC	Organización Mundial de Comercio.
AC	Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial celebrado con el o los países citados.
ACE	Acuerdo de Complementación Económica, celebrada con el país que se anote.
AM	Acuerdo Regional de Apertura de Mercados, celebrado con el país que se cite.
AP	Acuerdo de Alcance Parcial, celebrado con el país que se cite.
PAR	Acuerdo Regional de la Preferencia Arancelaria Regional celebrado con todos los países de la ALADI.

SA	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
AE	Arancel específico establecido en términos de los artículos 4o. fracción I y 12 fracción II de la Ley de Comercio Exterior.
AMX	Arancel mixto establecido en términos de los artículos 4o. fracción I y 12 fracción III de la Ley de Comercio Exterior.
Ex	Exenta del pago del impuesto general de exportación
IR	Infrarrojo
m-	meta-
o-	orto-
p-	para-
UV	ultravioleta

6a. Cuando se mencionen límites de peso en la presente Tarifa, se referirán exclusivamente al peso de las mercancías, expresado en kilogramos, sus múltiplos o submúltiplos, excepto cuando se exprese algo diferente.

7a. No se considerarán como mercancías y, en consecuencia, no se gravarán:

- a) Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos;
- b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia;
- c) Los efectos exportados por vía postal cuyo impuesto no exceda de la cantidad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Regla de carácter general en materia aduanera, y
- d) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial.

Se entiende que no tienen valor comercial:

- Los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; o
- Los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

En ambos casos se exigirá que la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, pueda comprobar inequívocamente que se trata de muestras sin valor.

8a. La Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir en caso de duda o controversia, los elementos que permitan la identificación arancelaria de las mercancías; que los interesados deberán proporcionar en un plazo de 15 días naturales, pudiendo solicitar prórroga por un término igual. Vencido el plazo concedido la autoridad aduanera clasificará la mercancía como corresponda, a partir de los elementos de que disponga.

TRANSITORIOS

Primero

La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

Segundo

Se abroga, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Ley del Impuesto General de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1988, sus reformas y adiciones, y cualquier otra disposición que se le oponga, con excepción de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la presente Ley.

Tercero

En tanto se publican las Notas Explicativas de la Nomenclatura, para los efectos señalados en la Regla Complementaria 3a. se aplicarán, en lo conducente, las Notas Explicativas que han sido publicadas en el Diario Oficial

de la Federación."

México, D.F., a 11 de diciembre de 1995.- Dip. Oscar Cantón Zetina, Presidente.- Sen. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Dip. Emilio Solórzano Solís, Secretario.- Sen. Jorge G. López Tijerina, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.